



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**TÍTULO DE LA TESIS:**

**EL PODER JUDICIAL FEDERAL: LA ELECCIÓN DE MINISTROS EN LA  
CONFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
PROPUESTA PARA LA REAL DIVISIÓN DE PODERES**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

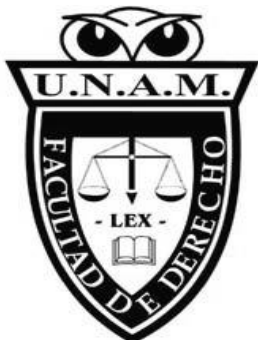
**P R E S E N T A:**

**CÉSAR ROSENDO MORALES MARTÍNEZ**

**ASESORA:**

**DRA. SUSANA THALÍA PEDROZA DE LA LLAVE**

**2014**





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y  
DE AMPARO

Cd. Universitaria, D.F., 30 de enero de 2014.

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN**  
**ESCOLAR DE LA U.N.A.M.**  
**P R E S E N T E.**

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **MORALES MARTÍNEZ CÉSAR ROSENDO**, con número de cuenta 30720574-8 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"EL PODER JUDICIAL FEDERAL: LA ELECCIÓN DE MINISTROS EN LA CONFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PROPUESTA PARA LA REAL DIVISIÓN DE PODERES"**, realizada con la asesoría de la profesora **Dra. Susana Thalía Pedroza De La Llave**.

Con fundamento en los artículos 8º fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

*"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"*

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO**

**LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI**

\*mpm.

**LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO  
P R E S E N T E**

Por medio de este escrito, le informo que el trabajo de investigación titulado *El Poder Judicial Federal: la elección de ministros en la conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Propuesta para la real división de poderes*, que elaboró el C. César Rosendo Morales Martínez, bajo mi asesoría, ha sido concluido satisfactoriamente.

Su trabajo de investigación cuenta con todos los requisitos formales y materiales que se requieren para optar por el título profesional de Licenciado en Derecho. Fue realizado de una manera seria, responsable, cuidadosa y empleando el método científico, así como los métodos deductivo, lógico formal e histórico. Asimismo, dicho trabajo cuenta con precisiones doctrinales, constitucionales, de derecho internacional y todas las normas legales relativas a la materia. El trabajo incluye interpretación, técnicas de investigación documental, citas textuales, bibliografía actualizada y las ideas son claras, todo ello para desarrollar un tema de actualidad jurídica para nuestro país con relación a la situación de elección de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual resulta de interés para los estudiosos del tema.

Por lo anterior, otorgo mi voto aprobatorio y debidamente razonado sobre la tesis titulada *El Poder Judicial Federal: la elección de ministros en la conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Propuesta para la real división de poderes*, elaborada por el C. César Rosendo Morales Martínez, para que pueda optar por el grado de Licenciado en Derecho.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**

**DRA. SUSANA THALÍA PEDROZA DE LA LLAVE**

Investigadora (con licencia) del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM  
y comisionada de la ~~Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas~~  
Teléfono 1000-2000 ext. 57502. Correo electrónico susana.pedroza@ceav.gob.mx

Dedicatorias

*A Virginia, porque me has dado por completo tu tiempo, tu amor, tus cuidados, porque tú me lo has dado todo.*

*A Brenda, por tu gran cariño, por confiar en mí.*

*A Rosendo y Edgar, los hombres de mi vida.*

*A Dania, por su puesto.*

*A la vida, por darme tanto.*

## Agradecimientos

*A Virginia, por tu incondicionalidad, por ser mi mejor amiga, por levantarme cuando las fuerzas se me van, por impulsarme cada día, pero sobre todo, por creer en mí.*

*A Brenda, porque sin tu ayuda esto hubiese sido mucho más complicado.*

*A Dania, por tu férrea crítica, por leer y releer mil veces tantas páginas, por abrirme las puertas de la percepción.*

*A la Dra. Thalía, por dirigir con éxito esta tesis.*

## Índice

<b>Introducción</b> .....	<b>I</b>
<b>CAPÍTULO I MARCO CONCEPTUAL: VOCES TORALES</b>	
1. La Constitución: El pilar de una Nación .....	1
2. ¿Qué es una Constitución? .....	2
3. La División de Poderes: El principio insoslayable de una Constitución .....	8
4. El Poder Ejecutivo .....	12
5. El Poder Judicial .....	16
5.1 La Suprema Corte de Justicia de la Nación .....	18
5.1.1 Los Ministros .....	20
5.2 Los Tribunales Colegiados de Circuito .....	21
5.3 Los Tribunales Unitarios de Circuito .....	22
5.4 Los Juzgados de Distrito .....	22
5.5 El Consejo de la Judicatura Federal .....	23
5.6 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación .....	24
6. El Poder Legislativo .....	25
6.1 El Congreso de la Unión .....	27
6.2 La Cámara de Diputados .....	27
6.3 La Cámara de Senadores .....	28
7. Los Órganos Constitucionales Autónomos .....	29
7.1 La Comisión Nacional de los Derechos Humanos .....	31

7.2 Los Tribunales Agrarios .....	32
7.3 El Banco de México .....	33
7.4 El Instituto Federal Electoral .....	34

## **CAPÍTULO II ANTECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: UNA DIVISIÓN DE PODERES HISTÓRICA**

1. John Locke escribe un <i>Ensayo sobre el Gobierno Civil</i> .....	36
2. Montesquieu y <i>Del espíritu de las Leyes</i> .....	41
3. Jean-Jacques Rousseau redacta <i>El Contrato Social</i> .....	44
4. Francia 1789: La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.....	48
5. La Constitución de Cádiz de 1812 y la Constitución de Apatzingán de 1814: El México Independiente.....	51
6. La Federación Mexicana y la Constitución de 1824.....	55
7. 1836: El México Centralista y las Siete Leyes Fundamentales.....	58
8. La Constitución Mexicana de 1857: Época Liberal.....	63
9. Época Posrevolucionaria: La Constitución de 1917 .....	68
10. Reseña actual de la división de poderes y del papel que juega la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	73



### **CAPÍTULO III LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE MINISTROS: LAS GRANDES FALLAS**

1. El procedimiento actual de elección de ministros a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	75
1.1 Fractura del Estado de Derecho: Primera gran falla.....	79
1.2 El Presidente de la República y la terna de aspirantes: Falla dos.....	84
1.3 La Cámara de Senadores. Consideraciones a la terna de aspirantes: Tercera falla.....	89
2. La independencia judicial desdibujada.....	91
3. La SCJN: El único intérprete constitucional y el máximo garante jurisdiccional de los derechos humanos.....	95

### **CAPÍTULO IV LA DIVISIÓN DE PODERES EN EL MUNDO: LA SITUACIÓN DEL PODER JUDICIAL EN CHILE Y ARGENTINA**

1. La División de Poderes en la República de Chile.....	101
2. El Poder Judicial en la República de Chile.....	106
2.1 La Corte Suprema de Justicia y su procedimiento de integración.....	108
3. El Tribunal Constitucional de Chile y su procedimiento de integración.....	111
4. La División de Poderes en la República Argentina.....	114
5. El Poder Judicial de la República Argentina.....	118
5.1 La Corte Suprema de Justicia de la Nación y su procedimiento de integración.....	119
<b>Conclusiones</b> .....	V
<b>Bibliografía</b> .....	XV

## INTRODUCCIÓN

En las páginas siguientes de este trabajo de investigación se podrá conocer el origen del principio de división de poderes y la forma en que éste ha sido adoptado por el Estado mexicano a lo largo de su historia, al igual que las fallas que ha tenido al hacerlo.

En el Primer Capítulo, se proporciona un catálogo de voces necesarias para una mejor comprensión de este trabajo, comenzando por definir y aclarar qué es una Constitución, clave en nuestra investigación en tanto representa la génesis del principio objeto de nuestro estudio. Pasando también revista a los conceptos como *División de Poderes* propiamente, para lograr de esta forma dar paso al estudio individual del triunvirato de poder clásico, primero, el Poder Ejecutivo y su gran fuerza a partir de ser el representante del país donde gobierne, su impacto e importante influencia en la dirección del gobierno y claramente en la superioridad que la historia le ha brindado sobre los otros dos poderes, delegando para su encarnación la jefatura de Estado y de Gobierno de acuerdo al caso mexicano.

Enseguida estudiamos al arquitecto del sistema legal, es decir, al Poder Legislativo. Pletórico de representación popular, el Poder Legislativo resulta significativo y trascendental para la estabilidad y gobernabilidad del propio país. Al funcionar como unidad, estudiamos el trabajo que desempeñan los legisladores como Congreso de la Unión y de forma especializada, como Cámaras, en tanto facultades exclusivas que tiene cada una de las dos que lo componen –de Diputados y de Senadores–.

Por otra parte, el Poder Judicial, el poder que resulta en esta ocasión ser el centro de nuestra atención y estudio se define, al mismo, como la fuerza de poder que monopoliza constitucionalmente la administración de justicia en la República mexicana. El mismo ha sido delegado en varios órganos, como el Tribunal Federal Electoral, el Consejo de la Judicatura, entre otros, siendo encabezados por el máximo tribunal mexicano: la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además está incluida, para una mejor comprensión de la división de poderes en el país, la justa referencia a los órganos constitucionales autónomos, las cuales son figuras importantísimas en el desarrollo de la República, pues como se dará cuenta en el Segundo Capítulo, el principio estudiado ha evolucionado y por tanto sufrido mutaciones, es decir, si bien persiste la trinidad de Poder clásica, ahora también existen estos órganos, que sin constituir un poder propiamente dicho como los anteriores, gozan de jerarquía equivalente, ya que se encargan de áreas estratégicas, tales como la protección de los derechos humanos, que está encomendada a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, clave para el fortalecimiento del Estado de Derecho, o como también se encuentra el Banco de México, única institución bancaria autorizada por la Constitución federal para la producción y acuñación de moneda en el país, o el polémico Instituto Federal Electoral, entre otros.

A partir del Segundo Capítulo, dará nueva cuenta ahora a las raíces que el principio de división de poderes tiene. Pasando insoslayablemente por el pensamiento del británico John Locke y su gran obra el *Ensayo sobre el Gobierno Civil* en la cual hizo un estudio minucioso del Estado Naturaleza y la creación misma del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.

Posteriormente se leerá el análisis de una de las obras indispensables y básicas para la comprensión del principio de división de poderes: *Del espíritu de las leyes*, del francés *inmortal* Montesquieu. En esta parte el pensador hace referencia a partir de la vida británica, a la necesidad de mantener separados los diferentes Poderes existentes, advirtiendo que de mantenerlos unidos en una sola persona habría una latente espera de abuso de poder, por tanto, utiliza la máxima de que el poder debe frenar al poder.

También se ha incluido en esta investigación a Rousseau y el titánico *Contrato Social*, que le ha valido la trascendencia. Si bien es recordado por haber señalado la unión vinculante de una sociedad, hace igual mención a la necesaria separación del Soberano del Gobierno y, al mismo tiempo, de la administración de

justicia, dejando entrever la urgente y necesaria separación de poderes en cualquier situación y en cualquier gobierno, para así evitar a la tiranía.

Por otro lado, hacemos alusión de igual forma a la valiosa y conocidísima Declaración Francesa de 1789, la cual ha significado para muchos países, directriz de sus propias Constituciones y formas de gobierno, como alguna vez lo fuera de la mexicana.

Asimismo, hemos de incluir la evolución que la división de poderes ha tenido en México y, propiamente, la evolución del Poder Judicial Federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizando los documentos de corte constitucional más sobresalientes en el país, como la Constitución de Cádiz, la progresista Carta Magna del 24 hasta la que hoy día es vigente.

Ya será en el Tercer Capítulo donde se encontrará la problemática que dio inicio a este trabajo. Este capítulo ha sido elegido para contener las observaciones que se le han hecho al procedimiento actual para el nombramiento de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación detallando, parte por parte, que consideramos una falla del mismo, desde quien es el encargado de realizar dicho acto, el nombramiento propiamente hasta los resultados que devienen por sostener un procedimiento desafortunado como éste.

En el último y Cuarto Capítulo, hacemos valer el Derecho Internacional y nos ayudamos de la forma en que el principio de división de poderes ha sido adoptado en dos Naciones del Cono Sur, Chile y Argentina, países que guardan condiciones similares con México, pues los tres pertenecen al mismo sistema jurídico y los elementos sociojurídicos parten de eventos semejantes.

Chile a diferencia de México contempla en su organización a un Tribunal Constitucional, además de la cabeza del Poder Judicial, la Corte Suprema. Ambos órganos se han estudiado en este trabajo ya que nuestra Suprema Corte ejerce las funciones de aquellos, fungir como cúspide judicial e intérprete y protector principal de la Constitucionalidad en el país.

Argentina nos muestra la necesaria reglamentación que el procedimiento para elegir a los ministros de la Suprema Corte nos hace falta y que de existir en el país, abrazaría de mayor transparencia e inclusión a este procedimiento, pues la legitimidad en cada uno de los nombramientos es indispensable para la objetividad e imparcialidad de un tribunal tan emblemático e importante como lo es la SCJN.

Demostrando con todo esto, la urgencia de una reforma constitucional, la cual cambie por completo la frágil y desdibujada división de poderes en el país.

Por tanto, damos comienzo a esta tesis profesional.

## **CAPÍTULO I MARCO CONCEPTUAL: VOCES TORALES**

### **1. La Constitución: El pilar de una Nación**

Al analizar y desarrollar el tema de división de poderes nos encontramos que no es un tema sencillo, más aún cuando lo situamos en México y, en concreto, al mecanismo actual de elección de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues razonamos que dentro de la clásica división de poderes adoptada por México, desde siempre, existe una subordinación tanto en las letras como en la realidad del Poder Judicial ante el Poder Ejecutivo en el orden federal. Por lo anterior, consideramos que es pertinente comenzar, primero, por definir varias voces claves, es decir, palabras que deben explicarse para tener un cuadro básico y, de esa forma, comprender de una mejor manera el presente trabajo de investigación.

Comenzaremos por el vocablo Constitución, pues el tema central de esta investigación es de naturaleza constitucional y se vierte desde ella, y no sería indicado pasar por alto la explicación y el análisis de la ley suprema o norma fundamental. En la Constitución encontramos el punto de inicio, pues a partir de lo que en ella está establecido, podemos definir la línea que hemos de seguir a lo largo de las siguientes páginas.

En el caso de México el principio de división de poderes se encuentra en la Constitución, en su artículo 49, y nuestro objeto de investigación, el mecanismo de elección de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el artículo 76 fracción VIII, como facultad exclusiva del Senado cuando se refiere a la elección de candidatos a ministros de entre la terna emitida por el titular del Ejecutivo, siendo dicha terna una facultad exclusiva de este Poder, establecida en el artículo 89, fracción XVIII, con relación a los artículos 95, último párrafo y 96.

Es, sin duda, la Constitución el documento por excelencia donde se encuentra plasmada la ideología, la historia y la idiosincrasia de un pueblo, la Constitución se presenta como el pilar de una Nación, es el documento donde ubicamos los límites de la autoridad y el alcance de los derechos, donde se acota

y se delinea el actuar del Estado al que pertenece. Es el texto en el que encontramos el mínimo de derechos y obligaciones que necesita garantizar un Estado para así gozar de legitimidad, paz y estabilidad, elementos de los que no puede prescindir.

Al consagrar mínimos legales y principios indispensables para el más apto desenvolvimiento de la vida en sociedad y del buen gobierno, la Constitución se presenta como piedra angular de esta obra, así bien en las siguientes líneas se verá una serie de concepciones que distintos juristas, tanto nacionales como extranjeros, han aportado al mundo jurídico de lo que desde su óptica es una Constitución o lo que se debería entender por ésta.

## **2. ¿Qué es una Constitución?**

Al término de la Revolución Francesa de 1789, Francia le da a conocer al mundo uno de los textos más excelsos que se conocen en la vida del hombre: -no sólo jurídicamente hablando, sino también en el espacio social y político-, la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Por el momento, no abordaremos el tema histórico y desarrollarlo como antecedente del presente trabajo, sólo prestaremos atención al artículo 16 de este texto liberal, el cual se redactó de la siguiente manera:

“Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes establecida, no tiene Constitución”.

Como se puede observar el texto es claro y preciso, si un cuerpo legal pretende ser elevado al máximo lugar dentro de un sistema jurídico, debe de tener como premisa mayor el contener en su articulado la garantía y respeto de derechos de las personas y una diáfana división de poderes, sin esto sería una más entre el mar de leyes de una Nación, es por eso que la Constitución debe ser el documento en el cual se plasmen los mínimos que un Estado debe contar para poder ser legitimado por sus ciudadanos y no caer en la tiranía, sumado a esto que existan los operadores jurídicos capaces de cristalizarla y una sociedad crítica

y consciente no sólo de sus derechos, sino también de sus deberes u obligaciones.

Con anterioridad, haciendo lo propio en abril de 1862 en la ciudad Berlín, Ferdinand Lassalle ofreció una conferencia en la cual abordó precisamente el tema de la Constitución, un tema por demás complicado de tratar. Dicha conferencia, -que a la postre se convertiría en un libro insoslayable para cualquier constitucionalista- la comenzó con una pregunta realmente osada, para ése y cualquier tiempo: ¿Qué es una Constitución?, antes de dar respuesta a esta soberbia interrogante, el jurista alemán señala tres requisitos que debe cumplir una Constitución para poder ser llamada la ley fundamental de un país, estos requisitos son los siguientes:

“Que la ley fundamental sea una ley que ahonde más que las leyes corrientes, como ya su propio predicado de “fundamental” indica.

Que constituya [...] el verdadero fundamento de las otras leyes.

[...] La idea de fundamento lleva, pues, implícita la noción de una necesidad activa, de una fuerza eficaz que hace, por ley de necesidad, que lo que sobre ella se funda sea así y no de otro modo”<sup>1</sup>.

Precisaremos que compartimos la concepción anterior sólo en los dos últimos puntos, ya que es acertado cuando señala que la Constitución debe instaurar el fundamento del sistema legal que rige en un país y que dicho sistema debe estar en armonía con la ley fundamental pues, de no ser así, estaríamos frente aberraciones jurídicas y trabajo legislativo estéril, pero consideramos que la Constitución no debe ahondar más que el resto de las leyes, pues entonces dejaría fuera su esencia de cuerpo básico legal y se estaría abaratando el discurso.

Si bien todo texto constitucional debe ser claro, no tiene tampoco por objeto definir todos los tópicos que abraza, pues esa responsabilidad está encomendada

---

<sup>1</sup> Lassalle, Ferdinand, *¿Qué es una constitución?*, Segunda edición, Temis, Colombia, 1997, p. 40.



cumplir al constituyente permanente –al menos en el caso nacional- por medio de la legislación secundaria. Esta legislación referida, sí es la indicada para esclarecer y quizá definir lo que la ley fundamental no hizo o no es necesario que lo haga, pues representa una extensión de la Constitución. La Constitución sólo debe establecer principios y límites, no más, no es necesario mayores detalles.

Ahora bien, continuando con el mismo autor, éste responde finalmente a la interrogante que coloca sobre el silencio, definiendo institucionalmente a la Constitución como “la fuerza activa que hace, por un imperio de necesidad, que todas las demás leyes e instituciones jurídicas vigentes en el país sean lo que realmente son, de tal modo que, a partir de ese instante no puedan promulgarse, [...] otras cualesquiera”<sup>2</sup>, y en esencia, como “la suma de los factores reales de poder que rigen en un país”<sup>3</sup>.

Cuando afirma la esencia de la Constitución, Lassalle está comprendiendo realmente, en efecto, la esencia de esta ley fundamental, pues es cierto que al final del día es una comunión de los poderes que maniobran y dirigen el rumbo y, por qué no, el destino de un país pues la Constitución debe consagrar la ideología, idiosincrasia, necesidades y aspiraciones de una Nación, pues no es un articulado que crea el constituyente a capricho.

Por otra parte, Hans Kelsen, aquél jurista austriaco quien tomara el papel protagónico en la vida jurídica mundial en la década de los años 30 con su afamado libro *La Teoría pura del Derecho*, en su no poco menos importante obra *La garantía jurisdiccional de la Constitución*, aporta también su concepción de lo que debería entenderse por Constitución, pues afirma que ésta es:

“siempre el fundamento del Estado, la base del orden jurídico que pretende conocerse. La Constitución es la base indispensable de las normas jurídicas que regulan la conducta recíproca de los miembros de una colectividad estatal, así como de aquellas que determinan los órganos necesarios para

---

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 41.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 50.

aplicarlas e imponerlas y la forma como estos órganos habían de proceder; es decir, la Constitución es, en suma, el asiento fundamental del orden estatal”<sup>4</sup>.

La Constitución no es una cuestión de pasiones, mucho menos de arrebatos, aunque es innegable que el deseo de poder es un factor que orbita en la cabeza humana, mucho más cuando se trata del documento más importante de un país, el cual ha de regir cada instante de su vida. Bien lo señala el jurista Diego Valadés, “la Constitución es el estatuto jurídico del poder”<sup>5</sup>, y con sumo apoyo, es el documento por antonomasia en donde hallamos establecidos los pesos y contra pesos del poder, los derechos de los gobernados y las facultades de las autoridades.

Asimismo de otra manera más sencilla la demócrata e investigadora mexicana Susana Pedroza describe a la Constitución, pues afirma que este cuerpo legal “es un documento, un libro, [...] para que se conozcan, garanticen y apliquen cada uno de los derechos, obligaciones y la división de poderes”<sup>6</sup>.

Por su parte, el doctor e investigador Miguel Carbonell afronta a la Constitución definiéndola como la:

“síntesis de gestas históricas, de propósitos y sueños a veces cumplidos, a veces incumplidos de un pueblo. Finalmente, una Constitución es una carta de navegación, una hoja de ruta, no de lo que somos sino de lo que queremos llegar a ser; no de lo que ya alcanzamos, sino de lo que queremos alcanzar”<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Kelsen, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución*, Trad. Rolando Tamayo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001, p. 21.

<sup>5</sup> Valadés, Diego, *Constitución y democracia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000, p. 25.

<sup>6</sup> González, Luis y Diego Valadés (Coords.), *El constitucionalismo contemporáneo*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2013, p. 97.

<sup>7</sup> Carbonell, Miguel, “Es urgente una nueva Constitución”, *El Mundo del Abogado*. <http://elmundodelabogado.com/2011/miguel-carbonell/> Visto el 17 de julio de 2013.

Es cierto lo que se afirma palabras atrás, al final del día la Constitución es el marco mínimo, el marco básico, por el cual debe desarrollarse cualquier Estado que pretenda ser legitimado por la vía democrática.

Enrique Sánchez Bringas, jurista e investigador mexicano, presenta también su visión sobre la Constitución, definiéndola como “la norma constituyente, reguladora de la validez del sistema jurídico, y determinante de las bases organizativas del Estado y de los fenómenos políticos fundamentales de la sociedad”<sup>8</sup>. Es notable la influencia kelseniana en la cita anterior, pues el autor citado señala a la Constitución como la reguladora de la validez del sistema jurídico. Lo que nos llama la atención es que incluye, en su aportación, el elemento organizacional del Estado, pues nos ayuda a fortalecer y redondear aún más nuestra percepción de la Constitución, cuando afirmamos que dicho texto sólo es redactor de mínimos y principios, no de detalles, aquí sólo se debe consagrar las bases del sistema legal en conjunto.

Desde una concepción garantista, el jurista italiano Giuseppe De Vergottini comenta que a la Constitución se le entiende como “la opción ordenada y coherente de principios fundamentales, basados en la razón, que ofrecen una justa posición a la función del individuo y al poder organizado que se subordina a la misma”<sup>9</sup>. La óptica desde donde hace su entrega el autor mencionado al mundo jurídico sobre la Constitución, lleva impresa la marca liberal francesa revolucionaria, es una definición de gran calado liberal, colocando a la razón como cimiento de la norma máxima en un sistema de derecho y enalteciendo la figura del ser humano y así como, en otras concepciones, se acentúa la organización del poder pero en esta ocasión subordinado a la razón.

También el doctor Neófito López Ramos se pronuncia referente a la concepción de la Constitución, ya que asegura que ésta es:

---

<sup>8</sup> Sánchez, Enrique, *Derecho constitucional*, Porrúa, México, 1995, p. 131.

<sup>9</sup> De Vergottini, Giuseppe, *Derecho constitucional comparado*, Trad. Claudia Herrera, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004, p. 114.

“el documento que contiene decisiones fundamentales dadas por el poder constituyente y por el poder reformador de la Constitución (CPEM), para que los poderes constituidos construyan y puedan mantener una nación soberana y democrática en lo político y autosuficiente en lo alimentario, y con responsabilidad hacia las generaciones futuras, porque caracteriza al desarrollo como integral y sustentable”<sup>10</sup>.

Por otro lado, el doctor Luciano Silva Ramírez, catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que la Constitución:

“es la norma Suprema, generalmente escrita que contiene los principios, reglas y disposiciones que rigen la organización, funcionamiento y atribuciones de los poderes públicos, organismos autónomos, así como las relaciones de éstos con los habitantes de un Estado, preservando sus derechos fundamentales llamados garantías individuales”<sup>11</sup>.

Asimismo, el ex presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, señaló que “la Constitución no es sólo ley de leyes, norma suprema, sino es también un proyecto de Nación”<sup>12</sup>.

Las líneas anteriores representan a una breve y fecunda serie de definiciones y posiciones que los distintos juristas y estudiosos del derecho han tomado y aportado al mundo jurídico. Cada una de estas aportaciones han ayudado a que a lo largo de los años se pueda contar con una concepción o idea más completa de lo que se debería entender por Constitución, ahora bien, es preciso hacer lo propio.

---

<sup>10</sup> López, Neófito, “Principios constitucionales del plan nacional de desarrollo”, *Foro Jurídico*, <http://www.forojuridico.org.mx/principios-constitucionales-plan-nacional-de-desarrollo/> Visto el 17 de julio de 2013.

<sup>11</sup> Silva, Luciano, *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*, Ed. Porrúa, México, 2010, p. 9.

<sup>12</sup> De la Madrid, Miguel. *Constitución, estado de derecho y democracia*, UNAM, México, 2004, p. 53.

Desde nuestra posición, consideramos a la Constitución como la máxima norma del sistema legal que rige en un determinado país, es aquella donde se encuentran consagrados los derechos humanos y obligaciones de los gobernados, la división del poder y la forma de organización del Estado. Ninguna ley ni tratado internacional podrá tener mayores alcances que la Constitución, pues en ella se encuentra siempre el mecanismo necesario para dar la respuesta correcta a cualquier conflicto de intereses. Además, como lo afirma Enrique Serrano Gómez, “se debe obedecer a la Constitución porque ella, al regular el ejercicio del poder, garantiza la libertad de todos los participantes”<sup>13</sup>.

Ya establecido lo que se entiende por Constitución en el presente trabajo, continuaremos. La Constitución, como ya se manifestó con anterioridad, contiene principios esenciales; uno de estos principios y del que nos enfocaremos en esta ocasión, es el de división de poderes, principio rector del cual ya hemos señalado que es parte clave en la conformación de la ley fundamental de cualquier país pues sin éste no se encontraría frente a una Constitución, por tanto, en las próximas páginas será desarrollado y ubicado en el Estado mexicano.

### **3. La División de Poderes: El principio insoslayable de una Constitución**

Sin duda alguna, el principio de división de poderes es fundamental en la conformación del texto constitucional de cualquier país. Así, este trabajo tiene por objeto demostrar que en México la posición que guardan el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial no es de iguales, sino de subordinación del segundo con el primero, pues la elección de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está a cargo realmente sólo del Presidente de la República, toda vez que el filtro encomendado al Senado no es más que una mera formalidad. Siguiendo el mismo tenor del tema anterior, en esta parte el vocablo o más que eso, la idea a definir es la de División de Poderes y sus protagonistas.

El ser humano existe y se presenta en este mundo como un ser imperfecto y complicado, lleno de dudas, miedos, virtudes, complicaciones y un sinfín de

---

<sup>13</sup> Serrano, Enrique, *Política congelada*, Fontamara, México, 2011, p. 12.

etcéteras. La vida en sociedad se le ha mostrado como una necesidad y así lo ha afrontado y llevado desde sus primeros años.

Ahora bien, como el ser humano es imperfecto y como no puede vivir solo, surge de manera urgente la necesidad de una organización; la cual después de varios años de evolución y estudios, se denominó: Estado, mismo que nace como la persona moral por excelencia. El Estado entonces, por voluntad de sus “creadores”, es la efigie del poder de aquellos, por tanto, al ser una ficción, es pertinente que personas físicas representen a esta corporación. Quienes conformen a esta corporación elegirán a sus representantes pues todos no se pueden gobernar a todos en sentido estricto, por ello la idea de dividir el trabajo es también la idea de división del poder.

Locke y Montesquieu dieron no sólo pinceladas sobre la necesaria división del poder, sino pintaron un gran lienzo que ha servido de guía para la vida constitucional mundial, ya que su pensamiento ha imperado en textos importantísimos, tal como la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y aún en nuestra Constitución Federal vigente, en su artículo 49.

Pablo Mijangos y Gonzales, nos dice: “La experiencia demuestra que detentar el poder lleva a los hombres al exceso, los convierte en déspotas. Y el despotismo, a su vez, es la mayor amenaza a la libertad de la que debe gozar todo ser humano”<sup>14</sup>.

O como bien lo señalara Hans Kelsen:

“Debe evitarse en la medida de lo posible que todo el poder estatal se concentre en una sola mano. Un órgano único y omnipotente haría peligrar la libertad de los ciudadanos. Por tanto, el poder estatal debe dividirse entre

---

<sup>14</sup> Mijangos y González, Pablo, “El primer constitucionalismo conservador: las Siete Leyes de 1836”, *Anuario mexicano de historia del derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Número XV, Enero, México, 2003, p. 221.

varios órganos, que se frenen mutuamente y eviten las injerencias de los unos en el ámbito de los otros”<sup>15</sup>.

Pero antes de todo, ¿qué es la división de poderes?, es la interrogante que ahora toca contestar. Esta investigación comienza definiendo a la Constitución, bueno, pues comenzaremos por observar qué es lo que señala nuestra máxima norma acerca de este tema y cómo se contesta a la pregunta realizada.

El principio de la división de poderes, -nos aporta la constitucionalista mexicana, la doctora María del Pilar Hernández Martínez- ha devenido en uno de los temas recurrentes de mayor relevancia en la publicística e historiografía nacional y extranjera, en razón de la enorme trascendencia que la recta operativización del ejercicio de las facultades conferidas a los llamados poderes constituidos deriva para el sano funcionamiento de los sistemas políticos constitucionales que se consolidan en los siglos XVII y XIX<sup>16</sup>.

El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 vigente, es el artículo que consagra el principio de División de Poderes, pues en él se señala que: “El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrá reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación [...]”<sup>17</sup>. Entonces nuestra Constitución establece que existe un sólo poder, el cual es supremo y que para su ejecución debe “dividirse”, dando origen a la clásica división tripartita; el Ejecutivo (Presidente de la República), el Judicial (SCJN y otros) y el Legislativo (Congreso de la Unión, dividido en una Cámara de Diputados y en una Cámara de Senadores). En las siguientes páginas se desarrollarán, en conjunto y de manera individual los alcances y naturaleza de estos tres poderes.

---

<sup>15</sup> Kelsen, Hans, *Teoría general del estado*, Trad. Luis Legaz Lacambra, Nacional, México, 1972, p. 335.

<sup>16</sup> Hernández, María, “La división de poderes en la constitución de 1917”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Número 92, México, Mayo - Agosto de 1998, p. 353.

<sup>17</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Décimo tercera edición, México, 2011, p. 80.

Afirmó el exrector de la Universidad Nacional Autónoma de México, el doctor Jorge Carpizo McGregor, que:

“los poderes ejecutivo, legislativo y judicial son poderes con facultades limitadas. La Constitución los crea, los organiza y les otorga sus atribuciones, y no puede actuar sin un fundamento constitucional o legal. Es más, este principio constituye en el orden jurídico mexicano una garantía individual”<sup>18</sup>.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como único intérprete de la Constitución, en diversas ocasiones, mediante jurisprudencia a este principio le ha dado cause, pues considera que el principio de División de Poderes es aquel que:

“tiene como fin limitar y equilibrar el poder público [...] implica la no intromisión, dependencia o subordinación de uno a otro, que permita que cada uno realice las funciones que tiene encomendadas con plena libertad de decisión, sin más restricciones que las que la propia Constitución o las leyes les impongan”<sup>19</sup>.

Agrega, además, que “de la interpretación histórica, causal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que con el establecimiento del principio de división de poderes se buscó, por un lado, dividir el ejercicio del poder y el desarrollo de las facultades estatales entre diversos órganos o entes que constitucionalmente se encuentran en un mismo nivel”<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> Carpizo, Jorge, “El sistema presidencial y el predominio del poder ejecutivo”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Número 107, México, Julio - Diciembre de 1977, p. 584.

<sup>19</sup> Tesis: P./J. 39/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, Agosto de 2003, p. 1377.

<sup>20</sup> Tesis: 2a./J. 143/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, Diciembre de 2002, p. 239.



Además, de manera más concisa, el máximo tribunal mexicano asegura desde su calidad de intérprete constitucional que:

“la división de poderes es uno de los elementos imprescindibles en la organización del Estado. Tiene por objeto evitar el abuso del poder y preservar los derechos del hombre. De esta forma, se separan las funciones de los órganos públicos en tres categorías generales: legislativas (Poder Legislativo), administrativas (Poder Ejecutivo) y jurisdiccionales (Poder Judicial)”<sup>21</sup>.

Afirma Giuseppe De Vergottini que en “la acepción clásica, elaborada a nivel doctrinal mediante un planteamiento dogmático que a menudo prescindía del contacto real con las instituciones, la separación de poderes del Estado se vio como una fórmula organizadora omnicomprendiva en cuyo ámbito se agotaban las posibilidades de estructuración del Estado liberal”<sup>22</sup>.

A ese respecto, el investigador mexicano Efrén Chávez Hernández asevera que “con la división de poderes se instaura un Estado de derecho donde la legalidad será el principio que rija la actividad gubernamental; con funciones específicas y complementarias para cada uno de los órganos del Estado”<sup>23</sup>.

Dicha división de Poderes se refleja en el caso de México de la siguiente forma.

#### **4. El Poder Ejecutivo**

El Estado al ser una ficción jurídica necesita un representante, alguien que funja como la efigie del país, y en un sistema presidencial como el nuestro, no puede recaer en un cuerpo colegiado. Dicha tarea está encomendada

---

<sup>21</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, “¿Qué es la SCJN?” [http://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Paginas/Que\\_es\\_la\\_SCJN.aspx](http://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Paginas/Que_es_la_SCJN.aspx) Visto en julio de 2013.

<sup>22</sup> De Vergottini, Giuseppe, *Óp. Cit.*, Nota 9, p. 274.

<sup>23</sup> Chávez, Efrén, “Ética en el poder legislativo”, *Boletín mexicano de Derecho Comparado*, Número 115, México, Enero – Abril 2006, p. 96.

constitucionalmente al titular del Poder Ejecutivo, uno de los tres que conforman la División de Poderes nacional.

Innegable es que siempre ha existido un Poder por encima de los que conforman la fórmula tripartita del poder público del Estado, comúnmente este Poder es el Ejecutivo. Y esto no es obra de la casualidad y sin excepción en México se presenta, pues éste adoptó desde 1824 en su Constitución el régimen presidencial, mismo que sirve de punto de inicio en el fortalecimiento del titular del Ejecutivo Federal a lo largo de los años, soterrando la división de poderes y volviéndola una caricatura.

Así lo apunta Jacinto Faya Viesca:

“en México, históricamente, el Presidente de la República siempre ha sido la figura más importante y decisiva en la política nacional. Independientemente de los Poderes que le otorga la Constitución, el cargo de Presidente, las conquistas históricas y las circunstancias sociales le atribuyen otros Poderes más: al Presidente se le contempla como al líder moral de la nación; de él se espera el establecimiento del orden público, el respeto de las instituciones del Estado, y claridad y firmeza en las políticas nacionales”<sup>24</sup>.

En el caso de México el Poder Ejecutivo se encuentra depositado en una sola persona, quien será electo de manera directa y durará en su cargo seis años sin posibilidad a reelegirse. Pero llama mucho la atención la forma en que el constituyente del 17 redactó el artículo 80 de nuestra ley fundamental, pues le dio el calificativo de Supremo Poder Ejecutivo, cosa que no realizó con el Poder Judicial o el Poder Legislativo, colocándolo así por encima de aquellos y demostrando la gran fuerza y protagonismo que habría de contener a lo largo de las distintas Constituciones y de las distintas etapas del país.

---

<sup>24</sup> Faya, Jacinto, *El presidente de la república*, Porrúa, México, 2004, p. IX.

Respecto al Supremo Poder Ejecutivo, Miguel Ángel Garita Alonso nos asegura que este poder:

“tiene funciones administrativas, de aplicación material de la ley, de promoción del desarrollo del bienestar colectivo. Por principio debe atender a dar solución a las necesidades e intereses sociales, la protección individual y familiar y el respeto y apoyo de aquellas manifestaciones que van en beneficio del hombre y de la colectividad”<sup>25</sup>.

Entre sus múltiples facultades y obligaciones como se encuentra lo plasmado en el artículo 89 constitucional, destaca el de promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión (fracción I), nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho (fracción II), preservar la seguridad nacional (fracción VI), declarar la guerra en nombre del país previa ley del Congreso de la Unión (fracción VIII), designar al Procurador General de la República con la ratificación del Senado (fracción IX) entre otras, pero la que ocupa el protagónico en esta ocasión es la ubicada en la fracción XVIII “Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia [...]”<sup>26</sup>, ésta es un facultad de la cual no logramos comprender el por qué de su existencia, pues al analizar la serie de requisitos que necesita cumplir el candidato al puesto de Presidente de la República, no se halla exigencia alguna, primero, de título de licenciado en derecho y, segundo, -mucho menos- experiencia en la administración de justicia, entonces ¿Cómo es posible que una persona sin la menor idea de lo que es la administración de justicia, -por más que sea el titular del Ejecutivo Federal- sea quien configure la terna de candidatos a ministro de nuestro máximo tribunal? Aún cuando tal terna pase por el filtro del Senado -órgano igualmente ignorante en la materia mencionada- es una facultad que no debería tener el Presidente. Este tema se analizará en el capítulo III.

---

<sup>25</sup> Garita, Miguel, *Nuevo concepto de la división de poderes*, UNAM, México, 2003, p. 12.

<sup>26</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Décimo tercera edición, México, 2011, p. 120.

Jorge Fernández Ruiz, jurista mexicano esgrime cuál es el papel que desenvuelve el titular del Poder Ejecutivo Federal, pues señala que “en el sistema político mexicano, caracterizado por su régimen presidencial, el Presidente de la República, en su carácter de depositario único del Poder Ejecutivo Federal, asume el papel de jefe de Estado y jefe de gobierno, roles que en el régimen parlamentario desempeñan dos individuos diferentes”<sup>27</sup>.

Pero el Presidente de la República no trabaja solo, toda vez que cuenta con un Despacho o Secretarías de Estado o como comúnmente se le conoce: “El Gabinete Presidencial” o “los auxiliares del Poder Ejecutivo”. Los titulares de estas dependencias pertenecientes a la administración pública federal centralizada, como se mencionó con anterioridad, son designados o retirados a capricho del Presidente, pues así lo establece la Constitución. Respecto a estas Secretarías el jurista antes mencionado señala que éstas son “una unidad administrativa de alto rango, de carácter político-administrativo, adscrita a la administración pública centralizada, prevista en el artículo 90 constitucional, para apoyar al Ejecutivo Federal en el ejercicio de sus atribuciones políticas y administrativas, así como para el despacho de los negocios del orden administrativo que tiene encomendados”<sup>28</sup>.

Para quien escribe esta obra, el Poder Ejecutivo es aquel de los tres en que se divide el Poder público del Estado, responsable de la administración y gestión diaria del Estado y en un sistema presidencial, como el de México, su titular es el encargado de llevar a cabo como Jefe de Gobierno la ejecución del sistema legal nacional revistiéndolo de vigencia y, como Jefe de Estado, representar al país ante el mundo en los eventos diplomáticos de los cuales el Estado mexicano sea participante.

---

<sup>27</sup> Fernández, Jorge, *Poder Ejecutivo*, Porrúa, México, 2008, p. 377.

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 526.

Pero así como es un gran Poder necesita un gran freno, y qué mejor que los otros dos Poderes para ello, pues así se estaría cristalizando la verdadera División de Poderes en México.

Ahora bien, el siguiente Poder que se coloca a análisis será el protagonista de esta tesis, el Poder Judicial de la Federación.

## **5. El Poder Judicial**

Uno de los tres Poderes en los cuales se divide el Supremo Poder de la Nación para su ejercicio, el encargado de administrar justicia en el Estado mexicano, el único que tiene un mecanismo de elección de su máximo representante como facultad concurrente de los otros dos Poderes, es el Poder Judicial Federal.

Por su parte, el jurista mexicano Luciano Silva Ramírez señala sobre el Poder Judicial que a este le corresponde "exclusivamente el control de la constitucionalidad del ejercicio del poder, así como de leyes y actos de cualquier autoridad que violen garantías individuales"<sup>29</sup>.

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación define al Poder Judicial de la Federación como el "guardián de la Constitución, el protector de los derechos fundamentales y el árbitro que dirime las controversias, manteniendo el equilibrio necesario que requiere un Estado de derecho"<sup>30</sup>.

Es el Poder que cuenta con las atribuciones necesarias para impartir justicia de manera cumplida y para mantener el equilibrio entre los demás Poderes<sup>31</sup>.

Ahora bien, con base al mandato establecido en el artículo 49 de nuestra máxima norma, ni el Poder Judicial ni ninguno de los otros dos podrá ser

---

<sup>29</sup> Silva, Luciano, *Óp. Cit.*, Nota 11, p. 39.

<sup>30</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, "¿Qué es la SCJN?" [http://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Paginas/Que\\_es\\_la\\_SCJN.aspx](http://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Paginas/Que_es_la_SCJN.aspx) Visto en julio de 2013.

<sup>31</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué es el poder judicial de la federación?*, SCJN, Quinta edición, México, 2008, p. 11.

depositado en una sola persona o corporación, debido a esto, dicho Poder está integrado de la siguiente forma:

De acuerdo con los artículos 94 de la Constitución y 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 2013 se conforma por:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. El Tribunal Electoral;
- III. Los Tribunales Colegiados de Circuito;
- IV. Los Tribunales Unitarios de Circuito;
- V. Los Juzgados de Distrito;
- VI. El Consejo de la Judicatura Federal;
- VII. El jurado federal de ciudadanos, y
- VIII. Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

Los órganos del Poder Judicial Federal llevan a cabo formal y materialmente dos tipos de funciones: la jurisdiccional propiamente dicha, que se concreta en la tramitación de los juicios federales, y la función de control de la constitucionalidad y la legalidad, como bien los escriben Miguel Carbonell y Jorge Carpizo<sup>32</sup>.

Retomando a Garita Alonso, sobre el Poder Judicial asegura que éste “debe disponer de independencia frente a los otros poderes, para poder juzgar

---

<sup>32</sup> Carpizo, Jorge y Miguel Carbonell, *Derecho constitucional*, Séptima edición, Porrúa, México, 2010, p. 153.

imparcialmente, asistido de la ley y la razón, sin estar adscrito a tendencias y argumentos artificiosos, que lógicamente lo desvirtúan”<sup>33</sup>.

## **5.1 La Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Como se podrá observar a la cabeza del Poder Judicial encontramos a nuestro máximo tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al ser el máximo tribunal con el que cuenta el Estado mexicano se presenta como el único intérprete de la Constitución, es el órgano encargado de administrar justicia a nivel federal y representa la última palabra nacional en nuestro sistema constitucional.

Es el responsable de “mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite; además de solucionar, de manera definitiva, asuntos que son de gran importancia para la sociedad. En esa virtud, y toda vez que imparte justicia en el más alto nivel, es decir, el constitucional, no existe en nuestro país autoridad que se encuentre por encima de ella o recurso legal que pueda ejercerse en contra de sus resoluciones”<sup>34</sup>.

De acuerdo al artículo 2 de la LOPJF, se establece que este alto tribunal se conforma por 11 ministros y funcionará en Pleno o en Salas. El Pleno se conforma con la presencia de todos los ministros o con el mínimo de siete, salvo excepciones que la propia ley señale y sus sesiones por regla general, se realizarán de manera pública. Serán dos las Salas a las que se refiere el párrafo anterior, siendo estas compuestas por cinco ministros cada una.

Entre sus atribuciones cuando funciona como Pleno, la Suprema Corte conocerá de las controversias constitucionales; de las acciones de inconstitucionalidad; del recurso de revisión ante las sentencias dictadas por los Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito, y del recurso de reclamación. Tanto el recurso de amparo, como las controversias y acciones, son

---

<sup>33</sup> Garita, Miguel, *Óp. Cit.*, Nota 25, p. 10.

<sup>34</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, “¿Qué es la SCJN?” [http://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Paginas/Que\\_es\\_la\\_SCJN.aspx](http://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Paginas/Que_es_la_SCJN.aspx) Visto el 10 de julio de 2013

mecanismos con los cuales cuenta la Suprema Corte para llevar a cabo una adecuada protección de nuestra norma fundamental, pues en cada uno de estos mecanismos constitucionales la interpretación de preceptos recae directamente en la Constitución, y ningún otro órgano de justicia o gobierno tiene facultades para ello.

La Suprema Corte describe su propio funcionamiento de la siguiente manera: “El Pleno puede resolver directamente los asuntos o expedir acuerdos para remitirlos a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito o por el Tribunal Electoral. En cuanto a las Salas, la Primera conoce de las materias civil y penal, mientras que la Segunda se encarga de la administrativa y laboral”<sup>35</sup>.

Para poder formar parte de este gran tribunal, es necesario como lo establece el artículo 95 de la Constitución, cumplir con los requisitos siguientes:

Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de 10 años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

---

<sup>35</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El sistema jurídico mexicano*, Quinta edición, SCJN, México, 2008, p. 17.



V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Casi todos, con excepción del ubicado en la fracción IV relativo a la buena reputación, consideramos que son pertinentes pues sin detrimento de otras profesiones, disciplinas, o ciencias del conocimiento no hay profesión alguna de no ser la de licenciado en derecho, la óptima, capaz y adecuada para que cumpla como requisito *sine qua non*, un administrador de justicia y, más aún, cuando éste formará parte del tribunal de mayor jerarquía en el país. Sobre la edad, sólo atiende a una cosa, la experiencia aunque de manera precisa no se señala nada más queda como una preferencia y no como un requisito sin el cual se impida ostentar el cargo.

### **5.1.1 Los Ministros**

Como ya lo señalamos en líneas anteriores, el Poder Judicial se compone por varios tribunales, mismos que son de distintas jerarquías, por tanto, así de igual manera lo son las personas que los conforman. De entre los operadores jurídicos nacionales tenemos a jueces (Juzgados de Distrito), magistrados (Tribunales de Circuito) y ministros (SCJN); si bien la forma genérica de llamar a quien administra justicia o aplica la norma jurídica al caso concreto es la de Juez, se puede percatar uno que existen distintas denominaciones para éste, como se manifestó hace unas palabras.

La duración de los ministros en un cargo es de 15 años y no podrá volver ejercer el mismo, salvo haya sido de manera provisional o interino.

Para quien suscribe el presente trabajo, el ministro es aquel máximo juzgador dentro de la maquinaria de la justicia mexicana, encargado de resguardar la Constitución y el sistema legal nacional, teniendo como máxima la igualdad entre las personas y el estricto apego a la norma jurídica.

Ahora bien, el 19 de febrero de 1951 mediante decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación se crearon los Tribunales de Circuito, tanto los Colegiados como los Unitarios. Lo anterior “fue con el propósito principal de separar las funciones que en ese entonces se encontraban atribuidas al Poder Judicial”<sup>36</sup>.

## **5.2 Los Tribunales Colegiados de Circuito**

Las funciones que el Poder Judicial de la Federación, realiza a través de los Tribunales Colegiados, Unitarios y Juzgados de Distrito, requiere desconcentración para que estos órganos se distribuyan adecuadamente en el territorio nacional, evitando así que, de manera innecesaria, se tramiten todos los asuntos en la capital mexicana.

En ese sentido, un circuito es la demarcación territorial que en forma convencional se realiza para delimitar competencias de la función jurisdiccional federal que, por razón de este rubro, se susciten, y obedece principalmente a los requerimientos poblacionales de tribunales, esto es lo que asegura el jurista nacional Joel Carranco Zuñiga<sup>37</sup>.

Respecto a los Tribunales Colegiados de Circuito, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala, en su artículo 33, que dichos administradores de justicia se conformarán de manera colegiada, esto quiere decir

---

<sup>36</sup> Carranco, Joel, *Poder judicial*, Segunda edición, Porrúa, México, 2005, p. 157.

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 188.

que su integración será de tres magistrados, desempeñando su cargo durante seis años.

Tales tribunales conocerán de los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento; del recurso de queja; del recurso de revisión, y de los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo.

Por tanto los Tribunales Colegiados se presentan como superiores jerárquicos de los Unitarios y de los Juzgados de Distrito.

### **5.3 Los Tribunales Unitarios de Circuito**

El artículo 28 de la LOPJF señala que los tribunales unitarios de circuito se compondrán por un sólo magistrado. Son los órganos de justicia de orden federal encargados de administrar justicia, pues conocen, de acuerdo con el artículo 29 de la LOPJF, de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito y, con base en la Ley de Amparo, sobre los juicios de amparo indirectos promovidos ante Juez de Distrito. Conocerá de igual forma de la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito; del recurso de denegada apelación, y de las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, entre otras.

### **5.4 Los Juzgados de Distrito**

Se establece en el artículo 42 de la LOPJF que los Juzgados de Distrito se compondrán por un juez.

En el caso nacional, los Juzgados de Distrito se encuentran divididos por materia, ya sea penal, de amparo penal, en materia administrativa, civil, de amparo civil o en materia de trabajo. Y representan la primera instancia en el juicio de amparo directo.

## 5.5 El Consejo de la Judicatura Federal

El principio de División de Poderes en México marca la autonomía e independencia de cada uno de los Poderes de la Unión. En el caso particular del Poder Judicial de la Federación, al ser el responsable de aplicar la norma se encuentra en una posición netamente poderosa, por eso es necesario que se observe su actuar y no permitir que abuse de su fuerza. Así bien, en la reforma que se efectuó al Poder Judicial del orden Federal, el 31 de diciembre de 1994, se crea el órgano encargado de vigilar el actuar de dicho Poder: el Consejo de la Judicatura Federal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 100, le da fundamento a dicho órgano, así como de dotarlo de independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, mismas que serán definitivas e inatacables, pues en contra de estas no procede juicio o recurso alguno<sup>38</sup>.

Si bien el Consejo de la Judicatura Federal pertenece al Poder encargado de administrar justicia, dicho Consejo de la Judicatura no es un órgano jurisdiccional, pues tiene carácter administrativo.

Tanto Jorge Carpizo como Miguel Carbonell concuerdan en que lo que se busca con la creación del Consejo de la Judicatura Federal es “garantizar que la carrera judicial sea una realidad y que la designación, promoción, adscripción y responsabilidad de los jueces responda a un sistema objetivo de méritos que fortalezca la independencia de los tribunales”<sup>39</sup>.

De conformidad con el artículo 68 de la LOPJF “la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo

---

<sup>38</sup> No existirá en efecto, juicio o recurso en contra de las resoluciones del CJF, salvo cuando se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ver artículo 100 de la CPEUM.

<sup>39</sup> Carpizo, Jorge y Miguel Carbonell, *Óp. Cit.*, Nota 32, p. 164.

de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la citada ley.

El Consejo de la Judicatura Federal velará, en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último<sup>40</sup>. Dicho Consejo se encuentra integrado por siete consejeros, siendo presidido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Mario Melgar Adalid, investigador adscrito al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, asegura que la existencia de este tipo de órganos de vigilancia administrativos, tienen la tarea de “alcanzar la independencia del Poder Judicial a través de acciones como designación, ascensos, adscripción, estímulos al desempeño, capacitación y formación de los jueces”<sup>41</sup>.

## **5.6 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

Con base en el artículo 61 de la Ley de Amparo, fracción XV, el juicio de amparo es improcedente en contra de resoluciones o declaraciones de autoridades competentes en materia electoral. Lo anterior resulta apropiado mencionar, pues a primera vista resalta que dicha materia se halle excluida del mecanismo protector de derechos humanos por antonomasia que representa el juicio de amparo. El que la materia electoral sea una causal de improcedencia para el juicio de amparo, no significa que el Estado mexicano no cuente con un medio de protección de los derechos político-electorales de los mexicanos, sino que las controversias que tengan lugar dentro de dicha esfera de derechos serán competencia exclusiva del órgano judicial especializado para ello, el cual es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>40</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Décimo tercera edición, México, 2011, p. 51.

<sup>41</sup> Melgar, Mario, “Consejo de la Judicatura Federal”, *Revista de Administración Pública*, Número 95, México, agosto, 1997, p. 12.

De acuerdo al artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este tribunal es la máxima autoridad en la materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial, y funcionará en forma permanente con una Sala Superior y con cinco Salas Regionales (Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Distrito Federal y Toluca), y sus sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas tal como lo establece el artículo 185 de la LOPJF.

La Sala Superior se integra por siete magistrados electorales que durarán en su cargo siete años y de entre ellos se elegirá a quien presida la Sala para un ejercicio de cuatro años.

Eduardo Andrade Sánchez asegura referente a las Salas Regionales que “estas salas, como su nombre lo indica, tienen competencia sobre determinadas áreas del territorio nacional. Se trata de mantener la idea de que cada sala opere en cada una de las circunscripciones plurinominales existentes”<sup>42</sup>.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver de forma definitiva e inatacable, con base al artículo 99 constitucional, las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores; las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior; la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas; entre otras.

## **6. El Poder Legislativo**

El Poder Legislativo es uno de los tres Poderes con los cuales cuentan los Estados Unidos Mexicanos. Es el Poder responsable de crear, modificar o derogar el derecho positivo nacional, por tanto se encarga de establecer el sistema legal en el país.

El investigador nacional Ricardo Uvalle Berrones apunta sobre el Poder Legislativo que la vida de éste:

---

<sup>42</sup> Andrade, Eduardo, *Derecho electoral*, Oxford, México, 2010, p. 338.

“se vincula de manera estrecha a la construcción de la nación, la defensa del orden jurídico y político con esencia republicana, el deseo de forjar instituciones democráticas y el objetivo de procurar que la organización y el ejercicio del poder no se lleve a cabo con ribetes coloniales ni monárquicos”<sup>43</sup>.

Asimismo, Miguel Ángel Garita Alonso señala que el Poder Legislativo es:

“representativo de la soberanía del pueblo, es el hacedor de la norma, exponente del sentir ciudadano. De origen no tiene limitaciones; es voluntad general la que le da contenido, cauce y destino a la ley; su sustento está expresado, como en los demás poderes, en los valores supremos de la colectividad, en la justicia, en la libertad, en promover la convivencia y el bienestar. Su labor es urgente y necesaria atendiendo a los imperativos nacionales, al interés público y social”<sup>44</sup>.

De conformidad con el artículo 50 constitucional el Poder Legislativo está conformado bicameralmente, toda vez que se deposita en un Congreso General mismo que se dividirá en dos Cámaras -para su eficaz y eficiente desempeño-, una de Diputados y otra de Senadores, la primera representando a los gobernados y la segunda a la Federación.

Sobre esta característica del Poder Legislativo, el sistema bicameral, aseguran los juristas Jorge Carpizo y Miguel Carbonell Sánchez, que:

“cobra mucho sentido en los Estados compuestos, ya que permite llevar ante el Poder Legislativo una representación diferenciada: una cámara representa a uno de los elementos del Estado (por ejemplo a la población) y otra cámara representa a otro (por ejemplo a las unidades subnacionales)”<sup>45</sup>.

---

<sup>43</sup> Uvalle, Ricardo, “El Poder Legislativo en la construcción de la nación mexicana”, *Revista de Administración Pública INAP*, Número 92, México, agosto de 1996, p. 7.

<sup>44</sup> Garita, Miguel, *Óp. Cit.*, Nota 25, p. 12.

<sup>45</sup> Carpizo, Jorge y Miguel Carbonell, *Óp. Cit.*, Nota 32, p. 129.

## 6.1 El Congreso de la Unión

El Congreso es el órgano creador de leyes en el aparato estatal federal por excelencia, que sirve de efigie para el Poder Legislativo, pues en él se halla tanto la Cámara de Diputados que reviste la voluntad popular, como la Cámara de Senadores que se presenta la arista gubernamental en el prisma de la inclusión y de la representación nacional.

Como ya se hizo mención el fundamento constitucional del Congreso de la Unión es el artículo 50, y el artículo 73 del mismo ordenamiento lo faculta para admitir nuevos Estados a la Unión Federal; para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes; para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación; para dictar leyes sobre nacionalidad; entre otras.

Bernardo Pérez Fernández Del Castillo señala que el Congreso de la Unión “es el órgano en el que se deposita la soberanía nacional, es decir, la potestad que el pueblo otorga a sus representantes para que legislen y actúen libremente, sin coacción en su beneficio”<sup>46</sup>.

Con base a la Constitución Federal, en sus artículos 65 y 66, establece que el Congreso de la Unión celebrará dos periodos de sesiones, el primero tendrá inicio del uno de septiembre al 15 de diciembre de cada año<sup>47</sup> y, el segundo, partirá del uno de febrero sin exceder del 30 de abril de ese mismo año.

Asimismo, toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto.

## 6.2 La Cámara de Diputados

En un Estado que se pretenda representativo e incluyente, es de vital importancia crear órganos que permitan alcanzar estas premisas de manera eficaz y eficiente. Así bien, la función de la Cámara de Diputados, como uno de los dos

---

<sup>46</sup> Fernández, Bernardo, *Ética del legislador*, Porrúa, México, 2004, p. 39.

<sup>47</sup> Sólo en el caso de inicio de gestión del Presidente de la República, el periodo regular de sesión del Congreso se podrá extender hasta el treinta y uno de diciembre de ese año. Véase artículo 66 de la CPEUM.



aparatos legislativos que conforman el Poder Legislativo, es la de representar ante el gobierno local o federal, según sea el caso a la población como comunidad.

La Cámara de Diputados, con relación al artículo 50, de la Constitución se constituye por 500 integrantes, 300 diputados serán electos con base al principio de votación mayoritaria relativa, por medio del sistema de distritos uninominales, y 200 diputados que se elegirán de acuerdo al principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, mismas que serán votadas en circunscripciones plurinominales.

Como facultades exclusivas de la Cámara de Diputados se encuentran la de expedir el Bando Solemne en elecciones presidenciales; declarar si hay o no lugar a proceder penalmente en contra de servidores públicos; aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación; revisar la Cuenta Pública del año anterior; entre otras.

### **6.3 La Cámara de Senadores**

Como se mencionó previamente, un Estado debe contar con instituciones que le permitan y garanticen la inclusión y la representación efectivas. De estas prerrogativas también gozan las entidades federativas, pues como elementos que conforman a la Federación Mexicana, necesitan un representante en el Poder Legislativo; el cual se estará encomendado a los senadores.

De acuerdo al texto constitucional en el artículo 56 se hace mención a la conformación del Senado de la República, el cual se integrará por 128 senadores, de los cuales dos en cada Estado del país -incluido el Distrito Federal-, serán electos por medio del principio de votación mayoritaria relativa y uno se asignará a la primera minoría.

Una de sus facultades es analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal; aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas; erigirse como Jurado de sentencia para conocer del juicio político en contra de servidores públicos; entre otras, son facultades exclusivas del Senado

de la República. Una de las facultades que no fue nombrada en el párrafo anterior fue la ubicada en la fracción VIII, del artículo 76 constitucional, la cual a la letra se escribe:

“Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República [...]”

Concatenando a la idea planteada en las páginas anteriores que se refiere a la facultad exclusiva del Poder Ejecutivo para conformar la terna para la elección de ministros de la SCJN, con ésta del Senado, reafirmo que ambas no tienen razón de ser, pues tanto el titular del Ejecutivo Federal como los senadores, en varias ocasiones, no cuentan con instrucción en administración de justicia, volviéndolos desde mi perspectiva jurídica incapaces de llevar a cabo una adecuada y óptima elección de los miembros del máximo tribunal mexicano, pues reiteramos que sólo aquellos que han optado por el camino de la carrera judicial, son los mayormente idóneos para participar en el procedimiento de elección de dichos servidores públicos. El tema se encuentra desarrollado en el capítulo III.

## **7. Los Órganos Constitucionales Autónomos**

Ha quedado claro ya que el Poder Ejecutivo se encarga de dar vigencia y total cumplimiento al sistema de leyes que crea el Poder Legislativo y que el Poder Judicial es el responsable de aplicar dicho sistema a la sociedad como unidad y de manera particular.

Ahora bien, además de las actividades que desarrollan los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo, existen otras más que éstos no llevan a cabo, por lo que están encomendadas a órganos independientes de los tres Poderes y que se colocan a la misma altura jerárquica que ellos. Estos órganos llevan la denominación de órganos constitucionales autónomos.

El Pleno de nuestro máximo tribunal asegura que dichos órganos son aquellos a los cuales se les “han encargado funciones estatales específicas, con el

fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales”<sup>48</sup>.

Asimismo, la Suprema Corte sostiene que “1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder [...], 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados [...], 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes [...], pues su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales”<sup>49</sup>.

Los investigadores de la UNAM, el doctor Miguel Carbonell Sánchez y el doctor Pedro Salazar Ugarte señalan que los órganos constitucionales autónomos se caracterizan por:

“a) son creados de forma directa por el texto constitucional; b) cuentan con una esfera de atribuciones constitucionales determinada, lo cual constituye una “garantía constitucional”; c) llevan a cabo funciones esenciales dentro de los Estados modernos, y d) [...] si bien no se encuentran orgánicamente adscritos o jerárquicamente subordinados a ningún otro órgano o poder, sus resoluciones son revisables según lo que establece la Constitución de cada país”<sup>50</sup>.

Son órganos –expone el constitucionalista Jaime F. Cárdenas Gracia- de equilibrio constitucional y político, y sus criterios de actuación no pasan por los intereses inmediatos del momento, sino que preservan la organización y el funcionamiento constitucional. En última instancia, son órganos de defensa

---

<sup>48</sup> Tesis: P./J. 12/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, Febrero de 2008, p. 1871.

<sup>49</sup> Tesis: P./J. 20/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, Mayo de 2007, p. 1647.

<sup>50</sup> Carbonell, Miguel y Pedro Salazar, *División de poderes y régimen presidencial en México*, Segunda edición, Porrúa, México, 2011, p. 57.

constitucional y de la democracia y, por eso, es preciso que estén contemplados en la Constitución a fin de que en ella regule su integración y estructura para que su funcionamiento posterior sea independiente<sup>51</sup>.

En el caso de México, se ubican a cuatro órganos constitucionales autónomos: la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los Tribunales Agrarios, el Banco de México y el Instituto Federal Electoral.

### **7.1 La Comisión Nacional de los Derechos Humanos**

Tocar el tema de los Derechos Humanos hoy en día quizá ya no es sorpresa o innovador, pero hacerlo en 1990 sí pues en aquel ya lejano año el 6 de julio se promulga el decreto presidencial que da origen a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. Dicho órgano alcanzaría su autonomía y fue elevada a rango constitucional el 28 de enero de 1992. El jurista e investigador mexicano, Jorge Carpizo fue el primer presidente de la CNDH.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con el artículo 102, inciso B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano (artículo 2 LCNDH).

Desde la afamada reforma constitucional de 10 junio de 2011 en materia de derechos humanos, este tipo de instituciones han captado mayor importancia y papeles estelares dentro de la vida socio-jurídica del país, porque si bien los derechos fundamentales que protegía antes la ley fundamental sólo por medio de las “garantías individuales” siguen plasmados en ella, ahora éstos gozan de mayor protección, pues al hablar de derechos humanos en la actualidad, refiere a que ya no sólo el Estado velará por el resguardo de estos derechos, sino también lo harán

---

<sup>51</sup> Cárdenas, Jaime, *Una Constitución para la democracia*, Segunda edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2012, p. 244.

los organismos internacionales especializados en protección de Derechos Humanos, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o la Corte Penal Internacional, así como toda persona. Esto debido a que la concepción de Derecho Humano tiene mayores alcances que la de Garantía Individual o las antiguas Garantías Constitucionales, además de que en dichas reformas constitucionales, la palabra “individuo” en el artículo uno de la Ley Fundamental se cambió por el de “persona”, ampliando su campo de protección al punto de incluir a las personas morales, aún cuando estas sean ficciones jurídicas, *Ubi lex no distinguet debetur*<sup>52</sup>.

## 7.2 Los Tribunales Agrarios

Bien apunta el jurista mexicano José Sánchez González, que “la Revolución Mexicana trajo, como una de sus consecuencias principales, la de una reforma agraria en el campo. Hubo necesidad de transformar la estructura de la tenencia de la tierra, que se había revelado incapaz de resolver el problema de la producción agrícola y de la justicia social. El país requería de una legislación más acorde con las demandas y necesidades del campesino”<sup>53</sup>.

Ahora bien, en México el sector campesino ha sido pilar, motor y protagonista de la historia y desarrollo del país, además de ser un grupo vulnerable, por tanto, es comprensible y adecuado que existan tribunales especializados e independientes para resolver las controversias que se susciten en materia agraria. A estos tribunales se les conoce como Tribunales Agrarios.

Dichos tribunales tienen su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción XIX del artículo 27, la cual establece que el Estado tomará las medidas necesarias de manera expedita y honesta la impartición de justicia agraria para que así se logre garantizar los derechos de tenencia de la tierra (ejidal, comunal, pequeña propiedad).

---

<sup>52</sup> No debemos distinguir donde la ley no lo hace.

<sup>53</sup> Sánchez, José, “Los tribunales agrarios”, *Jurídica Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, Número 4, México, Julio de 1972, p. 349.

Asimismo, para cumplir con esta serie de mandatos constitucionales, dichos órganos jurisdiccionales, se instituirán dotados de autonomía y plena jurisdicción integrados por magistrados propuestos por el titular del Ejecutivo y designados por el Senado.

Los Tribunales Agrarios, integrados por el Tribunal Superior Agrario y Tribunales Unitarios Agrarios, son órganos federales dotados de autonomía y plena jurisdicción para dictar sus fallos, para la impartición de la justicia agraria en todo el territorio nacional, mediante las resoluciones y sentencias correspondientes, de acuerdo a los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

### **7.3 El Banco de México**

La producción de dinero es una de las actividades más importantes y delicadas que debe cumplir un Estado, debido a esto, con base al artículo 28 constitucional el Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

Por tanto, tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

Con base en la Ley del Banco de México, el banco central será persona de derecho público con carácter autónomo y se denominará Banco de México (artículo 1 LBM) y éste tendrá como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda. Serán también finalidades del Banco promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos (artículo 2 LBM).

Entre las actividades del banco se encuentran regular la emisión y circulación de moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos; operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia; prestar servicios de tesorería al gobierno federal y actuar como agente financiero del mismo; fungir como asesor del gobierno federal en materia económica y particularmente en materia financiera; participar en el Fondo Monetario Internacional, entre otras, como bien lo señala la doctora mexicana Elvia Arcelia Quintana Adriano<sup>54</sup>.

El Banco de México, como la mayoría de los bancos centrales del mundo, es autónomo. Esto quiere decir que el gobierno no puede intervenir directamente en cómo se maneja. Esta autonomía impide, por ejemplo, que alguna autoridad le ordene al banco que le preste dinero o, incluso, que emita más dinero del conveniente<sup>55</sup>.

Lo anterior refiere a que dicho banco no se encuentra subordinado a ninguno de los tres Poderes del país, y se ubica jerárquicamente al mismo nivel que aquellos. Es independiente.

#### **7.4 El Instituto Federal Electoral**

Un Estado que se autodenomine democrático-constitucional y que pretenda que sus ciudadanos lo doten de legitimidad, debe contar con un organismo electoral autónomo, pues separando a éste de los poderes clásicos, la serie de fallos que dé serán mayormente objetivo y libres de política; así esta tarea es responsabilidad del Instituto Federal Electoral.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, fracción V, señala la naturaleza jurídica de esta institución al establecer que el

---

<sup>54</sup> Quintana, Elvia, *Aspectos legales y económicos del rescate bancario en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, p. 48.

<sup>55</sup> Banco de México, "Banco de México: nuestro banco central", <http://www.banxico.org.mx/acerca-del-banco-de-mexico/%7B4A2893CC-09B2-CF74-268D-F79D77FE7571%7D.pdf> México. Visto en julio de 2013.

Instituto Federal Electoral será un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, mismo que encontrará su cristalización es la participan el Poder Legislativo de la Federación, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos.

Asimismo, se plasma en el texto fundamental que dicho organismo constitucional autónomo será autoridad en la materia electoral, independiente en su actuar, libre en sus resoluciones y profesional en su desarrollo. Los órganos de dirección, técnicos, ejecutivos y de vigilancia serán los órganos que conformen al Instituto. Respecto a dichos órganos, el licenciado mexicano Eduardo Andrade Sánchez apunta que:

“los directivos o de dirección son cuerpos colegiados que toman las decisiones en su respectivo ámbito de competencia y dictan normas y acuerdos que desarrollan las bases legales; los ejecutivos [...] ejercen las funciones ejecutivas para desarrollar el trabajo administrativo del conjunto de órganos que integran el IFE; los técnicos asumen funciones que tienen ese carácter [...] y las comisiones de vigilancia tienden a verificar [...] el cumplimiento de las funciones relativas, por ejemplo, a la integración del padrón o al reparto de tiempo en radio y televisión”<sup>56</sup>.

Asegura el propio Instituto que su misión es la de contribuir al desarrollo de la vida democrática, garantizando el ejercicio de los derechos político-electorales de la sociedad a través de la promoción de la cultura democrática y la organización de comicios federales en un marco de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad<sup>57</sup>.

---

<sup>56</sup> Andrade, Eduardo, *Óp. Cit.*, Nota 42, p. 225.

<sup>57</sup> Instituto Federal Electoral, “¿Qué es el Instituto Federal Electoral?”, [http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Acerca\\_del\\_IFE/](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Acerca_del_IFE/) México. Visto en julio de 2013.



## **CAPÍTULO II ANTECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: UNA DIVISIÓN DE PODERES HISTÓRICA**

### **1. John Locke escribe un *Ensayo sobre el Gobierno Civil***

Habiendo y establecido el cuadro básico de los conceptos en el capítulo anterior se nos muestra, en este presente capítulo, la encomienda de desarrollar el tema de los antecedentes, de las raíces que le dieron luz y actualmente sustento al principio de la división de poderes en el pensamiento socio jurídico universal, así como la forma en la cual los Estados Unidos Mexicanos lo adoptaron y adecuaron a su realidad y necesidades; asimismo, en este capítulo expondremos el rol que ha desempeñado el máximo tribunal mexicano: la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior a partir de la adopción de dicho principio y de las distintas etapas que ha debido de sortear el Estado mexicano, ya sea como una nación joven e independiente, ya sea como un gobierno centralista y rígido, a fin de comprender la situación que guarda actualmente el Poder Judicial Federal respecto de los otros dos poderes de la Unión y la autonomía entre éstos. Pero comencemos por el principio.

Es en el viejo continente donde encontramos la génesis del pensamiento liberal, así como del principio de la división de poderes, en concreto nos referimos de momento a John Locke, aquel médico y pensador inglés quien sentara las bases del conocidísimo liberalismo en el siglo XVII. Ya en el año de 1690 con su *Ensayo sobre el Gobierno Civil* dejó esbozada toda una innovadora teoría, en la cual hizo señalar cuáles son, desde su óptica, los fines del Estado y su relación con el Poder Público que lo erige, arguyendo que en esta fórmula uno sin el otro no puede existir.

Páginas son muchas de aquel ensayo en las cuales el autor hace referencia o hincapié al origen de la sociedad, del Estado, de las leyes positivas (jurídicas) y de la relación de los hombres con los demás. Comienza por establecer que antes de todo “para entender rectamente el poder político, y derivarlo de su origen, debemos considerar en qué estado se hallan naturalmente los hombres todos, que

no es otro que el de perfecta libertad para ordenar sus acciones, y disponer de sus personas y bienes como lo tuvieran a bien, dentro de los límites de la ley natural, sin pedir permiso o depender de la voluntad de otro hombre alguno”<sup>58</sup>.

En antagonismo a Hobbes y su *Leviatán*, en esta ocasión Locke nos muestra que al estado al que se refiere, el Estado Naturaleza, es en el cual el hombre se rige por la ley natural, la razón, dejando de manifiesto que es el mismo estado de libertad y paz que naturalmente gobierna a todos los hombres sin importar otra cosa que su condición humana y no un estado de violencia donde “el hombre es el lobo del hombre”. Pero, aunque lo acompaña una libertad bruta y sin ataduras, más que la ley natural resulta para el mismo hombre “su goce precario, y seguidamente expuesto a que lo invadieran los demás; porque siendo todos tan reyes como él y cada hombre su parejo, y la mayor parte observadores no estrictos de la justicia y equidad, el disfrute de bienes en ese estado es muy inestable y en zozobra”<sup>59</sup>.

Por estas razones Locke percibe tres carencias en dicho estado, toda vez que “en primer lugar, falta una ley conocida, fija, promulgada, recibida y autorizada por común consentimiento como patrón de bien y mal, y medida común para resolver cualesquiera controversias que entre ellos se produjeran [...]. En segundo lugar falta en el estado de naturaleza un juez conocido e imparcial, con autoridad para determinar todas las diferencias según la ley establecida [...]. En tercer lugar, en el estado de naturaleza falta a menudo el poder que sostenga y asista la sentencia, si ella fuere recta, y le dé oportuna ejecución”<sup>60</sup>.

Estos defectos vienen a ser sólo el puente que traslada al hombre, del Estado Naturaleza, -que aún cuando todos son reyes y todos viven en paz- al Estado de Guerra, entendido éste como el estado “de enemistad y destrucción [...] pues son entre sí tan distantes como un estado de paz, bienquerencia, asistencia

---

<sup>58</sup> Locke, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, Porrúa, México, 1997, p. 3.

<sup>59</sup> *Ibidem*, p. 23.

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 73

mutua y preservación lo sea de uno de enemistad, malicia, violencia y destrucción mutua”<sup>61</sup>.

Así, en estas condiciones, la sociedad y la idea de unión se muestran para los hombres como garantías reales y efectivas de la preservación de su vida y de su propiedad, pues aún cuando se considere, a primera vista, que se pierde esa libertad bruta, igualdad total, inexistencia de jerarquía que los distinga a los hombres, poder en su actuar, y de sancionar las transgresiones a la ley natural, como la propia razón mande, gana, al mismo tiempo, estabilidad y certeza, las cuales sólo se hallan en la ley positiva, es decir, la ley escrita y emanada de un cuerpo u hombre facultado legítimamente para ello.

Consideremos a esta “pérdida” de libertad sólo en su forma primitiva, pues como manifiesta John Locke, “la libertad de los hombres bajo gobierno consiste en tener una norma permanente que concierte sus vidas, común a todo miembro de tal sociedad, formulada por el poder legislativo erigido en ella. Libertad de seguir mi voluntad en todas las cosas que tal norma no cohibe, sin estar sujeto a la voluntad arbitraria, desconocida, incierta e inconstante de otro hombre”<sup>62</sup>, libertad no es hacer de todo y sin reparo, si bien señala el multicitado inglés, la libertad sólo se debe entender en que se puede hacer de todo, pero al margen y con pleno apego a las leyes, pues el ir más allá de ellas sería ir más allá de la sociedad, del propio Estado.

De tal suerte, aquel legítimo ente encargado de crear la ley nueva será quien establezca a la vez, las “reglas del juego” de quienes han de participar en la creación de la nueva unión, del naciente Estado, pues será quien dirima las controversias entre ellos, ya que sin coacción alguna fueron en primer momento quienes decidieron delegar en aquél esa gran responsabilidad por medio de su confianza depositada.

---

<sup>61</sup> *Ibidem*, p. 11.

<sup>62</sup> *Ibidem*, p. 15.

Respecto a esto, el pensamiento político de John Locke señala que “el comienzo de la sociedad política depende del consentimiento de los individuos que se unen y forman una sociedad, la cual, una vez ellos integrados, puede establecer la forma de gobierno que tuviere por oportuna”, y es en este punto donde el tema central de esta investigación comienza a reclamar terreno, pues es para bien, indispensable un estado de certeza<sup>63</sup> para que pueda subsistir la ya antes citada división del poder y ésta sólo encontrará vida en la forma que han de elegir los ciudadanos para gobernarse, toda vez que sin leyes escritas que establezcan lo posible y lo que no en la sociedad, como bien señala el afamado Locke, se estaría volviendo a un Estado Naturaleza. Señalamos que es aquí, donde la división de poderes cobra fuerza porque si bien aquel pensador inglés no ocupa tal expresión –división– para dirigirse al poder del nuevo gobierno, si hace referencia a que existen tres distintos poderes, encaminados cada uno a un determinado fin, aún cuando remarca la superioridad y supremacía del arquitecto de leyes, el Poder Legislativo.

Sobre el poder que construye las leyes, en concreto, del Poder Legislativo o Poder Social como lo llama también, el liberal inglés plantea que “al poder legislativo incumbe dirigir el empleo de la fuerza de la república para la preservación de ella y de sus miembros”<sup>64</sup> y “que sea quien sea aquel a quien correspondiere el poder supremo o legislativo de cualquier nación, estará obligado a gobernar por fijas leyes establecidas, promulgadas y conocidas de las gentes, y no mediante decretos extemporáneos; con jueces rectos e imparciales que en las contiendas decidan por tales leyes; y usando la fuerza de la comunidad, dentro de sus hitos, sólo en la ejecución de aquellas leyes, o en el exterior para evitar o enderezar los agravios del extraño y amparar a la comunidad contra las

---

<sup>63</sup> Equiparo a este estado de certeza que busca Locke, con lo que se conoce como Estado de Derecho, elemento indispensable para evitar que un gobernante o, en este caso, un poder se vuelva tirano y egoísta y se pierda el sentido de haber pasado de un Estado Naturaleza a un estado de leyes escritas, lo cual resultaría aún más peligroso para quienes se hallan dentro de la sociedad, de aquel Estado, pues habiéndose despojado de todo poder concedido por la naturaleza, en pro de aquel gobierno en principio efigie de seguridad, se presenta vulnerable ante el despotismo de aquél.

<sup>64</sup> *Ibidem*, p. 87

incursiones y la invasión. Todo ello, además, sin otra mira que la paz, seguridad y bien público de los habitantes”<sup>65</sup>.

Locke, acerca del Poder Ejecutivo, manifiesta lo siguiente:

“Por disponer las leyes hechas de una vez y en brevísimo tiempo, de fuerza constante y duradera, y necesitar de perpetua ejecución o de especiales servicios, menester será que exista un poder ininterrumpido que atienda a la ejecución de las leyes en vigencia, y esté en fuerza permanente. Así acaece que aparezcan a menudo separados el poder legislativo y el ejecutivo”<sup>66</sup>.

El *Ensayo sobre el Gobierno Civil* es un trabajo que brilla con luz propia y en el cual su autor guarda especial lugar para estos dos poderes, tanto el Legislativo y el Ejecutivo, pues si bien contempla a un tercero, el Poder Federativo, el cual “contiene el poder de paz y guerra, ligas y alianzas y todas las transacciones con cualquier persona y comunidad ajena a la comunidad”<sup>67</sup>, señala que éste, aun cuando es distinto al Ejecutivo, “difícilmente cabrá separarlos y ponerlos al mismo tiempo en manos distintas. Porque ambos necesitan la fuerza de la sociedad para su ejercicio, y es casi impracticable situar la fuerza de la comunidad política en manos distintas y no subordinadas”<sup>68</sup>.

De esta forma podemos dar cuenta de una breve, pero concisa exploración al pilar que representa la visión de John Locke respecto al poder público y del papel que protagoniza cada uno de los poderes que hace mención y de qué importante ha sido para el desarrollo de los Estados modernos la organización y distribución del poder y de la garantía que representa para los gobernados el que el poder se mantenga controlado y en equilibrio.

---

<sup>65</sup> *Ibidem*, p. 76.

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 87.

<sup>67</sup> *Ibidem*, p. 88.

<sup>68</sup> *Ibidem*, p. 89.

Aunque para el pensador británico, esencialmente y por excelencia sólo es indispensable que exista el Poder Legislativo como poder natural de la sociedad (teniendo presente sus facultades jurisdiccionales), y que sólo por necesidad surge el Ejecutivo, es sin duda, una óptica por demás trascendental para el mundo jurídico, político y claramente social, ya que a pesar de los años de distancia con el 2013, sigue en cierta medida vigente, por obvias razones evolutivas matizado pero al final vigente.

## **2. Montesquieu y *Del espíritu de las Leyes***

Es quizá uno de los personajes de la historia universal más reconocidos y afamados, es quizá también su obra *Del espíritu de las leyes*, una de las más leídas y analizadas en el haber socio jurídico. Por eso mismo, incluir nuestro conciso estudio sobre Charles-Louis De Secondant Barón de La Bréde y de Montesquieu, o simplemente Montesquieu, se muestra clave e insoslayable para el presente trabajo.

En la obra mencionada, además del extenso y minucioso estudio que realiza este enorme personaje sobre el contenido, origen y fin que deben o tienen las leyes, incluye, además, al principio de la división del poder del Estado, cristalizando de esta forma junto con John Locke las bases que han seguido y en las cuales se han levantado los distintos Estados en el mundo, -sin importar la forma de gobierno-, para mantener el orden y evitar la tiranía, ya que establece o menciona las ventajas que trae consigo el dividir el poder público; asimismo, aclara que ya dividido dicho poder, aquellos en que resultasen deben guardar equilibrio, todo en razón de mantener la estabilidad y paz en el país determinado.

Sin duda alguna Montesquieu es uno de los pensadores más influyentes y más ilustres que ha conocido el mundo, pues a varios años de distancia *Del espíritu de las leyes* sigue siendo uno de los ecos que más resuenan en el seno de las discusiones sociopolíticas en la actualidad, si bien no con la frecuencia de antes, sí con su misma fuerza, pues es su teoría el legado que dejó al conocimiento humano.

Es claro que como se señaló en líneas anteriores, el ilustre parisino muestra en su mítica obra un trabajo plenamente volcado al estudio de las leyes en general, pero es en nuestra investigación oportuno referirnos a la parte relativa a la concepción que presentó acerca del principio de división de poderes y por la que ganó la inmortalidad.

Para analizar las ventajas y desventajas de diseccionar al poder del Estado, primero, el pensador francés, al igual que como lo hiciera en su oportunidad John Locke, se embarca en la idea de tener como conducto introductor a la libertad de los hombres, pues como bien se tiene asentado, tanto en las ideas inglesas, como en esta ocasión, los hombres antes de estar bajo cualquier construcción legal jurídica se hallan todos bajo la ley natural. Y es en esta ley natural donde se vuelven dueños de su libertad bruta los hombres, pero es también en donde más vulnerables se ubican. Así, “no hay una palabra que haya recibido significaciones más diferentes y que haya impresionado los ánimos de maneras tan dispares como la palabra libertad”<sup>69</sup>.

Hemos trazado que la libertad no atiende a hacer y deshacer sin reparo alguno, sino actuar con pleno respeto a las leyes del Estado. Toda vez que “en un Estado, es decir, en una sociedad en la que hay leyes, la libertad sólo puede consistir en poder hacer lo que se debe querer y en no estar obligado a hacer lo que no se debe querer”<sup>70</sup>. Es por ello que donde no existe libertad reina la tiranía, porque quienes gobiernan y ostentan el poder, han dejado de lado los fines que originaron a la sociedad y, posteriormente, al Estado y a ese mismo poder.

“Todo hombre, -nos aseguró Montesquieu-, que tiene poder siente la inclinación de abusar de él. Para que no se pueda abusar del poder es preciso que, por la disposición de las cosas, el poder frene al poder”.

---

<sup>69</sup> Montesquieu, Charles-Louis de Secondant., *Del espíritu de las leyes*, Trad. Mercedes Blázquez y Pedro de Vega, Quinta edición, Tecnos, España, 2004, p. 106.

<sup>70</sup> *Ídem*.

Ahora bien, establece también que “hay en cada Estado tres clases de poderes: el legislativo, el poder ejecutivo de los asuntos que dependen del derecho de gentes y el poder ejecutivo de los que dependen del derecho civil”<sup>71</sup>.

Estos tres poderes, mismos que subsisten en los días actuales los define rápidamente de la siguiente forma: “Por el poder legislativo, el príncipe, o el magistrado, promulga leyes para cierto tiempo o para siempre, y enmienda o deroga las existentes. Por el segundo poder, dispone de la guerra y de la paz, envía o recibe embajadores, establece la seguridad, previene las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos o juzga las diferencias entre particulares. Llamaremos a éste poder judicial, y al otro, simplemente, poder ejecutivo del Estado”<sup>72</sup>.

Teniendo la concepción de libertad y los poderes que rigen el destino de un Estado bien diferenciados, dice Montesquieu: “la libertad política de un ciudadano depende de la tranquilidad de espíritu que nace de la opinión que tiene cada uno de su seguridad. Y para que exista la libertad, es necesario que el Gobierno sea tal que ningún ciudadano pueda temer nada de otro”<sup>73</sup>.

Esta percepción sobre la libertad y la división de poderes atiende a que si un Estado que no respeta la ley en la cual se ha establecido el límite de sus alcances como constructor de leyes (poder legislativo), como dador de vigencia y ejecutante de aquellas (poder ejecutivo) y aplicador de sanciones por transgresiones a las mismas (poder judicial) será un Estado tiránico y alejado totalmente del bien común y si no existe éste, ningún ser humano gozará de libertad, siendo de tal forma, elemento *sine quanon*<sup>74</sup> para el pleno desarrollo y evolución de la sociedad.

---

<sup>71</sup> *Ibidem*, p. 107.

<sup>72</sup> *Ídem*.

<sup>73</sup> *Ídem*.

<sup>74</sup> Sin el cual no; Esencial.



Pues “cuando el poder legislativo está unido al poder ejecutivo en la misma persona o en el mismo cuerpo, no hay libertad porque se puede temer que el monarca o el Senado promulguen leyes tiránicas para hacerlas cumplir tiránicamente. Tampoco hay libertad si el poder judicial no está separado del legislativo ni del ejecutivo. Si va unido al poder legislativo, el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, pues el juez sería al mismo tiempo legislador. Si va unido al poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor”<sup>75</sup>.

De esta forma podemos dar buena cuenta de las bases primarias que en Francia y el mundo conocieron gracias a este diseñador de innovadoras ideas.

### **3. Jean-Jacques Rousseau redacta *El Contrato Social***

Sin temor a equivocarnos, el *Contrato Social* de Rousseau es un clásico del pensamiento político moderno, pues su visión y estudios acerca de los fines de la sociedad han trascendido la barrera del tiempo y de las críticas.

La libertad del hombre como en los dos artistas del pensamiento antes estudiados, se encuentra en este contrato, pero enmarcado en un cuadro de generalidad explotando la voluntad común a todos, de manera distinta de los otros, que si bien hablan de la sociedad como unión, se hallan más encaminados a la libertad individual y el ideal personal, teniendo a la sociedad como protección, como una mera necesidad.

Ginebra como lugar de nacimiento, Jean-Jacques Rousseau le da a conocer al mundo su gran obra, hito de las discusiones sociopolíticas, un antes y un después en la forma de entender a la sociedad y al mismísimo Estado.

“El hombre ha nacido libre y, sin embargo, por todas partes se encuentra encadenado”<sup>76</sup>. Con esta peculiar línea comienza el pensador suizo su trabajo

---

<sup>75</sup> *Ibidem*, p. 107.

<sup>76</sup> Rousseau, Jean- Jacques, *Contrato social*, Trad. Fernando de los Ríos Urruti, Biblioteca Nueva, España, 2003, p. 57.

antes ya citado. Verdad es que el ser humano de una u otra forma siempre está bajo el gobierno de alguna ley, ya sea natural o creación jurídica de los mismos hombres, pero paradójicamente también el hombre es siempre libre, en tanto consecuencia de su propia naturaleza.

De esta forma, así como lo señalaran John Locke o Montesquieu, los hombres, en un primer espacio, nos hallamos en un plano de igualdad, pero asegura Rousseau que no se debe obedecer a la orden del más fuerte cuando ésta existiera, pues la “fuerza no constituye derecho y que no se está obligado a obedecer sino a los poderes legítimos”<sup>77</sup> en tanto, “renunciar a la libertad es renunciar a la cualidad de hombres, a los derechos de humanidad e incluso a los deberes”<sup>78</sup>.

Siendo así las cosas, la teoría rousseauiana señala que el hombre se muestra vulnerable al encontrarse en un estado de igualdad sin reglas, como lo es el estado de naturaleza, por eso “como los hombres no pueden engendrar nuevas fuerzas, sino unir y dirigir las que existen, no tienen otro medio de conservarse que formar por agregación una suma de fuerzas que pueda exceder a la resistencia, ponerlas en juego por un solo móvil y hacerlas obrar en armonía”<sup>79</sup>, y así, por estas razones y exaltando la voluntad humana, se “firma” un Contrato Social, pues se debe “encontrar una forma de asociación que defienda y proteja de toda fuerza común a la persona y a los bienes de cada asociado”<sup>80</sup>, de esta forma se devuelve al individuo, en compensación, una libertad institucionalizada, pues ahora éste, podrá sentirse seguro y certero de sus derechos, y su permanencia en dicho contrato es netamente voluntaria, pero el día en que transgreda las leyes de la nueva sociedad, será el momento en que quede expulsado de la misma.

---

<sup>77</sup> *Ibidem*, p. 60.

<sup>78</sup> *Ibidem*, p. 62.

<sup>79</sup> *Ibidem*, p. 66.

<sup>80</sup> *Ídem*.

De este modo, siguiendo la teoría ahora expuesta, por medio del contrato social surge al mundo lo que hoy conocemos como Estado, -la persona moral por excelencia, la creación social quizá más importante-, entendido por Rousseau cuando “cada uno de nosotros pone en común su persona y todos su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general, y nosotros recibimos además a cada miembro como parte indivisible del todo”<sup>81</sup>, y dentro de esta criatura llamada Estado, se halla “la libertad moral, la única que verdaderamente hace al hombre dueño de sí mismo, porque el impulso exclusivo del apetito es la esclavitud, y la obediencia a la ley que se ha prescrito es la libertad”<sup>82</sup>.

Es por eso que no se debe hablar de manera indistinta, de la libertad natural y de la libertad civil, pues la primera, como se puede apreciar, su límite es la fuerza de la cual cada persona es dueña respecto de las otras y, la segunda, encuentra límite en los muros de la voluntad general, de aquellos que conforman al Estado, ya que la certeza de los derechos definidos en las leyes resguardan al débil e inmovilizan al fuerte.

Ahora bien, como no todos pueden, -en palabras de John Locke-, ser reyes a la vez dentro de una misma sociedad, las partes contratantes deben erigir a un soberano, un receptáculo del poder de aquellos y que dirija el destino y rumbo de los mismos; pero bien señala Rousseau que la soberanía es imposible de dividirla, porque ésta es general o no, “es el cuerpo del pueblo”<sup>83</sup>.

La idea anterior viene al caso porque el soberano que ha de gobernar en el Estado debe ser controlado, pues de no ser así sería un tirano, un ser con preponderante interés en satisfacer sus placeres antes que el bien común y, estaría usurpando el pilar que mantiene de pie a esta creación de hombres varios.

---

<sup>81</sup> *Ibidem*, p. 67.

<sup>82</sup> *Ibidem*, p. 71.

<sup>83</sup> *Ibidem*, p. 79.

“El poder soberano, por muy absoluto, sagrado e inviolable que sea, no excede, ni puede exceder, de los límites de las convenciones generales”<sup>84</sup>.

Es por ello que surgen los poderes directivos en las sociedades, en los Estados. “Toda acción libre tiene dos causas que concurren a producirla; una moral, a saber: la voluntad, que determina el acto; otra física, a saber: el poder, que la ejecuta. El cuerpo político tiene los mismos móviles; se distinguen en él del mismo modo, la fuerza y la voluntad; ésta, con el nombre de Poder Legislativo; la otra, con el de Poder Ejecutivo. No se hace, o no debe hacerse, nada sin el concurso de ambos”<sup>85</sup>.

Debido a esto, la teoría rousseauiana viene a ser en esta obra una gran aportación, pues determina la existencia de la distinción de poderes. En el *Contrato Social*, el poder ejecutivo se representa por el Gobierno y el poder legislativo por el ya mencionado Soberano.

Sobre el poder ejecutivo, el suizo señala lo siguiente:

Es “un cuerpo intermediario establecido entre súbditos y el soberano para su mutua correspondencia, encargado de la ejecución de las leyes y del mantenimiento de la libertad, tanto civil como política. Llamo pues, gobierno o suprema administración, al ejercicio legítimo del poder ejecutivo”<sup>86</sup>.

Sobre el poder legislativo, se deviene su lugar de la teoría misma, pues se ha hecho mención en diversas ocasiones que la generalidad es quien crea las leyes, en este caso, el poder legislativo pertenece al pueblo.

El poder legislativo es el corazón del Estado; el poder ejecutivo, el cerebro que le da movimiento a todas las partes<sup>87</sup>. Por tanto, al encontrar el poder legislativo su origen en las personas que conforman al Estado, se vuelven la

---

<sup>84</sup> *Ibidem*, p. 85.

<sup>85</sup> *Ibidem*, p. 109.

<sup>86</sup> *Ídem*.

<sup>87</sup> *Ibidem*, p.40.

esencia del mismo, en tanto que el segundo como resultado de lo anterior, es una creación particular y no un contrato social en cuanto a su naturaleza.

Así bien, es por eso que “si fuese posible que el soberano, considerado como tal, tuviese el poder ejecutivo, el derecho y el hecho estarían confundidos de tal modo que no se sabría decir lo que es ley y lo que no es, y el cuerpo político, así desnaturalizado, pronto sería presa de la violencia, contra la cual fue instituido”.

Por ello, es máxima en Rousseau, que cuando un Estado está próximo a su ruina es porque “el vínculo social se ha roto en todos los corazones; cuando el más vil interés se ampara descaradamente en el nombre sagrado del bien público, entonces la voluntad general enmudece”.

#### **4. Francia 1789: La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano**

¡Libertad, Igualdad y Fraternidad! además de ser un grito bestial al unísono hecho por los franceses de 1789, estas tres voces representan el comienzo de uno de los movimientos más recordados a través de la historia de la humanidad: la Revolución Francesa.

Cuando el tiempo del siglo XVIII agonizaba, personajes como Honoré Gabriel Riquetti Conde de Mirabeau, como Jean-Joseph Mounier o como el mismísimo Emmanuel-Joseph Sieyès, diputados por parte del Tercer Estado de la antigua Francia, impulsados por las ideas del Liberalismo y de la gesta revolucionaria que surgía, formaron parte del Constituyente francés de 1789, a fin de redactar el documento –el cual a la postre se convertiría en uno de los más importantes de la historia socio jurídica mundial-, que enmarcaría el sentir del pueblo francés de aquellos días, que consagraría el respeto a la dignidad humana y establecería y protegería los derechos fundamentales que revisten al ser humano: la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Como pieza fundamental y piedra angular de la revolución en Francia, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano representa la evolución del hombre, refleja el deseo de libertad, de explotar y resaltar la importancia de los *derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre*, así como de la organización mínima de cualquier Estado interesado en ser reconocido de manera constitucional y democrática. Pues en los 17 artículos que la conforman se consagran principios inalterables a la fecha, como lo son la igualdad entre los hombres todos, la libertad y la seguridad, el derecho de resistencia a la opresión y dejando en claro que la soberanía reside por excelencia en la Nación, así entre otros más; por ejemplo, el que hoy nos ocupa, la división de poderes.

Así como hemos hecho mención ya, el principio de división de poderes no es posible si no existe una adecuada organización del Estado y los roles bien definidos tanto del pueblo como de los tenedores del gobierno, pues de lo contrario no tendría sustento y razón de ser aquel principio, por lo mismo en esta Declaración y como en cualquier otra construcción legal, no es apropiado leer artículos aislados, pues juntos forman un todo y visten su existir.

Ciertamente, la Declaración está bañada de las ideas de Locke, de Rousseau y naturalmente de Montesquieu, pues de acuerdo con el artículo 2 se señala lo siguiente:

*“La meta de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”.*

Las enseñanzas del liberalismo son, por demás, ratificadas en cada palabra arriba transcrita. La libertad como en aquellos pensadores, es en este cuerpo legal, naturalista y antropológico, origen y fin, pues sin la misma, nada puede girar de manera que al conjunto de humanos beneficie.

Por tanto, la seguridad, la propiedad y la resistencia a la opresión, vienen a ser protectores y complementos de la libertad de los seres humanos. Y así, la declaración a la vez, es una guía, un patrón a seguir, una recomendación de lo

que es fundamental y de lo que no debería ausentarse en la máxima norma de cada Estado existente, pues señala en su artículo 16 que: “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes establecida, no tiene Constitución”. Vaya que es aquí donde encontramos el pilar francés de la división de poderes en nuestra investigación, pues eleva la precisión de la división de poderes a elemento esencial de la máxima norma en un sistema de justicia, y bueno, sin esta no hay Estado.

Así como debe estar consagrado dicho principio en la Constitución y siendo ésta, al final la ley de leyes, es necesario también dejar de manifiesto que “la ley es la expresión de la voluntad general. Debe ser la misma para todos, tanto si protege como si castiga”, pues así se redactó en el artículo seis de la Declaración francesa. Es aquí donde el *Contrato Social* se puede vislumbrar, toda vez que se trata de una voluntad general donde el liberalismo del *Gobierno Civil* se concreta en tanto, si y sólo si existe una ley escrita donde se deba señalar de igual forma la existencia del Estado, de la sociedad y donde *Del espíritu de las Leyes* se vuelve protagonista, ya que la división de poderes refleja que el poder debe frenar el poder.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano tuvo la intención de jamás fracasar y llevar a lo más alto el espíritu del hombre, blindar los derechos por los cuales Sieyès y los demás representantes del afamado Tercer Estado lucharon y lograron la Revolución. Resulta de una convulsión social y del ingenio liberal que permeaba a las ideas de los pensadores de aquellos días y se asentó en una sociedad moderna y libre.

Para el mundo entero, la Declaración francesa es hito del siglo XVIII, representa el antes y el después en la óptica en que se enfoca a los derechos fundamentales, ahora llamados derechos humanos y de la manera de trabajar el Derecho Positivo, protegiendo principios netamente iusnaturalistas. La división de poderes, al ser parte clave en este texto, denota que es tan importante como los derechos humanos y que su incorporación es de vital importancia para la existencia y estabilidad de un Estado, pues sin ésta se transformaría en una

dictadura, toda vez que el poder público se hallaría concentrado y sería mucho más fácil y tentador usarse para intereses personales antes que el bien común.

## **5. La Constitución de Cádiz de 1812 y la Constitución de Apatzingán de 1814: El México Independiente**

Se ha dejado claro el origen de la división de poderes; vimos los aspectos liberales que aportó la teoría de John Locke al mundo, apreciamos que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia abrazó aspectos importantes de las ideas rousseauianas, ya que enmarca la igualdad entre todos los hombres y, además, Montesquieu concentra el protagonismo pues en su pensamiento hallamos, de manera concreta, la separación de poderes y la diáfana designación de roles a cada uno. Bueno, ahora es el momento adecuado de concatenar aquellas ideas europeas con el devenir mexicano.

Durante 300 años México (Nueva España) fue la joya más preciada de la corona española. Pero es el 16 de septiembre de 1810 en la ciudad de Querétaro cuando, después de una conspiración fallida en Valladolid, que de la mano de los criollos Ignacio Allende, Juan Aldama y Miguel Hidalgo y Costilla, entre otros, dirigieron al pueblo de aquellos años a luchar en contra del gobierno español y así comenzar el movimiento independentista.

Aún cuando la independencia de la nueva nación mexicana se concretó hasta la entrada a la ciudad del Ejército Trigarante, con Agustín de Iturbide y Vicente Guerrero al frente del mismo en 1821, dentro de estos 11 violentos y arrebatados años y posteriores, surgió un sinfín de documentos de corte constitucional, entre éstos la Constitución de Cádiz, el cuerpo legal liberal que fincó la base del constitucionalismo español y una guía del nacional.

“La Pepa”, como se le conoce popularmente a la Constitución jurada en Cádiz, España, el 19 de marzo de 1812, ve luz como resultado de su independencia del poder francés a manos de Napoleón Bonaparte, quien con su ímpetu expansionista desde 1808 había tomado el territorio español y coronado a su hermano José Bonaparte. Durante este tiempo en la Nueva España se gestaba



una serie de movimientos insurgentes debido a la opresión que ya desde tantos años existía y, principalmente, por la danza de la corona española, ya que Carlos IV y Fernando VII de Borbón declinaban en nombre francés, así pues, Miguel Hidalgo y Costilla gritaba en Querétaro: ¡Viva la Virgen de Guadalupe, Viva Fernando VII y muera el mal gobierno!

Para los españoles, respecto a la ocupación napoleónica y, por tanto, para el porvenir del reinado español, incluida la Nueva España, afirma el jurista e investigador mexicano Emilio Óscar Rabasa Mishkin: “la guerra de independencia logró el sentimiento de la nacionalidad, el descubrimiento de que el pueblo era sujeto de derechos y de que no debería recaer en una sola persona el gobierno total de la nación”<sup>88</sup>.

Pero como en esta ocasión estos pasajes, son datos meramente contextuales e introductorios y no un estudio sobre la Guerra de Independencia, enfoquémonos en aquel cuerpo básico firmado en Cádiz y, de manera concreta, en un documento discreto y no poco menos importante como lo es la Constitución de Apatzingán.

Como se mencionó líneas arriba, Cádiz resulta ser una Constitución liberal e incluyente. “Fue la primera ocasión, -afirma el profesor mexicano Juan Manuel González Raya-, en que la representación de las Cortes no fue mediante privilegios o títulos nobiliarios, sino de forma democrática, en donde el espíritu liberal reformador de Europa y, sobre todo, el pensamiento revolucionario francés, habían impregnado el mundo entero”<sup>89</sup>.

A ese respecto, actualmente el Congreso de los Diputados español, situado en Madrid, España, pronuncia que “en efecto, la Constitución de 1812 enlazaba con las Leyes tradicionales de la Monarquía española pero, al mismo tiempo, incorporaba principios del liberalismo democrático tales como la soberanía

---

<sup>88</sup> Rabasa, Emilio, *La evolución constitucional de México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2004, p. 48.

<sup>89</sup> González, Juan, *La instauración del federalismo en México*, Eccehomo, México, 2010, p. 164.

nacional y la separación de poderes. La soberanía, el poder pleno y supremo del Estado, que hasta entonces había correspondido al Rey, pasa ahora a la Nación, como ente supremo y distinto a los individuos que la integran, representado por los diputados, sin estamentos ni mandato imperativo. La separación de poderes, la más rígida de nuestra historia, siguió el modelo de la Constitución francesa de 1791 y la de los Estados Unidos, lo cual impidió el nacimiento del régimen parlamentario en España”<sup>90</sup>.

Conformada por 384 artículos, esta Constitución se vuelve enigmática, ya que después de ser tan cerrada socialmente hablando, España inserta varios de los rasgos arriba ya planteados. Los artículos relativos a la presente obra, respecto a la división de poderes son los que le dieron forma al capítulo III, referente al Gobierno, pues en el artículo 15 estableció que: *la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey*. Desvelando al Poder Legislativo, el encargado de diseñar y crear el sistema normativo que habría de gobernar en todos los territorios de la España de aquellos años, incluyendo evidentemente a la Nueva España<sup>91</sup>. Aunque como señala el filósofo español Manuel Ferrer Muñoz, “conviene no olvidar que el texto constitucional estuvo en vigor en el virreinato novohispano de un modo discontinuo, pues tanto Venegas como Calleja se mostraron renuentes a su aplicación y gobernaron prácticamente de espaldas a la legislación que emanaban las Cortes reunidas en Cádiz”<sup>92</sup>.

Respecto al Poder Ejecutivo lo dejó, como hasta ese entonces, en el Rey. Por tanto, que el artículo 16 estableció y designó lo siguiente: *La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey*. Homologando al Rey en la actualidad, con el Presidente de la República en el caso de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>90</sup> Congreso de los Diputados. “Constitución de 1812”. [http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist\\_Normas/ConstEsp1812\\_1978/Const1812](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/ConstEsp1812_1978/Const1812) España. Visto en septiembre de 2013.

<sup>91</sup> La Constitución de Cádiz fue vigente en Nueva España, pues en su artículo 10 de la misma lo establece. *El territorio español comprende en la Península con sus posesiones e islas adyacentes [...] En la América septentrional, Nueva España [...]*.

<sup>92</sup> Ferrer, Manuel, *La constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1993, p.18.

Por último, y siendo el centro de esta investigación, la Constitución de Cádiz consagró en su artículo 17 la existencia del Poder Judicial, en tanto que: *La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los Tribunales establecidos por la ley.* De esta forma, materializando y llevando a la práctica los ideales liberales franceses revolucionarios que ya habían arropado al mundo entero. Dejó en claro que el poder que reviste al Estado, de manera necesaria, debe encontrarse fragmentado, de esta forma resguardando el orden y el equilibrio que garantizan la estabilidad y vida del propio Estado.

Mientras todos estos embrollos y eventos malogrados sucedían en la península ibérica, en Chilpancingo, Guerrero, de la pluma del ingenio e idealismo liberal del cura José María Morelos y Pavón el 14 de septiembre de 1813 da a conocer al mundo los *Sentimientos de la Nación*, documento progresista que serviría como base de la Constitución de Apatzingán de 1814.

Si bien la Constitución promulgada el 22 de octubre de 1814 en Apatzingán, Michoacán, no estuvo vigente jamás, concreta un antecedente histórico insoslayable del constitucionalismo nacional, pues enmarca el ánimo de aquellos mexicanos y demostrando, así, que el ideal de libertad y justicia que emanaba desde la revolución francesa y la ilustración europea, conquistaban el pensamiento americano, el cual ayudaría a construir el ideal de nación se que deseaba lograr.

Dentro de aquella Constitución referente al tema de esta tesis, la división de poderes se encuentra consagrada en el artículo 44, que a la letra estableció:

*Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de Supremo congreso mexicano. Se crearán además dos corporaciones, la una con el título de Supremo gobierno, y la otra con el de Supremo tribunal de justicia.*

Aquí, además de ver claramente la división del poder público encontramos un antecedente fugaz de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en aquel artículo se hace referencia a un Supremo Tribunal de Justicia, colocando a la

administración de justicia a la par del triunvirato del gobierno y de la jerarquía e importancia del Congreso.

## **6. La Federación Mexicana y la Constitución de 1824**

Después de una guerra sangrienta y un sinfín de batallas, unas ganadas y otras perdidas, México es libre del yugo español, libre para gobernarse como mejor le parezca, para su perdición o para su gloria.

El 28 de septiembre de 1821 representa la fecha en que, después del Plan de Iguala y de los Tratados de Córdoba, se firma el Acta de Independencia del Imperio Mexicano entre el líder del ejército de las Tres Garantías, Agustín de Iturbide y quien fuera el último representante del reino español en la que alguna vez se llamara Nueva España, Juan O'Donojú. Quizá, inmediatamente de este acto, se protagonizaron los acontecimientos más complicados de la nueva Nación.

La República federal, además, habría de nacer en medio de una agitación política sin precedentes. El rompimiento del viejo orden novohispano había desatado las aspiraciones contrapuestas de diversos grupos sociales, y la conflictividad aumentó cuando algunos empezaron a culpar a las instituciones y valores coloniales de la crisis que se estaba viviendo<sup>93</sup>.

Tiempo después, signada la Independencia en 1823, entre alianzas y traiciones, Iturbide y el primer Imperio desde la independencia es desconocido por el Plan de Casa Mata redactado por el insurgente Antonio López de Santa Anna, quien formaba parte del grupo liberal, opositor a los conservadores.

Los olores a pólvora y a sangre no han dejado de respirarse a pesar de que se ha logrado la Independencia, los enfrentamientos no dejan de brotar en cualquier parte del país, la lucha por el poder ahora es interna y las guerras civiles son comunes y el país se ha quebrado.

---

<sup>93</sup> Mijangos y González, Pablo, *Óp. Cit.*, Nota 14, p. 239.

Una vez más, el redactar la Constitución que habría de regir a la pàrvula e inexperta Nación mexicana se convierte en una tarea casi infranqueable para los dirigentes del país. Ahora con el mando del Supremo Poder Ejecutivo, alzado por Guadalupe Victoria, Nicolás Bravo y Pedro Celestino Negrete, se convoca a la integración de un Poder Constituyente, debidamente instalado el 7 de noviembre de 1823, mismo que estaría dividido entre dos partidos, los federalistas, con Miguel Ramos Arizpe a la cabeza y los centralistas, dirigidos por fray Servando Teresa De Mier.

Ya con Centroamérica independizada de México, el 4 de octubre de 1824, el país por fin logra su primera Constitución<sup>94</sup>.

Principalmente por la instauración del Federalismo, como forma de organización política de la Nación, esta máxima norma del siglo pasado se caracteriza por hallarse revestida de ideas liberales de corte netamente francés, tal como la división de poderes, figura que, desde ese entonces, no se ha retirado, -aunque si reformado-, del cuerpo constitucional. Nace la República Mexicana y con ello un nuevo comienzo.

Esta Ley Suprema, respecto al principio de división de poderes, estableció en su artículo 6 lo siguiente: *se divide el Supremo Poder de la federación para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

Referente al Poder responsable de crear el sistema legal que debería regir en el país, la Constitución señaló en su artículo 7 que: *se deposita el Poder Legislativo de la federación en un Congreso general. Éste se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores*, tal como en la norma máxima vigente lo consagra en su artículo 50.

---

<sup>94</sup> La Constitución del 24 es considerada como la primera Constitución que ha tenido México, pues la Constitución de Cádiz fue redactada con intenciones de mantener al país como Nueva España, como colonia y la Constitución de Apatzingán jamás entró en vigor a pesar de haberse concluido el trabajo legislativo.

Para el Poder Ejecutivo, el constituyente del 24 le dedicó el artículo 74, mismo establecía que: *se deposita el Supremo Poder Ejecutivo de la federación en un solo individuo, que se denominará presidente de los Estados Unidos Mexicanos.*

Y respecto al Poder encargado de administrar justicia en el país y objeto de estudio de la presente investigación, estableció dentro del Título V, Sección primera, lo próximo:

*Artículo 123. El Poder Judicial de la federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito, y en los juzgados de distrito.*

Ubicando de esta forma el antecedente directo de nuestro máximo tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de la pluralidad de organismos que conforman al Poder Judicial, vislumbrando y reconociendo su importancia y proyección que ha logrado amacizar con los años dentro del escenario jurídico-político nacional y, en los últimos años, internacional. De esta manera, podremos percatarnos que el interprete último de la Ley Fundamental del país, ha sido y es, un Poder que no goza de la misma jerarquía que los otros dos, por tanto es incomprensible que aquellos, y principalmente el Ejecutivo, al menos en la actualidad, se inmiscuyan en la conformación del mismo, dejando de lado las ideas y enseñanzas que John Locke, Montesquieu y Rousseau, en general la ilustración y el liberalismo europeo, matizadas con la ideología, realidad y condición americana, que contribuyeron a la construcción de nuestro país.

Con base al ilustre doctor Emilio Óscar Rabasa Mishkin “lo importante no es determinar si fueron ideas originales las que aparecieron en los primeros documentos del México independiente, ya que tantos siglos de coloniaje y la somera ilustración que había permitido la metrópoli, impidieron el generar ideas o instituciones originales. Lo fundamental fue cómo aquellos primeros constituyentes

lograron trasplantar a su medio lo más adelantado del pensamiento liberal del siglo XVIII y lo mejor de las doctrinas constitucionales de su época”<sup>95</sup>.

Por eso mismo, y por las complicadas condiciones en las cuales se construyó el Estado mexicano, es de elogiar el sobresaliente trabajo de aquellos hombres que lograron conformar lo que para el país significa el comienzo del constitucionalismo mexicano.

## **7. 1836: El México Centralista y las Siete Leyes Fundamentales**

La guerra civil se convirtió en una constante en el país, con ello la estabilidad en el mismo se fraccionaba y caía en picada.

La primera Constitución federal de México tuvo vigencia hasta 1835. Con artilugios jurídicos, expedición de leyes espurias y acciones de desconocimiento, la obra de 1824 quedó destruida<sup>96</sup> y, con ella, la Federación.

Ésa fue una época de rebeliones y destituciones presidenciales, nulificación de elecciones y presidencias interinas que incluyeron a Manuel Gómez Pedraza, Vicente Guerrero, Anastasio Bustamante, Antonio López de Santa Anna y Valentín Gómez Farías, entre otros<sup>97</sup>.

Aunque bien lo señaló el ilustre conservador guanajuatense Don Lucas Alamán y Escalada “la Historia de México desde 1822, pudiera llamarse con propiedad la Historia de las revoluciones de Santa Anna. Ya promoviéndolas por sí mismo, ya tomando parte en ellas excitado por otros; ora trabajando para el engrandecimiento ajeno, ora para el propio; proclamando hoy unos principios y favoreciendo mañana los opuestos”<sup>98</sup>.

---

<sup>95</sup> Rabasa, Emilio, *Historia de las constituciones mexicanas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, Segunda edición. 2000, p. 16.

<sup>96</sup> Rabasa, Emilio. *Óp. Cit.*, Nota 88, p. 135.

<sup>97</sup> Aguilar, Lidia, *Derecho constitucional*, Patria, México, 2010, p. 221.

<sup>98</sup> Alamán, Lucas, *Semblanzas e ideario*, UNAM, México, 1939, p. 147.

Ya con el polémico e inefable insurgente veracruzano Antonio López de Santa Anna al frente -por segunda ocasión, de las 11 que tendría- del gobierno mexicano, en 1836 logran vigencia las afamadas Siete Leyes Fundamentales o Constitución del 36, significando así, el adiós a la Federación y la instauración del Centralismo como forma de organización.

Bien dijera Mijangos y González, “los textos constitucionales creados por los conservadores mexicanos del siglo XIX no serían otra cosa que dispositivos jurídicos para organizar y limitar el poder público, de un modo tal que la preservación de las libertades cristianas y tradicionales estuviera siempre garantizada en la nueva nación”<sup>99</sup>.

Ahora bien, en 1835 el 15 diciembre se promulga la Primera de las Siete Leyes, misma que hacía referencia a los “Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República”, la cual se conformaba por 15 artículos y establecía los parámetros en que se perdía la cualidad de mexicano o de la ciudadanía. Esta ley tan sólo fue el comienzo del centralismo.

Comprendida por 23 artículos, la Segunda Ley es quizá la más impactante de todas, ya que contemplaba la consagración de un cuarto y hasta esa fecha, desconocido poder, denominado: Supremo Poder Conservador. Dicho poder, conformado por cinco miembros, contaba con facultades magnánimas, pues tanto podía declarar nulas las leyes que así considerara contrarias a la Ley Fundamental, tanto anular los actos llevados a cabo por cualquiera de los tres poderes clásicos del Estado, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Era el Poder de Poderes.

Además, esta poderosa creación no podía ser objeto de revisión, sus miembros gozaban de inmunidad, o mejor dicho, sólo rendían cuentas a Dios y a la opinión pública, tal como lo estableció en su artículo 17. Incluso, se podía castigar como alta traición a quienes desobedecieran a este Supremo Poder.

---

<sup>99</sup> Mijangos y González, Pablo, *Óp. Cit.*, Nota 14, p. 235



La Tercera Ley consagró al Poder Legislativo, depositando a éste en un Congreso General de la Nación, mismo que se encontraría compuesto por dos Cámaras, una de Diputados y una de Senadores.

De acuerdo con el artículo 26, le correspondía al Supremo Poder Ejecutivo, a la Cámara de Diputados, a la Suprema Corte de Justicia y a las Juntas Departamentales, las iniciativas de ley. Siendo siempre la Cámara de Diputados, lo que hoy conocemos como Cámara de Origen y la Cámara de Senadores, la Cámara Revisora.

Por su parte, al Congreso General de la Nación le correspondía, entre otras responsabilidades, dictar las leyes a que debía arreglarse la administración pública en todos sus ramos, así como derogarlas y dispensar su observancia. También era el órgano encargado de decretar la guerra y aprobar los convenios de paz.

Para la Cuarta Ley, el Constituyente del 36 determinó que el Supremo Poder Ejecutivo debía recaer en un Supremo Magistrado, denominado: Presidente de la República, para mantenerse y ejercer el cargo durante un periodo de ocho años, teniendo también, el derecho a reelegirse.

Tenía el Presidente de la República la prerrogativa de no poder ser acusado criminalmente durante su mandato y ni un año después de concluido el mismo; la atribución de nombrar o intervenir en una gran parte de los miembros del Estado, pues realizaba el nombramiento de las personas que habrían de formar el Consejo de Gobierno, así como de los Gobernadores de los Departamentos, o de los integrantes de su despacho, entre otros. Respecto de estos últimos, quedó asentado que serían cuatro Ministros: uno de lo Interior, otro de Relaciones Exteriores, otro de Hacienda y otro de Guerra y Marina.

Pero la facultad que merece nuestra atención y que es de vital importancia recalcar en nuestra investigación es la señalada en el artículo 17, atribución décima quinta, la cual señala lo siguiente: *intervenir en el nombramiento de los Jueces é individuos de los tribunales de justicia conforme á lo que establece la quinta ley constitucional.*

Este punto será engarzado con la Quinta Ley, pues mantienen una estrecha relación.

Compuesta por 51 artículos, la Quinta Ley es en esta ocasión la sala principal, pues es aquí donde se encuentra consagrado el Poder Judicial.

Dicha ley señalaba que el Poder Judicial de la República<sup>100</sup> se ejercía por una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, por los de Hacienda y por los Juzgados de Primera Instancia, con base a su artículo uno.

Esta Ley es la que nos importa principalmente, ya que nos sirve de antecedente directo y claro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que, desde 1836, se coloca como la cabeza del Poder responsable de administrar la justicia en el país y de la problemática que en esta obra se está exponiendo, la inexistente autonomía de tal Poder, pues en la conformación del máximo tribunal, en aquella Constitución, intervenían los Poderes Ejecutivo y Legislativo, seña innegable de una ilusoria división de poderes.

Aquella Corte de 1836 tenía muchas y diversas atribuciones, como el conocer de los negocios civiles, de las causas criminales en contra de los miembros del Supremo Poder Conservador, en contra del Presidente de la República, de los Diputados y Senadores, así como en contra de los Secretarios de Despacho, Consejeros y Gobernadores de los Departamentos. Se componía por 11 Ministros y un Fiscal.

Trabajar como tribunal de primera instancia o como tribunal de alzada, dependía necesariamente de la materia de que se tratase la controversia. Tenía la facultad de dirimir cualquier situación de competencia suscitada entre los Tribunales o Juzgados de diversos Departamentos o fueros. Además, fungía como vigilante o supervisor, pues tenía la atribución de conocer de las causas de

---

<sup>100</sup> Por tratarse ésta, una investigación sobre la forma en que se ubica la división de poderes en el país y, específicamente, entre la SCJN y el Presidente de la República sólo nos avocaremos a la Suprema Corte de Justicia.

responsabilidad de los Magistrados de los Tribunales superiores de los Departamentos.

División del Territorio de la República y Gobierno Interior de sus Pueblos, era el título de la Sexta Ley, aquella que contaba con 31 artículos. Esta ley comprendía la manera en que se habría de dividir y organizar la República mexicana, pues señalaba que se dividiría en Departamentos, éstos en Distritos y, por último, en Partidos, según se leía en su primer artículo.

Es esta construcción legal la que acaba definitivamente con la Federación que la Constitución de 1824 había instaurado en el país, pues extinguía a los estados y creaba a los Departamentos, los cuales no contaban con autonomía y se sujetaban totalmente al Gobierno general. Cada Departamento tendría un Gobernador, ejerciendo el puesto durante ocho años con posibilidad de reelegirse.

Además del gobernador, existía en cada Departamento una Junta departamental compuesta por siete individuos, las cuales tenían la oportunidad de presentar iniciativas de ley en materia de impuestos, educación pública, comercio, administración municipal, variaciones constitucionales. Los Distritos se hallarían al mando de un Prefecto y los Partidos de un Sub-Prefecto. También, contemplaba la existencia de los Ayuntamientos, de Alcaldes y de los Jueces de Paz.

Por otro lado, se nos presenta la última de estas Leyes Fundamentales, la Séptima, en donde con sólo seis artículos, tocaba el tema de las variaciones o reformas que podrían sufrir estas mismas leyes, estableciendo un periodo de gracia, toda vez que durante seis años no se podrían hacer modificaciones de ninguna índole.

Lo interesante de esta Séptima Ley conservadora es que establecía que el encargado de disipar las dudas que, quizá se dieran lugar al referirse a algún precepto constitucional, era el mismísimo Congreso General de la Nación y no la Corte Suprema de Justicia como se podría predecir.

En tanto a estas peculiares leyes, el maestro Rabasa Mishkin dijo: “las Siete Leyes Constitucionales fueron un documento que, en lugar de buscar la unión de los mexicanos, propició, entre ellos, las diferencias sociales y políticas”<sup>101</sup>.

Paralelamente a esto, en 1836 el 18 de diciembre, México y España signaban el Tratado de Paz y Amistad, el cual reconocía, -aunque tarde-, la independencia de la República Mexicana y considerándola como libre y soberana.

## **8. La Constitución Mexicana de 1857: Época Liberal**

Golpe a golpe, poco a poco, las Siete Leyes Fundamentales fueron mermando la patria en el ámbito social, en el político y en el territorial, ya que al dejar de lado y romper el pacto federal el Gobierno mexicano falló, provocó que entidades como Texas –la cual alguna vez fuera parte de Coahuila- en 1835 comenzara la gesta por su independencia y, por otras latitudes, Yucatán en 1840 hiciera lo propio. Más que beneficios sólo trajeron más problemas a esa inexperta Nación. La segunda entidad se logró mantener, la primera se perdió.

Además de la total y férrea inconformidad generada desde un inicio -por adoptarse un sistema centralista y no continuar con la Federación-, esta serie de sinsabores hizo del fracaso el único destino para la Constitución de 1836.

Tras el traspie y la inminente derogación de las Siete Leyes surgieron otros documentos de corte constitucional, tales como las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, el cual fue un ordenamiento igualmente centralista, pero a diferencia de aquellas Siete, éstas desaparecían y derrumbaban al gigante todopoderoso del Supremo Poder Conservador. Estas Bases también sucumbieron.

Mientras tanto, en 1846, a pesar de haber estado desterrado tres años, regresó su Alteza Serenísima, Antonio López de Santa Anna, a retomar las riendas del caballo bronco que era México. Lo mejor de su regreso, fue que en

---

<sup>101</sup> Rabasa, Emilio. *Óp. Cit.*, Nota 88, p. 135.

tanto no se redactara una nueva Constitución, se reinstalaría la de 24, y con ella, el Pacto Federal.

Restituido el federalismo y Santa Anna como presidente y Gómez Farías como vicepresidente, en diciembre de 1846, quedó establecido el nuevo Congreso Constituyente. A él concurrieron liberales como José María Lafragua, Valentín Gómez Farías, Mariano Otero, Crescencio Rejón, Benito Juárez, Juan José Espinosa de los Monteros e Ignacio Comonfort<sup>102</sup>. Asimismo, surge el Acta de Reformas de 1847, ordenamiento que modificaba la Constitución de 1824.

Y después de tanto y tanto, el inquebrantable Santa Anna, es destituido por el Plan de Ayutla firmado el 1 de marzo de 1854, por el general Juan Álvarez, y el coronel de origen cubano Florencio Villarreal; con el argumento de que la permanencia de aquél sempiterno presidente de la República en el poder, era *un amago constante para las libertades públicas, puesto que con el mayor escándalo, bajo su gobierno se han hollado las garantías individuales que se respetan aún en los países menos civilizados*.

Juan Álvarez, resultó electo como el nuevo presidente de los Estados Unidos Mexicanos, pero por problemas de salud, Ignacio Comonfort tomaba la silla presidencial interinamente, convocando a un nuevo Congreso Constituyente el 14 de febrero de 1856.

Ricardo García Granados, político e historiador mexicano, afirmó que “la época histórica que comenzó con el Plan de Ayutla [...] fue la época de transición, en que un régimen gastado y degenerado se hundía, para hacer lugar á una nueva generación política, emprendedora y vigorosa, pero que aún no había descubierto más que vagamente las condiciones de su nueva existencia; época de contrastes inconciliables, de utopías irrealizables, de odios, crímenes, destrucción y sangre”<sup>103</sup>.

---

<sup>102</sup> *Ibidem*, p. 137.

<sup>103</sup> García, Ricardo, *La constitución de 1857 y las leyes de reforma en México*, Tipográfica Económica, México, 1906, p. 38.

Con la instauración de la Constitución de 1857 se logró el triunfo liberal. Se establece como sistema de gobierno -nos dice el brillante jurista Alfonso Noriega Cantú-, una República Federal, fincada en los ideales y aspiraciones del pensamiento liberal en la que la soberanía reside en el pueblo, la razón de ser del Estado es la guarda y custodia de los derechos del hombre, y el poder, como esencia de un gobierno constitucionalista, se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial<sup>104</sup>. Promulgada el 5 de febrero de 1857 y compuesta por 128 artículos, la nueva Constitución cobra vigencia en la República Mexicana.

En relación estrecha con nuestra investigación encontramos contenido en el Título Tercero de esta Ley Fundamental al principio de división de poderes, pues el artículo 50 redactaba lo siguiente:

*El Supremo poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos ó más de estos poderes en una persona ó corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo.*

En contraste con la Constitución de 1824 y de las Siete Leyes de 1836, el Poder Legislativo en esta ocasión se depositaba en una asamblea denominada Congreso de la Unión, alejando el perfil bicameral de las otras dos normas, ya que sólo se componía de diputados, electo uno entre cada 40 mil habitantes o por una fracción que pasara de 20 mil.

Únicamente el Presidente de la Unión, los diputados al Congreso Federal y las legislaturas de los Estados, eran competentes a iniciar leyes, con base a su artículo 65. Al igual que ahora, el Congreso tenía las facultades, de admitir nuevos Estados o Territorios a la Unión Federal o de formarlos; de cambiar la residencia de los supremos poderes de la Federación; de ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo de los ministros, de declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo, entre otras más.

---

<sup>104</sup> Noriega, Alfonso, "Los derechos del hombre durante la vigencia de la constitución de 1857", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Número 99-100, Julio - Diciembre de 1975, México, p. 791.

El Poder Ejecutivo se localizaba en el artículo 75, pues se confiaba el mencionado poder en una sola persona, denominada Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Electo de forma indirecta, gozaba en el cargo un periodo de cuatro años y, en caso de falta, el presidente de la Suprema Corte de Justicia ejercería el puesto en tanto se elegía a uno nuevo.

Tenía el titular la facultad -como ahora también-, de promulgar y ejecutar las leyes que expidiera el Congreso de la Unión; nombrar y remover libremente a sus Secretarios de Despacho; nombrar a los ministros, etcétera.

Y, para el Poder central de la presente obra, el Judicial, esta Constitución lo consagraba en el artículo 90, pues lo ejercía una Corte Suprema de Justicia y los Tribunales de Distrito y de Circuito.

Compuesta por 11 ministros, un fiscal y un procurador, la Corte Suprema de Justicia ocupaba el lugar más alto en la pirámide de justicia nacional. Sus integrantes durarían seis años, electos de manera indirecta, según lo dispusiera la ley electoral. Estar instruido en la ciencia del Derecho, 35 años cumplidos y ser ciudadano mexicano, resaltaban como requisitos elementales para lograr un puesto dentro de esta Corte.

Como Tribunal federal, debía, al igual que los de Distrito y de Circuito, conocer de todas las controversias suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, de las que tengan lugar entre las entidades conformantes de la Federación, de las que la Federación sea parte. En el caso de estas dos últimas, la Suprema Corte debía conocer desde la primera instancia, en los restantes fungiría como Tribunal de Apelación.

Además tenía el deber resolver las controversias, generadas a partir de violaciones a las antiguas garantías individuales, por parte de leyes o actos de cualquier autoridad. Esto por medio de la gran aportación que brindó al mundo jurídico, el ilustre yucateco Manuel Crescencio Rejón, el afamado Juicio de

Amparo y posteriormente, adicionado por Mariano Otero, con el Principio de Relatividad<sup>105</sup>.

De esta forma, podemos dar excelente cuenta de otro antecedente directo de nuestro máximo tribunal, de la impertinente facultad del Ejecutivo de intervenir en la elección de los ministros y de que, si bien se buscó incluir la división de poderes aprendida del pensamiento francés, no se concreto de una forma rígida, al menos en la conformación de los Poderes, en este caso el del Judicial desamparándolo de toda autonomía frente al par restante.

Sobre esta Constitución, el doctor Lucio Mendieta y Núñez expresó: “ni la Constitución de 24 ni los Códigos Políticos centralistas subsecuentes, anteriores a la Constitución de 1857 pudieron dotar al naciente Estado Mexicano de una estructura jurídica eficaz, porque la división ideológica de las clases dirigentes era insalvable”<sup>106</sup>.

A pesar del párrafo precedente consideramos a la Norma Fundamental de 57, una obra excelsa y digna plenamente, por las condiciones austeras y poco o nada pacíficas en las que se construyó junto con ella, la nueva Nación. Incluir un capítulo sobre los derechos del hombre, denota su carácter intelectual, humanista y progresista, pues colocaba una vez más al ser humano como el centro y principio de las cosas. Por consagrar la dignidad humana y elevarla al máximo orden normativo, el Constituyente de 1857 merece ser recordado como un gran ser humano y un jurista en toda la extensión de la palabra.

La Constitución de 57 se adelantó a su tiempo. Supuso en el pueblo de entonces cualidades políticas que no tenían y que aún en la actualidad no posee del todo. Los constituyentes del 57 legislaron para el porvenir y esto no puede

---

<sup>105</sup> Fórmula Otero, principio que planteaba que los efectos del Juicio de Garantías sólo recaían a quien lo promovía, mas no tendría efectos generales.

<sup>106</sup> Mendieta y Núñez, Lucio, “La constitución de 1857 desde el punto de vista sociológico”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Número 27, Tomo VII, México. Julio – Septiembre de 1957, p. 79.



reprochárseles completamente, porque las leyes y, sobre todo, las constitucionales deben ser también promotoras de mejoramiento<sup>107</sup>.

Casi inmediatamente de la promulgación de dicha Constitución, se comenzaron las batallas y pugnas por el poder nuevamente, la sangre volvió a correr y los ideales a renacer. La Guerra de Reforma reclama su lugar en la historia mexicana y con Juárez, Lerdo de Tejada e Iglesias defenderían el constitucionalismo nacional, la autonomía del Estado frente a la iglesia católica; llevando al país a un cambio de paradigma y a enaltecer la Constitución.

### **9. Época Posrevolucionaria: La Constitución de 1917**

A corta distancia de hoy y muy lejana de 1857 se erigió la más reciente y vigente Constitución mexicana, siendo ésta resultado de un río de sangre revolucionaria, luciéndose como el comienzo de la vida institucional y el adiós a las balas por el poder. La sociedad mexicana harta de la represión, y con incesante sed de justicia, democracia y libertad, luchó hasta el final. La sociedad mexicana concretizó planes, aterrizó ideas de la ilustración, innovó la vida jurídica. Logró derrumbar una dictadura. La sociedad mexicana, por fin daba un certero golpe a la opresión, construyó las bases del constitucionalismo mexicano, logrando tomar lo mejor de sus antiguas Constituciones, las instituciones evolucionaron, el liberalismo marcó el derrotero a seguir, los derechos del hombre se llevaron al máximo ordenamiento, se hizo sentir el espíritu democrático, social.

La Ley Fundamental de 1857 fue un gran cuerpo constitucional, innovador, moderno, pero como antes, México conoció personajes amantes del poder, enloquecidos por gobernar, sin dejar de lado claro su magnánima inteligencia, tanto en la política como en el terreno militar, pero al final una tiranía, una dictadura. Con esto hacemos alusión al mandato del emprendedor y polémico oaxaqueño, Don José de la Cruz Porfirio Díaz Mori.

---

<sup>107</sup> *Ibidem*, p. 81.

Durante el gobierno del General Díaz, el cual parecía enquistado en el país, surgieron grandes e ilustres personajes que lo enfrentarían, como el demócrata coahuilense Francisco Ignacio Madero González y el abogado tabasqueño José María Pino Suárez que se presentaban en contra de las constantes reelecciones de Díaz Mori y en defensa de la Constitución, o como los hermanos revolucionarios Flores Magón, Ricardo, Enrique y Jesús, que con sus apasionadas y centradas aportaciones por medio de los diarios *El Demócrata*, *Regeneración* o *El Hijo del Ahuizote* moldearon el pensamiento político e intelectual que cambiaría y llevaría la transición a la democracia, a esta gran Nación.

Hombro con hombro, lucharon varios más, sin ser poco importantes. La Constitución de 1917 es corolario de aquel inolvidable evento en la historia de los Estados Unidos Mexicanos, la forma en que el principio de división de poderes se adoptó y el papel que protagonizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentaron las bases definitivas del Estado mexicano en terreno constitucional.

Resulta evidente que la Revolución mexicana no nació por “generación espontánea”, sino que fue el resultado de un proceso en aceleración que, por un lado, destruyó un sistema injusto y anacrónico y, por el otro, generó todo un cúmulo de nuevas situaciones, mejor dicho, de oportunidades, hasta entonces negadas a un pueblo que ansiaba y merecía ingresar a la era moderna<sup>108</sup>.

De la mano de Don José Venustiano Carranza Garza, se concluye el movimiento revolucionario y se finalizan los trabajos del Constituyente de 17; esta Norma Suprema jurada el 5 de febrero de 1917, la cual es, en sí, una reforma a la Constitución de 1857, es el comienzo del final de los movimientos armamentistas en el país, refleja el espíritu de la Revolución, -en tanto que se logró progresar en el control del poder, pues se eliminó la posibilidad de la reelección del titular del Poder Ejecutivo, y así evitar abusos de poder como los que originaron el movimiento revolucionario-. La Constitución de 17, fue un bum en el mundo entero, jamás un cuerpo constitucional había incluido y, por tanto, reconocido

---

<sup>108</sup> Rabasa, Emilio. *Óp. Cit.*, Nota 95, p. 82.

derechos laborales, haciendo, de sí misma una revolución, marcando un hito en México y en el mundo. Además de incluir la gran reforma agraria, haciendo honor al Plan de Ayala de 1911, plan promulgado por el inmortal Emiliano Zapata Salazar, mismo espíritu que se encuentra consagrado en el artículo 27 vigente.

Reiterando una vez más la abolición de la esclavitud, la dignidad de los individuos y garantizando la división de poderes, la Constitución de 1917 comienza con un Capítulo dedicado a las garantías individuales, haciendo de esta sección la parte dogmática de la misma. Compuesta por 136 artículos, es la última Ley Fundamental que rige la existencia del Estado mexicano.

Las ambiciones de los revolucionarios era que en el país existiera la alternancia en la silla presidencial, que el poder –principalmente el Ejecutivo- no se hallara desbocado y sin contrapeso. Respecto a este punto, en el artículo 49 consagró el Constituyente de 17 la necesaria división del poder, estableciendo así los límites al poder del Estado. Aquel artículo rezaba lo siguiente:

*El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.*

Sin reformas, las líneas previas se mantienen actualmente, pero dejando bien claro que, en ningún caso se podrán fusionar, haciendo de este principio una base e inalterable del texto constitucional.

Estableció, de acuerdo al artículo 50, que el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se depositaría en un Congreso General y que éste, a su vez, se dividiría en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

A diferencia de las Constituciones precedentes, en ésta si se determina con exactitud el número de diputados, toda vez que se compondrá dicha Cámara por 500 individuos, 300 electos por el principio de mayoría relativa, mediante el

sistema de distritos electorales uninominales y 200 diputados, por el principio de representación proporcional, con relación a un Sistema de Listas Regionales.

Para el Senado, el número se marcó en 128, de los cuales en cada entidad de la Federación incluido el Distrito Federal, dos serán electos de acuerdo al principio de mayoría relativa y uno será asignado a la primera minoría. Con edad mínima de 21 y de 25 años, para ejercer el cargo de diputado o senador respectivamente, y tendrán un suplente por cada uno.

Por su naturaleza bicameral, el Poder Legislativo sirve entre la representación popular (diputados) y la representación de la Federación (senadores) como un equilibrio y contrapeso. Dejando para cada una de las Cámaras facultades exclusivas, para que en ningún caso se llegue a abusar del mismo, pues una, dependiendo de la materia a legislar, será revisora de la otra.

Se reservó el derecho a iniciar leyes o decretos al Presidente de la República, a los Diputados, a los Senadores y a las Legislaturas de los Estados. Según sea la materia a legislar, una u otra Cámara fungirá como Cámara de Origen y/o Cámara Revisora.

Para el Congreso de la Unión se le respetó la facultad de admitir nuevos Estados o Territorios a la Federación o, en su defecto, crearlos. Se le facultó para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación; para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo; para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República; entre otras y muy necesarias facultades.

Deseoso del equilibrio de poderes, el Constituyente se le asignó a la Cámara de Diputados la facultad exclusiva referente a la elección del Presidente de la República, según se estableciera en la ley respectiva. Tenía la facultad para aprobar el presupuesto anual de gastos; para conocer de las acusaciones que se hicieran a los funcionarios públicos por delitos oficiales y, en su caso, formular acusación ante la Cámara de Senadores y erigirse en Gran Jurado, etcétera.

Los senadores fueron electos responsables y facultados para aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebrase el Presidente de la República con las potencias extranjeras; ratificar los nombramientos -entre varios más- que el Presidente hiciera de ministros; para dar su consentimiento al Presidente para que éste hiciese uso de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados o Territorios, además de una muy interesante; el resolver las cuestiones políticas surgidas entre los poderes de un Estado, etcétera.

El Supremo Poder Ejecutivo –siempre con ese mote de Supremo- se juró depositar en un solo individuo, nombrado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con el artículo 80. Estableciendo de manera total que éste se elegiría de manera directa, para ejercer el puesto cuatro años, encontrándose imposibilitado para reelegirse. De esta forma, honrando a la Revolución y dejando atrás la posibilidad de abusar del cargo. Su titular estaba facultado y obligado según su artículo 89, a promulgar y ejecutar las leyes que expidiera el Congreso de la Unión; nombrar y remover libremente a los integrantes del despacho; nombrar a los ministros; disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa de la Federación; dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, etcétera.

En una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito se depositó, al tenor de lo establecido en su artículo 94, el Poder Judicial de la Federación.

Aquella Constitución señaló que la Suprema Corte de Justicia sería integrada por 11 ministros y habría de funcionar, si y sólo si, en pleno, haciendo de sus audiencias públicas por regla general. Cuando comenzó la vigencia de este cuerpo fundamental se tenía previsto para las primeras elecciones, que los ministros durasen 2 años, al término 4 y, a partir de 1923, sólo podrían ser removidos cuando actualizaran mala conducta, además de enfrentar previo juicio de responsabilidad.

Para la elección de los Ministros de la Corte, cada Legislatura estatal debía proponer un candidato, y mediante escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, el Congreso de la Unión, levantado en funciones de Colegio Electoral realizaría la misma.

Como máximo tribunal mexicano, la Suprema Corte resolvería las controversias suscitadas por leyes o actos de la autoridad que violaran las garantías individuales, es decir, conocería del Juicio de Amparo o Juicio de Garantías; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneraran o restringieran la soberanía de los Estados o de que éstos invadieran la esfera de la autoridad federal.

Incluso de manera total y exclusiva a la Suprema Corte le correspondía conocer de las controversias que existieran entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos generados entre la Federación y uno o más Estados, o en los que la primera fuese parte. En la actualidad a este acto se le conoce como un medio de defensa constitucional y, particularmente, como una Controversia Constitucional.

México ha vivido una intensa lucha por su libertad, por la justicia y por el bienestar de la sociedad que lo compone. Ya no acepta dictaduras: La Revolución Mexicana tuvo como base principios fundamentales derivados de la lucha de casi un siglo; de esfuerzo y de la sangre de los mexicanos<sup>109</sup>.

## **10. Reseña actual de la división de poderes y del papel que juega la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

A guisa de unión de todas las ideas antes vertidas, podemos determinar que México, durante toda su vida constitucional ha incluido sin demora el importantísimo principio de división de poderes. Desde Cádiz hasta la vigente Constitución de 1917 y sus reformas, dicho principio se ha venido definiendo y

---

<sup>109</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Historia de la SCJN". [http://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Documents/HistoriadelaSCJN\\_.pdf](http://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Documents/HistoriadelaSCJN_.pdf) Visto en septiembre de 2013

redefiniendo, evolucionado. La globalización que ya comenzaba a notarse en 1812 y antes, hicieron del país y de sus hombres, un lugar fecundo de ideas, de fervor por la libertad. Los ejemplos franceses, su Revolución, sus cinco Repúblicas, las ideas de la Ilustración, de John Locke, de Montesquieu y de Rousseau y de tantos más, bañaron de nuevos conocimientos, de nuevos ideales y de nuevos anhelos a los pueblos americanos.

Con relación al Tribunal de tribunales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como pudimos percatarnos, siempre, aún cuando tuviese distintas denominaciones, permaneció como un inamovible del Estado mexicano, en tanto que era y es necesaria por ser el guardián de la máxima norma.

Su conformación y protagonismo dependió plenamente de la Ley Fundamental, de las facultades que ésta le otorgara y de los parámetros que fijara. Asimismo, pudimos dar mejor cuenta, que desde siempre la composición de este administrador de justicia ha estado en manos -ya sea únicamente del Ejecutivo o en complementación con el Legislativo-, ajenas, desvaneciendo la división de poderes que tanto necesita México y, principalmente, para que los mexicanos tengamos certeza y plena confianza en nuestras instituciones. México no se puede permitir seguir con una desdibujada división de poderes. La conformación de uno de los Poderes de la Unión no debe estar a merced de los otros dos y de ningún otro órgano.

Hemos demostrado que la historia no miente, que la historia no deja claroscurios a la hora de exponer la soterrada libertad de acción de nuestro más alto tribunal frente al titular del Ejecutivo. Y ahora más que nunca la Suprema Corte de Justicia de la Nación necesita plena libertad, que sus decisiones no se deban a algún poder o partido político, porque con la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos y la inclusión del Derecho Internacional al ordenamiento jurídico nacional de manera expresa, se necesitan mayores garantías de estos para los gobernados, para que ésta institución tan necesaria no fracase en su intento de ser un verdadero Tribunal Constitucional.

La política, -porque no hay otra ciencia del conocimiento que esté tan adentro del Estado y propiamente de la administración de justicia-, debe ser extirpada como el tumor que tantos años ha vivido en el máximo tribunal y, en general, de toda la administración pública. El Derecho, poco o nada, debe tener relación con la política, debemos ser justos con la Constitución y no politizar la administración de justicia en el país.

Actualmente, la designación de los Ministros es absurdamente una de las llamadas facultades concurrentes de los poderes de la Unión, por intervenir todos en la misma. México necesita una *real división de poderes*, en el siguiente Capítulo nos encarguemos de desenredar esta mala práctica constitucional.

### **CAPÍTULO III LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE MINISTROS: LAS GRANDES FALLAS**

#### **1. El procedimiento actual de elección de ministros a la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Con anterioridad, se estudiaron y analizaron, en su debida oportunidad, voces que consideramos clave para la mejor comprensión de este trabajo, también nos vimos inmersos en las raíces de la división de poderes y de los eventos, personajes y documentos que moldearon dicha institución en el mundo y particularmente en los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, abordamos los cambios evolutivos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido a lo largo de su propia historia.

Ahora, es momento de dar paso y exponer las grandes fallas que hemos encontrado –y que dan origen a este trabajo de investigación- en el procedimiento que se lleva a cabo en la actualidad para elegir a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cabeza del Poder Judicial de la Federación.

Hoy en día la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra y determina, para los Poderes de la Unión, una vasta serie de responsabilidades y facultades que se caracterizan por reunir a más de uno de



ellos, es decir, la Norma Suprema mexicana establece en su articulado una flexible división de poderes, en tanto que reconoce que los distintos poderes en que se halla segmentado el Supremo Poder de la Federación, deben trabajar en conjunto para lograr una mayor y mejor organización gubernamental que beneficie a la Nación y garantice al país un real Estado de Derecho o Estado Constitucional, donde la norma se haga efectiva y sea respetada.

De aquel grueso de facultades donde concurren los poderes de la Unión, las que hoy nos ocupa son aquellas que reúnen al Presidente de la República y a la Cámara de Senadores: El procedimiento para la elección de ministros.

Este procedimiento, por demás importante en la vida jurídica del país, se encuentra consagrado en el artículo 96, detallado y complementado con la fracción VIII del artículo 76 y la fracción XVIII del artículo 89, todos pertenecientes al texto constitucional vigente.

El artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se transcribe a continuación:

*Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.*

*En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.*

El primero de los pasos aludido en el precepto constitucional arriba citado, refiere a la terna que ha de formar el titular del Ejecutivo, el Presidente de la República. Dicho paso se halla en relación directa con el artículo 89 de la Constitución Federal, ya que establece en su fracción XVIII lo siguiente:

*Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado.*

Siguiendo con la Constitución mexicana, dicha terna deberá ser observada a la luz del artículo 95 *in fine*:

*Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.*

El siguiente paso le corresponde al Senado de la República, en tanto que el cuerpo constitucional nacional le concede, por medio de la fracción VIII de su artículo 76, la facultad exclusiva de:

*Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario.*

De acuerdo con el artículo 95 de la Constitución, los requisitos que deben cumplir las personas aspirantes a ministros de la Suprema Corte, son los siguientes:

*Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:*

*I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.*

*II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;*

*III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;*

*IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.*

*V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y*

*VI. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.*

Podemos dar buena cuenta de que los artículos constitucionales que arriba se transcribieron y que enmarcan el procedimiento para el nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación rompen, a todas luces, el principio de división de poderes, lo cual tiene como corolario la desdibujada independencia del Poder Judicial de la Federación y la sujeción de éste ante el Supremo Poder Ejecutivo que, a su vez, representa una importante y delicada fractura del Estado de Derecho en el país, una situación que *per se* es preocupante y que a continuación se desarrollará.

## 1.1 Fractura del Estado de Derecho: Primera gran falla

Una de las características más sobresalientes de los Estados Modernos en los últimos años –incluido claramente México-, es la de llevar a la acción y proteger al Estado de Derecho, del cual se manifiesta a continuación la jurista colombiana Luisa Fernanda García Lozano:

El Estado de Derecho ha sido por excelencia el tipo de Estado que ha prevalecido en el mundo occidental, de acuerdo a su característica esencial, la prevalencia del derecho sobre los aspectos sociales, económicos y políticos, ha sido considerado el máximo protector de los ideales democráticos en la actualidad<sup>110</sup>.

Al ser una de las metas, de cualquier gobierno, el Estado de Derecho se muestra como el elemento esencial de todo país, por esto mismo es incomprendible como la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vaya en contra de aquél, al concebir en su articulado un procedimiento diseñado para la composición de uno de los poderes de la Unión, como lo es el Judicial, en manos del Ejecutivo y del Legislativo, agentes que deberían situarse en un plano equitativo, situación que no existe.

Se contempló, y lo pudimos apreciar en el capítulo anterior, que la división de poderes surgió como solución a los abusos de poder por parte de los gobernantes. Si bien Montesquieu fijó en su invaluable teoría, un principio de división de poderes estricto (Ejecutivo, Judicial, Legislativo), los años posteriores, el avance académico y el cambio social y la misma evolución humana, provocaron su transformación, pues ya no se percibe de la misma forma, ni se aplica en su forma primaria, ya que ahora los poderes propuestos por aquel pensador francés trabajan conjuntamente y se cooperan mutuamente en el cumplimiento de sus obligaciones y en la ejecución de sus facultades.

---

<sup>110</sup> García, Luisa, “La incidencia del concepto Estado de Derecho y Estado Social en la independencia judicial”, *Revista Prolegómenos – Derechos y Valores*, Número 27, Volumen XIV, Enero – Junio de 2011, p. 182.

La cooperación entre el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial es una gran herramienta y una apropiada labor en el efectivo control del poder y en la misión de construir un mejor gobierno, un mejor país; aunque claramente se han fijado límites en esa actividad, ya que uno no podrá atropellar las acciones de los otros ni éstos a aquél, pues aparentemente se encuentran en un plano de iguales.

Aseguramos que es aparente la situación de igualdad entre los tres poderes en México, ya que si bien estamos a favor de la cooperación entre ellos, estamos en contra totalmente en que la conformación del Poder Judicial de la Federación sea responsabilidad del Presidente de la República y de la Cámara de Senadores, ya que coloca a los administradores de justicia en un plano de subordinación, la cual manifiesta la propia Corte, que ésta “se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante”<sup>111</sup>.

Nuestro sistema constitucional admite que algunos actos, que materialmente puedan corresponder a un poder, sean realizados por otro, así como que para la creación o validez de un acto concurren armónicamente dos poderes<sup>112</sup>. Por ejemplo, el Ejecutivo se encuentra facultado por la fracción IV del artículo 89 constitucional para nombrar a coroneles y oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, pero deben ser éstos aprobados por el Senado. También está facultado para facilitar los auxilios que necesite el Poder Judicial para el ejercicio expedito de sus funciones, según lo establecido en la fracción XII del mismo precepto constitucional.

De igual forma la Cámara de Diputados trabaja en conjunto con el Ejecutivo, de acuerdo a la fracción IV del artículo 74 de la Constitución, cuando la

---

<sup>111</sup> Tesis: P. /J. 80/2004. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. t. XX. Septiembre de 2004. p. 1122.

<sup>112</sup> Tesis: P. /J. 22/2004. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. t. XIX. Marzo de 2004. p. 1298.

primera aprueba anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación que el segundo le envía para su examen, discusión o modificación.

Por su parte, el Senado tiene la distintiva que le otorga el artículo 76 fracción I constitucional, pues lo faculta para aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba. Asimismo, ambas Cámaras, tanto la de Diputados como la de Senadores, reunidas en Congreso de la Unión, junto con el Presidente de la República, el Procurador General de la República y los titulares de las Secretarías de Estado tienen la facultad de suspender derechos y garantías, si y sólo si, en casos de invasión, perturbación grave a la paz pública o cualquiera que ponga en grave peligro a la sociedad, si es que aquellos interfieren para la pronta intervención al hacerle frente a la delicada situación, con base al artículo 29 del multicitado cuerpo de Derecho. Como estas facultades existen varios supuestos más, dejando de manera clara que el Estado mexicano no ejerce una división de poderes estricta, como ya lo habíamos anotado. Esta característica constitucional es plausible, si y sólo si, cuando es encaminada a lograr un adecuado ejercicio de poder, pero es lacerante y agresiva cuando se incluye en estas facultades, la conformación de uno de los pilares que sostienen y promueven el Estado de Derecho en México.

Es común que en los diarios y en toda la baraja de medios de comunicación en general, a la cual podemos acceder, se afirme que el Poder Judicial –en particular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación- disfruta de independencia y autonomía tal y como lo hace el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo, pero muy a pesar de que dicha afirmación se encuentre respaldada por un grueso sector doctrinario y por el Estado mismo, ésta se halla desafortunada, porque aún cuando el procedimiento para nombrar a los ministros de la Suprema Corte se consagre en la Constitución federal se muestra como el adecuado mentís de esta misma afirmación.

Debido a la forma en que está diseñado el procedimiento de elección de ministros, podremos todos detectar que el Estado de Derecho es el primero en ser transgredido, porque no siempre basta que algo se encuentre en la Constitución

para que sea válido, sino que debe estar en armonía con los principios que la misma Constitución representa, además de que debe revestirse de coherencia frente a todo el sistema de justicia que impera en el país. Dicho procedimiento atenta notoriamente contra el Poder Judicial de la Federación y contra su independencia, propiamente dicho.

El Poder Judicial –expresa el jurista mexicano Aurelio Bravo Izquierdo-, no ha gozado de autonomía, ni de la independencia necesaria con respecto a los demás Poderes. En la práctica, el Ejecutivo y el Legislativo han dispuesto a su arbitrio del Poder Judicial, con mengua de la administración de justicia, porque esa intromisión ha tenido como consecuencia que las resoluciones judiciales en gran número de casos se basen no en mandatos de la Constitución, ni en los postulados de la ley, ni en los principios de Derecho, sino en los dictados de la política. Y es bien sabido que hay dos cosas irreconciliables que se excluyen por completo: la justicia y la política<sup>113</sup>.

Sabemos muy bien que los jueces y la administración de justicia son la efigie protectora tanto de garantías, tanto de los derechos humanos, instrumentos necesarios de defensa otorgados y reconocidos por nuestra Máxima Norma, elemento importantísimo en el fortalecimiento del Estado de Derecho y en el fortalecimiento y legitimación de las instituciones de justicia en el país, por tanto los jueces y principalmente la Suprema Corte deben gozar de un blindaje de independencia y autonomía real e inquebrantable.

Concatenando lo anterior, el jurista español Luis María Díez-Picazo Giménez afirma que “conviene tener presente que la independencia judicial no es sólo una pieza básica del Estado de Derecho para el correcto funcionamiento técnico jurídico de éste, sino que también lo es desde el punto de vista de su

---

<sup>113</sup> Bravo, Aurelio, “El poder judicial carece de autonomía”, *El Economista*, Número 3, Tomo I, México, Abril, 1939, p. 355.

legitimación política, indispensable para la supervivencia de dicha forma de Estado”<sup>114</sup>.

Por otra parte, los juristas internacionales, el argentino Gabriel Negretto y el estadounidense Mark Ungar, afirman que:

Como parte de la estructura de separación de poderes, la independencia del poder judicial es la principal garantía de un Estado de Derecho, esto es, de un sistema de leyes generales que se apliquen con uniformidad e imparcialidad, tanto en los conflictos suscitados entre particulares, como entre éstos y las autoridades estatales<sup>115</sup>.

Nosotros sostenemos que el Derecho no es de mayorías y que va más allá de leyes escritas en un simple papel y que su aplicación no responde a meras adecuaciones legalistas, por esto mismo, aún cuando el procedimiento estudiado está ubicado en la norma cúspide mexicana, se vuelve una aberración de Derecho al existir de manera sorprendente, yuxtapuesto a los fines de cualquier Estado y de la certidumbre jurídica que debe abrazar y garantizar para toda persona.

Al comienzo de este apartado afirmamos que la fractura al Estado de Derecho conlleva la más grave de las fallas que acarrea el procedimiento de elección de ministros, esto debido a que violenta a la misma norma que lo consagra, la Constitución.

Siendo omisos los legisladores y la Suprema Corte de Justicia de la Nación sin alzar la voz, el Poder Judicial por este desafortunado procedimiento se encuentra desamparado de toda independencia, situación que viola los derechos de seguridad jurídica de aquellas personas que se encuentren en territorio nacional, esto debido a que al no existir un Poder Judicial independiente no se

---

<sup>114</sup> Díez-Picazo, Luis, “Notas de Derecho comparado sobre la independencia judicial”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Número 34, España, Enero – Abril de 1992, p. 20.

<sup>115</sup> Negretto, Gabriel y Mark Ungar, “Independencia del poder judicial y estado de derecho”, *Política y Gobierno*, Número 1, Volumen IV, México, Enero-Junio de 1997, p. 81.



tiene un Poder Judicial imparcial, es decir, los procesos y fallos serán viciados y violatorios de derechos humanos.

El que el Ejecutivo Federal resulte ser quien se encargue de nombrar a los jueces de mayor jerarquía del sistema de justicia nacional provoca un severo daño al Estado de Derecho, provoca un vacío jurídico soterrado por la costumbre o por intereses lejanos al Derecho.

Siguiendo a la Federación Interamericana de Abogados, la independencia de los poderes judiciales es uno de los pilares del Estado de Derecho. No sólo es importante el poder judicial para el correcto funcionamiento de la democracia, sino que es esencial para la paz social, estabilidad política, crecimiento económico y desarrollo sostenible<sup>116</sup>.

El Poder Judicial –nos dice el investigador Jaime Cárdenas- fue creado para que asumiera la potestad jurisdiccional. Es decir, para que resolviera los conflictos y contiendas, para que interpretara la ley<sup>117</sup>.

En sintonía con Jaime Cárdenas, el Poder Judicial no tiene –al menos de manera preponderante- otra razón de ser, que la de proteger la Constitución, interpretarla y aplicar el sistema de leyes vigente fabricado por el Poder Legislativo, no más. Por tanto, es inefable su pasiva postura ante una situación tan delicada como lo es lograr su plena independencia, porque aún cuando existe la Reforma Judicial de 1994-1995, esto no es suficiente.

La independencia judicial ya no es sólo un arreglo de procedimiento que permite una reflexión dentro del mismo derecho para constituirse asimismo, sino

---

<sup>116</sup> Federación Interamericana de Abogados, "Indicadores de independencia del Poder Judicial", [http://www.iaba.org/site/index.php?option=com\\_content&view=article&id=226%3Aindicadores-de-independencia-del-poder-judicial&catid=24%3Aprograma-de-indicadores&Itemid=167&lang=es](http://www.iaba.org/site/index.php?option=com_content&view=article&id=226%3Aindicadores-de-independencia-del-poder-judicial&catid=24%3Aprograma-de-indicadores&Itemid=167&lang=es)  
Visto en octubre de 2013.

<sup>117</sup> Cárdenas, Jaime, *Óp. Cit.* Nota, p. 159.

por el contrario, la parte sustantiva del Estado de Derecho es el que impera para materializar la independencia<sup>118</sup>.

## **1.2 El Presidente de la República y la terna de aspirantes: Falla dos**

Como ya señalamos hace algunas páginas, los artículos 96 y 89 fracción XVIII de la CPEUM, enmarcan la participación del titular del Supremo Poder Ejecutivo en el nombramiento de ministros, al ser éste el responsable de conformar una terna y enviarla a la Cámara de Senadores a fin de que sea examinada en una o dos ocasiones según sea el caso o en definitiva ser quien unilateralmente lleve a cabo dicho nombramiento.

Sobre esta interesante y peculiar facultad del Presidente de la República, nuestra óptica la enfoca como la segunda gran falla en el procedimiento de elección de ministros de la Suprema Corte, por violentar el principio de división de poderes, por carecer de argumentos fuertes que respalden su existencia, por ser constitucionalmente absurda y principalmente por sujetar a su albedrío al Poder Judicial, por reducirlo a un *Poder Enano*.

La fuente del principio de división de poderes, el pensamiento europeo fue sumamente claro en diferenciar a cada una de las piezas caleidoscópicas que formarían el mosaico de poder en un Estado, siempre cada uno independiente y libre de tomar y gestar sus funciones. Con el mismo tenor, hoy por hoy sería correcto honrar aquellas ideas que tan importantes han sido para los Estados actuales, pero en el caso mexicano el facultar al primer mandatario del país para componer al más alto tribunal, resulta contrario y anacrónico.

Sobre el tema la doctora en Derecho, la panameña Aura Emérita Guerra de Villalaz, señala al respecto que:

El sistema de que el Ejecutivo nombre libremente a los Magistrados y Jueces se mantiene en varios países de Hispanoamérica, situación totalmente contraria a la carrera judicial y al principio de independencia<sup>119</sup>.

---

<sup>118</sup> García, Luisa, Óp. Cit. Nota. p. 193.

Claramente en los últimos años hemos podido contemplar, todos –y para bien- que la figura presidencial se ha visto ontológicamente acotada, aún cuando en la Constitución federal mantiene una fuerte y amplia estructura de facultades importantísimas, lo cual no implica un debilitamiento o un equilibrio de poderes significativo actualmente.

Es para nosotros un grave error o una gran irresponsabilidad –según desde donde se quiera mirar-, mantener en la Constitución esta facultad presidencial, mantener en esta forma los artículos 96 y 89 fracción XVIII, ya que consideramos que se ocupó una mala técnica jurídica al momento de crear el procedimiento para elegir a los ministros y tratar de lograr la independencia judicial, lo cual hasta el momento no ha sucedido.

Estuvo mal asignar a un personaje como lo es el Presidente de la República la responsabilidad de nombrar a los miembros de nuestro máximo tribunal, toda vez que es un servidor público que por su naturaleza carece de toda instrucción y experiencia en la administración de justicia, además de ser un servidor electo por medio de votación popular, dos razones de mucho peso que lo hacen incompetente para la enorme responsabilidad que le asignó el Constituyente permanente.

Malogra la elección de personas para aquella terna esa inexistencia de experiencia judicial en el Presidente, debido a que al no desenvolverse en un contexto de juzgadores y sí en un ambiente puramente político, su juicio para elegir será torpe, impreciso y vago, y poco profesional, acción que violenta la Carta Magna, eso sin dejar a un costado la opinión pública, que exigirá una persona digna del puesto de ministro, definiendo como *digna*, a alguien capaz, eficiente y eficaz, alguien que reúna requisitos tasables en elementos de objetividad e imparcialidad. Ser presidente de una Nación, al menos en el caso local, no significa ser apto para todo tipo de situaciones y tareas, sin menoscabo de su sapiencia. La tarea de crear una fórmula a juzgadores de enorme

---

<sup>119</sup> Guerra, Aura, “La Independencia Judicial”, <http://www.ilanud.or.cr/A065.pdf> Visto el 2 de noviembre de 2013.

importancia, demanda a alguien distinto al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, demanda a alguien que comparta conocimientos judiciales suficientes, extraño al mundo de la política y por supuesto, con experiencia en el ramo.

Consideramos que nuestros legisladores fallaron en crear un procedimiento como el que estamos analizando, porque transgrede brutalmente la división de poderes que consagra nuestra Constitución en el artículo 49, pues aunque la Corte en diversas ocasiones ha tratado de justificar o aclarar (ya sea por medio de jurisprudencia o fallos de amparo), el diseño de tal procedimiento provoca la subordinación *de facto* por parte del Poder Judicial en favor del Poder Ejecutivo, porque aunque es claro el artículo 96 constitucional, el delegar una facultad omnipotente, –refiriéndonos al supuesto previsto por el mismo- es incomprensible e injusto con nuestro sistema de leyes, ya que contiene la hipótesis donde en caso de rechazar en dos ocasiones la terna del Presidente de la República, por parte de los senadores, éste podrá unilateralmente y sin mayor obstáculo o reparo nombrar a la persona que se desempeñará como ministro de la SCJN.

Evidentemente sujetar por medio de la Constitución a los jueces de mayor jerarquía a la voluntad infranqueable del Ejecutivo es una de las antinomias más ignoradas y pasadas por alto por nuestros tres poderes, algo que resulta extraño y ciertamente sorprendente. Señalar que se hallan sujetos los ministros mexicanos al Presidente es señalar que la parte última del artículo 95 y en general todo el precepto constitucional resulta corto para el objetivo fijado para el mismo, pues desde dentro del procedimiento es fundamental la serie de requisitos que necesitan cumplir aquellos aspirantes a fungir como máximos juzgadores.

Constitucionalmente el artículo 95 *in fine*<sup>120</sup> fue asignado por el legislador con la palabra *preferentemente*, para señalar a una de las cualidades que deberán cumplir todos aquellos en quienes recaiga el nombramiento de ministro: el haber

---

<sup>120</sup> Hacemos referencia únicamente a la parte última del artículo 95 constitucional debido a que los seis requisitos establecidos en él, se consideran irrelevantes para la independencia del Poder Judicial Federal.

servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, o en palabras vulgares, carrera judicial.

Determinar que debe ser preferente el gozar de carrera judicial para así tener posibilidades de lograr el mayor puesto judicial es dejar tan abiertas las puertas de la posibilidad de elección del Presidente, que se torna absolutamente incierta, anticonstitucional y quizá política la terna que está a su juicio crear y colocar al examen del Senado.

Las designaciones de los miembros del Poder Judicial no pueden sino ser la consecuencia de la carrera judicial, aún el nombramiento de los magistrados de los tribunales supremos<sup>121</sup>. Consideramos y estamos seguros que, si y sólo si, una persona revestida de experiencia en la administración de justicia desempeñaría una labor sobresaliente en la Suprema Corte, porque aquellos que sean carentes de ésta entrarían a un universo ajeno a sus conocimientos, donde su ignorancia resultaría un entorpecimiento de la justicia federal y un notable ultraje a los derechos humanos de seguridad jurídica, acceso a la justicia y certidumbre jurídica de la que su titularidad recae en toda persona dentro del territorio nacional.

Sobre éste punto la *Due Process of Law Foundation* desde una visión netamente latinoamericana, expresa lo siguiente:

El funcionamiento del sistema de justicia es un elemento fundamental para la existencia de una democracia real en la que se respeta el Estado de Derecho y existe un balance de poderes. La Corte Suprema de Justicia es una entidad fundamental para el sistema de justicia: no sólo es el órgano que tiene la última palabra sobre la interpretación de la ley. Por ende, resulta imprescindible que la Corte Suprema esté integrada por los magistrados más capaces e idóneos. La única manera de garantizar eso, es a través de un proceso de selección transparente, y basado en los méritos

---

<sup>121</sup> Cárdenas, Jaime, *Óp. Cit.* Nota, p. 165.

de los candidatos y no en sus vínculos o simpatía con el gobierno de turno u otros sectores de poder<sup>122</sup>.

No basta señalar que será preferentemente que el aspirante sea resultado de la carrera judicial, el abrir demasiado el campo elegible provoca demeritar la figura del juez, dejando entrever que cualquiera puede serlo, cosa que no es así. Llegar a ser parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe implicar esfuerzo, dedicación, debe ser resultado del trabajo constante en la aplicación del Derecho y su debida experiencia, la cual merece respeto.

Porque más allá de tratarse de un medio de control entre poderes, dicha responsabilidad resulta ser un medio de sometimiento, alejando de lleno a la igualdad y al equilibrio entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial; dejando a éste último, huérfano de autonomía e independencia.

### **1.3 La Cámara de Senadores. Consideraciones a la terna de aspirantes: Tercera falla**

Continuando con la misma tónica, pasemos ahora a analizar la intervención de los senadores en el proceso de elección de ministros. De acuerdo con la Constitución federal en su artículo 76 fracción VIII, la Cámara de Senadores está facultada para designar a los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de entre las personas que conformen la terna que el Presidente de la República ponga a su consideración, resultando el Poder Legislativo el filtro del Poder Ejecutivo.

Una falla más en la Constitución es esta intervención del Senado en la composición de la Corte, debido a que violenta la división de poderes establecida en su artículo 49, además de quebrantar la independencia de nuestro Poder Judicial; en razón de que su participación corre la misma suerte que la del Presidente, pues de entre los requisitos para ser senadores no existe alguno que

---

<sup>122</sup> Due Process of Law Foundation, *Lineamientos para una selección transparente y meritocrática de magistrados de la Corte Suprema de Justicia*, DPLF, Estados Unidos de América, 2003, p. 2.

exija instrucción o capacitación en administración de justicia, volviéndolos personajes desprovistos de idoneidad para elegir a aquellos jueces.

Por otro lado, si bien es cierto que la Cámara de Senadores pertenece al orden federal y que se halla en el Estado mexicano como uno de los actores principales, también es cierto que por su propia naturaleza (política) se mantiene desprendido del universo judicial, lo cual es argumento fuerte para considerar que la facultad resguardada en la fracción VIII, del artículo 76 constitucional, es contraria al Estado de Derecho, al libre ejercicio de las facultades judiciales propias de la Corte y de la independencia judicial.

El Poder Legislativo fue creado principalmente para crear el sistema de leyes en el país, en su seno se discutirá una infinita lista de asuntos netamente políticos con efectos de Derecho, pero no es correcto sostener en la norma más importante del Estado mexicano un Poder Legislativo facultado para elegir jueces, mucho menos a los que pertenecen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un tribunal encargado de interpretar la máxima norma mexicana.

Respecto a los legisladores que integran el Senado por voto popular o primera minoría (noventa y seis, de los ciento veintiocho), su forma de ser electos y la naturaleza política propia del Poder Legislativo, hacen de su participación constitucional en dicho procedimiento, una violación al principio de división de poderes, un principio indispensable para la salud estatal y estabilidad de poder.

Incluso se tiñe por la tintura de la subjetividad el nombramiento de los ministros, pues no existe más parámetro de elección que los requisitos establecidos en el artículo 95 constitucional y su parte última, misma que hemos señalado antes que es impropia y desafortunada, al incluir en ésta la palabra *preferentemente* respecto de la carrera judicial, por tanto, su instrucción encaminada a legislar y devenir de partículas sociales tan influyentes políticamente como lo son los partidos políticos, hace de su incomoda participación en el procedimiento analizado, una participación torpe, inexperta y plenamente política, resultando afectado el gobernado en los derechos humanos

de seguridad jurídica, pues no será, según la suerte, juzgado por una persona electa por requisitos observables por el cristal de la objetividad y la imparcialidad, por medio de filtros meritorios.

Además de ser contraria a los principios de independencia entre el triunvirato de poder, la participación del Senado de la República en el procedimiento de elección de ministros se transmuta a un mero elemento de validez, a un simple movimiento de formalidad, toda vez que su participación es importante y necesaria sólo cuando el titular del Poder Ejecutivo le envía la terna de aspirantes para su examen de treinta días, las dos primeras veces, pues inmediatamente de rechazar en una segunda ocasión, los senadores son relevados por la voluntad del Presidente de la República, dejando a éste en posibilidades de prescindir constitucionalmente de aquellos y llevar unilateralmente la designación de los nuevos interpretes constitucionales.

Por tanto, los senadores y el Presidente de la República son piezas innecesarias o sobrantes en la conformación de uno de los tres Poderes de la Unión, dejando entrever el enanismo judicial mexicano frente a los Poderes de mayoría como lo son el Ejecutivo y el Legislativo.

## **2. La independencia judicial desdibujada**

En términos generales, -de acuerdo con la Comisión Internacional de Juristas- “independencia” se refiere a la autonomía de un determinado juez o tribunal para decidir casos aplicando el derecho a los hechos. Esta independencia atañe al sistema de judicial como institución (independencia de los otros poderes, denominada “independencia institucional”). La “independencia” implica que ni el Poder Judicial ni los jueces que lo integran estén subordinados a los demás poderes públicos<sup>123</sup>.

La independencia está al servicio de la imparcialidad del órgano, de sus miembros y de las decisiones mismas. No puede decirse que el Poder Judicial es

---

<sup>123</sup> Comisión Internacional de Juristas, *Principios internacionales sobre la independencia y responsabilidad de jueces*, abogados y fiscales, CIJ, Suiza, 2007, p. 21.



independiente si el Ejecutivo diseña a su gusto la integración de los miembros del Poder Judicial<sup>124</sup>. Como lo hemos venido sosteniendo, la división de poderes estricta es imposible y ciertamente innecesaria, la cooperación entre éstos es indispensable y sana para cualquier sistema de gobierno, el problema surge –lo volvemos a recalcar-, cuando dos de ellos se encargan de componer al tercero, lo cual es inaceptable y constitucionalmente incomprensible.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció que: El requisito de independencia, a su vez, requiere que los tribunales sean autónomos de otras ramas del gobierno, estén libres de influencias, amenazas o interferencias de cualquier origen o por cualquier razón, y cuenten con otras características necesarias para garantizar el cumplimiento apropiado e independiente de las funciones judiciales<sup>125</sup>.

La independencia del Poder Judicial es condición indispensable para garantizar la vigencia del estado de derecho y, en consecuencia, para la democracia. Pero en la práctica, por los vicios propios de nuestro régimen político, esa concurrencia formal de los otros dos poderes se desvirtúa al extremo de reducirse a la voluntad presidencial<sup>126</sup>.

El Presidente de la República goza de una plena e innegable independencia, se levanta como un verdadero *poder*. En su elección no interfiere el Poder Judicial o el Poder Legislativo o al menos no al grado en que éste lo hace en ellos. Pudiera mencionarse al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la declaración de validez que hace de la elección de Presidente Electo, pero dicha “intervención” no es tal, pues su labor es sólo de revisar las elecciones organizadas por el Instituto Federal Electoral y no más, el Tribunal no

---

<sup>124</sup> Cárdenas, Jaime, *Óp. Cit.* Nota, p. 162.

<sup>125</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe sobre terrorismo y derechos humanos”, párrafo 229, <http://www.cidh.oas.org/Terrorism/Spain/i.htm> Visto el 11 de noviembre de 2013.

<sup>126</sup> Begné, Alberto, “La reforma del Poder Judicial Federal”, Nexos, <http://www.nexos.com.mx/?P=leerarticulo&Article=447714> Visto el 11 de noviembre de 2013.

elige aspirantes o crea ternas, no realiza nombramientos, no es el artífice en la conformación del Poder Ejecutivo.

En tanto al Poder Legislativo, su participación en la elección del Presidente de la República es nula, su actuar está reducido a un espectador; como el resto de los ciudadanos, los legisladores sólo emiten su voto en las urnas y, por supuesto, los partidos políticos si bien sostienen una relación estrecha con el mismo, no son extensión de éste, por lo tanto damos muestra que los poderes de la Unión no se inmiscuyen en dicho procedimiento, dejando al Ejecutivo independiente y libre.

Ahora, al momento de fijar la mira en el Poder Legislativo también nos percatamos que ni el Poder Judicial ni el Poder Ejecutivo proponen ternas ni candidatos. Una vez más el TEPJF se reviste de vigilante de la correcta aplicación de la norma electoral y sólo eso, cumplir con su función de juzgador en materia electoral. El titular del Ejecutivo es ajeno al seno de la conformación del Congreso de la Unión, de la Cámara de Diputados, de la Cámara de Senadores, colocándose el legislador permanente en un puesto autónomo e independiente.

Es increíble cómo aquellos poderes, instituciones que bien o mal las conforman la voluntad del pueblo elijan a los miembros del tribunal responsable de salvaguardar la máxima norma del país y ahora con la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, también los tratados internacionales. Esta declaración no encamina desagrado alguno a la representación, pues es, sin duda, pilar fundamental en la democracia y en la construcción de un mejor país, pero si la propia Corte y, en general, la doctrina, la sociedad, todos, necesitamos un Poder Judicial independiente, es menester exigir una reforma constitucional en la cual se excluya a los Poderes de mayoría del procedimiento de nuestro análisis.

De acuerdo con el artículo 2 del Estatuto del Juez Iberoamericano, los otros poderes del Estado y, en general, todas las autoridades, instituciones y organismos nacionales o internacionales, así como los diferentes grupos y organizaciones sociales, económicos y políticos, deben respetar y hacer efectiva la independencia de la judicatura.

Con esta forma de elegir a los máximos jueces del país, sólo se está desgajando su legitimidad y logrando hacer de la independencia de los mismos una caricatura, lo cual afecta rotundamente y, de manera directa, los derechos de los ciudadanos. La independencia y autonomía total de la Suprema Corte de Justicia de la Nación representa claramente el jirón clave en su desempeño como cabeza judicial e intérprete constitucional mexicano, pues si bien al final como cualquier otro poder de la Unión se ajusta a los principios de legalidad, su independencia de los poderes restantes, aporta gran dosis de imparcialidad en los fallos que resulten en tanto que los mismos, no se deberán a elementos subjetivos. La independencia de la Corte no sólo representa una característica necesaria en el sistema de justicia, sino también representa una garantía y un derecho humano, de los cuales toda persona en el país es titular y que a su vez es una arista ignorada –quizá por una infinita serie de motivos- por el propio Poder Judicial quien siempre tratando de estirar la Constitución justifica su situación actual aún cuando esto a nivel mundial desquebraja la institución del Estado de Derecho, indispensable para el pleno ejercicio de todos los derechos humanos. Luego así es inaceptable que al formar parte de Naciones Unidas y existiendo los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, el Estado mexicano no respete lo establecido en su primer punto, que a la letra señala:

*La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.*

Un poder judicial independiente y responsable resulta esencial para que exista un sistema de justicia eficiente y efectivo en beneficio del ciudadano, y también es una característica importante del Estado de Derecho en las sociedades democráticas<sup>127</sup>.

---

<sup>127</sup> Punto Uno de la Declaración de Sofía sobre la Independencia y la Responsabilidad Judiciales adoptada el 7 de junio de 2013 por la Asamblea General de la Red Europea de Consejos de Justicia. [http://www.elderecho.com/actualidad/Declaracion-Sofia\\_EDEFIL20130621\\_0001.pdf](http://www.elderecho.com/actualidad/Declaracion-Sofia_EDEFIL20130621_0001.pdf) Visto el 4 de noviembre de 2013.

Independizar a la Suprema Corte es consecuencia de su propia naturaleza. Está fuera de la razón que la conformación de este alto tribunal sea realizada por el Presidente de la República y el Senado cuando; por ejemplo, el artículo 97 constitucional establece lo siguiente:

*Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal con base en criterios objetivos.*

Esto en razón al órgano responsable de realizar la designación de los jueces de jerarquía inmediata a los ministros y de la contradicción que a su vez se genera dentro del propio Poder Judicial, pues mientras la cúspide del mismo adolece de nombramientos hechos por agentes extraños a la judicatura, en los Tribunales de Circuito y en los de Distrito medianamente se ha tratado de lograr y obtener, bien o mal, nombramientos independientes y objetivos, debido a que el arquitecto de éstos es un órgano que no pertenece ni al Ejecutivo ni al Legislativo, sino al mismo Poder Judicial, y nos referimos al Consejo de la Judicatura Federal (CJF), porque aunque éste no se halla facultado para juzgar y aplicar la normatividad vigente, su ubicación orgánica provoca que sus nombramientos *per se* se revistan de más seriedad y más coherencia, pues al pertenecer al mismo Poder, automáticamente dota de mayor independencia a los magistrados de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Estamos consientes de que el CJF es una institución que como varias más en nuestra Administración Pública Federal, tiene sus matices de política, pero como señalamos, su ubicación orgánica presume una mayor objetividad en sus nombramientos, que es lo que le hace mucha falta a los que se realizan para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### **3. La SCJN: El único intérprete constitucional y el máximo garante jurisdiccional de los derechos humanos**

Asegurar que el Poder Judicial es un *Poder Enano* es una aseveración de suma delicadeza y que merece ser objeto de estudio. La autonomía que se busca

en este poder, va más allá de simplemente colocarlo a la altura de los otros dos, no es un mero capricho, es una cuestión netamente de Derecho.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al ser el principal intérprete de la Máxima Norma en el país, al ser quien tiene la responsabilidad y consigna de defender lo ahí plasmado, se convierte en automático en el defensor de derechos humanos por antonomasia.

La protección y expansión de los derechos humanos se ha posicionado como el eje articulador de la impartición de justicia y de la vida en sociedad<sup>128</sup>. La independencia del tribunal del más alto rango en el país resulta ser necesaria y urgente, porque los derechos humanos no atienden a caprichos políticos, sino a situaciones reales que el Derecho debe abrazar y que los jueces deben aplicar para resolver los problemas que tengan lugar.

Bien lo señalara el afamado jurista italiano Luigi Ferrajoli:

El fundamento de la legitimación del poder judicial y de su independencia no es otra cosa que el valor de igualdad como igualdad *en droits*: puesto que los derechos fundamentales son de cada uno y de todos, su garantía exige un juez imparcial e independiente, sustraído a cualquier vínculo con los poderes de mayoría y en condiciones de censurar, en su caso, como inválidos o como ilícitos, los actos a través de los cuales aquéllos se ejercen. Debe haber un juez independiente que intervenga para reparar las injusticias sufridas, para tutelar los derechos de un individuo, aunque la mayoría o incluso los demás en su totalidad se unieran contra él; dispuesto a absolver por falta de pruebas aún cuando la opinión general quisiera la condena, o condenar, si existen pruebas, aún cuando esa misma opinión demandase la absolución<sup>129</sup>.

---

<sup>128</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Independencia judicial, acuerdo de la XVI Cumbre Iberoamericana", *Compromiso*, Número 130, México, Abril de 2012, p. 1.

<sup>129</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías*, Quinta edición, Trads. Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Trotta, España, 2006, p. 27.

Los ciudadanos tenemos derecho a ser juzgados por jueces imparciales, representantes del Derecho y de la legalidad. Sólo un juez nombrado por medio de procedimientos objetivos puede lograr ser mayormente libre y gozar de mayor legitimidad y credibilidad, características que en los últimos años han extraviado los tribunales de los distintos órdenes y que tanta falta hace.

El jurista mexicano Juan Silva Meza, en su calidad de ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asegura que: “Nuestra obligación principal es funcionar como última línea de defensa de los derechos de las personas y como insignia de la ruta que las autoridades deben seguir, para hacer valer los derechos de todas las personas”<sup>130</sup>.

En la tarea de promover y respetar los derechos humanos, –asevera el licenciado hidalguense Miguel Ángel Osorio Chong, actual titular de la Secretaría de Gobernación-, todos, absolutamente todos, somos responsables. Sin embargo, los jueces son la piedra angular. Esto es así porque, a través de su tarea jurisdiccional, son los encargados de instrumentar los mecanismos legales que lleven a la realidad lo que está previsto en la constitución y en los tratados internacionales<sup>131</sup>.

Por otra parte, se estableció en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, aplicable a los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 2 y 3 que:

*El juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo.*

---

<sup>130</sup> Silva, Juan, “SCJN, última línea de defensa de derechos”, *El Economista*, <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2013/10/07/scjn-ultima-linea-defensa-derechos-silva-meza> Visto el 28 de octubre de 2013.

<sup>131</sup> Osorio, Miguel, “SCJN, última línea de defensa de derechos”, *El Economista*, <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2013/10/07/scjn-ultima-linea-defensa-derechos-silva-meza> Visto el 28 de octubre de 2013.

*El juez, con sus actitudes y comportamientos, debe poner de manifiesto que no recibe influencias -directas o indirectas- de ningún otro poder público o privado, bien sea externo o interno al orden judicial.*

Podemos apreciar que no es una cuestión de mera legalidad o de técnica jurídica, sino al contrario, lleva una gran importancia y protagonismo para el país, así como el Derecho no es de mayorías, mucho menos lo es del Presidente de la República, ni del Senado. Todas las personas en el país necesitamos un tribunal que se erija como un verdadero intérprete constitucional y como un real garante de los derechos humanos. La independencia del juez –establece el artículo 1 del Estatuto Universal del Juez- resulta indispensable para el ejercicio de una justicia imparcial en el respeto de la ley. La independencia es indivisible.

La imparcialidad viene en el mismo bloque que la independencia, son estructuras que no se comprenden aisladas y mucho menos subsiste una sin la otra. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es un órgano que no debe ser objeto del deseo ejecutivo o legislativo, la Constitución al incluir en 2011 los derechos humanos la convirtió en el último defensor de éstos en la vía jurídica, convirtió a la Corte en el juez más cercano al Tribunal Constitucional en la innegable protección del Estado de Derecho, todo esto para dejar atrás los ejercicios de subsunción del Derecho al caso concreto y dar paso a la Décima Época, al cambio jurídico que sobresaltara a la persona y fortaleciera la esfera jurídica de la misma.

Por su lado, Naciones Unidas mediante el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, estableció que toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, fortaleciendo la naturaleza de derecho humano que mantiene la independencia judicial.

2011 no sólo fue el año de la reforma constitucional –junto con la nueva Ley de Amparo- más importante de los últimos 10 años, sino es el año en que la Suprema Corte se convirtió en el bastión de los derechos humanos. Por eso

mismo mantener el procedimiento establecido en el artículo 96 constitucional y conexos es dejar inconclusa una respetable intención en la defensa y reconocimiento de los derechos básicos del ser humano.

Contar con una reforma de la envergadura que se hizo en aquel año no basta para garantizar su efectividad esta composición de Suprema Corte que tenemos, pues quienes ejecutan a la misma en la vía jurisdiccional, en el orden federal por medio de jurisprudencia, excepcionalmente en sentencias de amparo, resoluciones de recursos al juicio de amparo, son nombrados por los otros poderes.

De acuerdo con el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

*Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones.*

El precepto internacional anterior es contundente al asegura que para dar lugar a una plena determinación de derechos y obligaciones en todos los países miembros de Naciones Unidas, es indispensable contar con un tribunal independiente e imparcial, en tanto que es un derecho humano, clase de derechos de reciente inclusión expresa en nuestra Constitución.

Por otra parte, no debemos olvidar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de los mecanismos más recientes de control constitucional: las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales.

Para estos controles constitucionales y para el Poder Judicial en general resulta urgente y necesario que nuestra Suprema Corte sea libre, ya que estas piezas jurídicas representan, –tanto acciones como las controversias–, mecanismos fuertes de equilibrio entre los poderes de la Unión, por resolver en el



caso de las controversias constitucionales conflictos que devienen de las violaciones al principio consagrado en el artículo 49 de la CPEUM: la división de poderes.

De acuerdo con la fracción I inciso C del artículo 105 constitucional la Suprema Corte se encuentra facultada para conocer de las controversias suscitadas entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal, por tanto, proteger la esfera de competencia de cada uno de los Poderes de la Unión y la institución del Estado de Derecho es la preponderante finalidad de la misma. En órbita a esta situación, el prestigiado italiano, el jurista Luigi Ferrajoli cuenta lo siguiente:

También por razones funcionales, por tanto, mientras las funciones de gobierno son discrecionales o están sometidas a directivas superiores, las de garantía, comenzando por la jurisdicción, carecen de guías o condicionamientos políticos, ya que están vinculadas solamente a la ley. Y deben estarlo sobre todo porque su ejercicio tiene por objeto el control sobre las ilegalidades cometidas por sujetos de poder: sobre las leyes y sobre las demás decisiones inválidas producidas por el Poder Legislativo y por el Poder Ejecutivo; sobre los actos ilícitos cometidos por los titulares de cualquier poder, tanto público como privado. Es claro que se correría el riesgo de ser obstaculizado si existiera una relación de dependencia – directa o indirecta, de los jueces- respecto a quien está investido de funciones de gobierno<sup>132</sup>.

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es, sin duda, la piedra angular judicial, en la promoción y defensa de los derechos humanos en el Estado mexicano; por ser el único intérprete constitucional en el país, por ser la cabeza del Poder Judicial, por pertenecer a la tercia del Supremo Poder de la Federación.

---

<sup>132</sup> Ferrajoli, Luigi, “Las fuentes de legitimidad de la jurisdicción”, en Astudillo, César y Jorge Carpizo (Coords.), *Constitucionalismo Dos siglos de su nacimiento en América Latina*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2013, p. 176.

## **CAPÍTULO IV LA DIVISIÓN DE PODERES EN EL MUNDO: LA SITUACIÓN DEL PODER JUDICIAL EN CHILE Y ARGENTINA**

Los abusos y excesos de poder fueron una constante en muchos países de los cinco continentes. En varias ocasiones los servidores públicos perdieron la brújula del bien común y se enfocaron en el interés personal, por tanto, provocaron la indignación de los ciudadanos. Las teorías del viejo continente, propiamente la ilustración y las ideas del liberalismo permearon en todo el mundo, sin excepción lo hicieron en cada país de América Latina. Montesquieu, Locke y Rousseau fueron analizados y adoptados según las necesidades y capacidades e ideologías de cada Nación. Y fue incrustado así, en cada sistema de gobierno, en cada país, el principio de división de poderes, todos a sus propias maneras, pero al final siempre con el mismo objetivo: controlar al poder.

Es en este último capítulo donde analizaremos cómo Chile y Argentina, naciones del cono sur, reflejan aquel principio y, en particular, estudiaremos el Poder Judicial de cada una, afín de conocer la forma en que eligen a los integrantes de su Máximo Tribunal, saber si es plenamente independiente dicho Poder y encontrar elementos que serían adecuados para el caso mexicano.

### **1. La División de Poderes en la República de Chile<sup>133</sup>**

A pesar de que el Régimen Militar que imperó en la República de Chile terminó en el año de 1990, la Constitución que hoy es vigente se firmó en 1980, en medio de la dictadura perpetrada por el General Augusto José Ramón Pinochet Ugarte al frente de la Junta de Gobierno desde 1973. Hoy en día, con una gruesa serie de reformas –principalmente en 2005- este texto constitucional ha evolucionado, tanto como su sociedad, dejando atrás a los gobiernos militares y haciendo de la transición a la democracia una realidad.

La Constitución chilena no establece en alguno de sus artículos, de manera expresa, el principio de división de poderes, como sí lo hace la Constitución

---

<sup>133</sup> Todos los artículos que se hagan mención en los apartados dedicados a la República de Chile, hacen referencia a la Constitución chilena y en general a su legislación, salvo claras excepciones.

mexicana en su artículo 49, pero esta Constitución claramente tiene prevista la existencia de un Poder Ejecutivo (Gobierno), un Poder Legislativo (Congreso Nacional) y un Poder Judicial (Corte Suprema de Justicia), instituciones imprescindibles en cualquier Estado que se digne llamar Constitucional y de Derecho.

De acuerdo con el artículo 4 constitucional, Chile es una República democrática; característica que nos advierte una plena similitud con los Estados Unidos Mexicanos, los cuales se constituyen en una República representativa, democrática y federal.

La Máxima Norma chilena dedica su Capítulo IV al Gobierno, efigie del Poder Ejecutivo, pues en el artículo 24 establece lo siguiente:

*El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado.*

Tal y como lo hizo el Constituyente mexicano en 1917 con el artículo 80, depositando el Supremo Poder Ejecutivo en un solo individuo denominado, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Chile delega en su Presidente el mando del Poder Ejecutivo.

Es un Ejecutivo monista en cuanto el Presidente desarrolla las funciones de Jefe de Estado como también las de Jefe de Gobierno<sup>134</sup>. A diferencia de nuestro país, en Chile el tiempo que dura en su cargo el Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 25 constitucional, es de cuatro años; asimismo, de la interpretación de ese precepto se desprende la posibilidad de aquél de reelegirse, en tanto que señala sólo no podrá hacerlo para el periodo siguiente, situación que dé ni una u otra forma la Constitución federal permite aquí en el país.

En aquella Nación del Sur americano, el Poder Ejecutivo también desempeña un papel protagónico y privilegiado respecto al Poder Judicial y al

---

<sup>134</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, "El Estado: Poderes del Estado chileno", <http://www.bcn.cl/ecivica/poderestado/> Visto el 25 de noviembre de 2013.

Poder Legislativo, al establecerse en el segundo párrafo del artículo 24 constitucional, que su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República.

De acuerdo con el artículo 26 de la Constitución, el Presidente de la República será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. En este punto ambos países son semejantes, la diferencia entre ellos recae en el procedimiento electoral, pues México tiene prevista solamente una jornada electoral, en tanto que Chile prevé dos.<sup>135</sup> La primera de esas jornadas es idéntica a la que se realiza aquí en el país, la segunda se lleva a cabo cuando ninguno de los candidatos en la primera jornada obtuvo el cincuenta por ciento de la votación total, dando lugar a que se lleve una votación posterior únicamente con los dos candidatos mejor votados, con el propósito de brindar legitimidad democrática al candidato electo.

Por su parte, el artículo 32 constitucional otorga una gran gama de atribuciones al titular del Gobierno, tales como: concurrir a la formación de las leyes, sancionarlas y promulgarlas; dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley; declarar los estados de excepción constitucional; nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado, subsecretarios, intendentes y gobernadores, otorgar indultos; designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros; en caso de guerra, asumir la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas, entre otras tantas que denotan un Poder Ejecutivo fuerte.

Una de las atribuciones que no mencionamos arriba, pero que goza de todo nuestro interés, es la de nombrar a los magistrados y fiscales de las Cortes de Apelación y a los jueces letrados, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelación, respectivamente y a los miembros del Tribunal Constitucional

---

<sup>135</sup> Aunque en México ya se analiza la posibilidad de incluir esta figura jurídico-electoral, todavía no es una realidad.

que le corresponde designar, y a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y al Fiscal Nacional.

Manifestamos que es de nuestro mayor interés esta atribución presidencial pues es una situación muy similar a la que se vive en México, toda vez que el Presidente de la República se encuentra facultado para nombrar jueces, incluso a los de más alto rango en la República de Chile, como lo son los de la Corte Suprema de Justicia y los del Tribunal Constitucional, acontecimiento que transgrede la división de poderes y violenta al Estado de Derecho, en tanto que desampara de independencia al Poder Judicial.

El Presidente de la República está facultado, de manera exclusiva, por el artículo 63 constitucional para presentar iniciativas de ley ante el Congreso Nacional afín de imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, etcétera.

Por otro lado, al ser una responsabilidad de gran envergadura, el titular del Gobierno está acompañado por los Ministros de Estado, quienes son sus colaboradores directos e inmediatos en el gobierno y en la administración del Estado, de acuerdo al artículo 33 de la Constitución. Esta situación es igual a la contemplada en nuestra Administración Pública Federal, la única variante es la denominación, pues aquí se llaman Secretarios de Estado, comúnmente conocidos con el nombre de *Gabinete Presidencial*.

Para el Poder Legislativo, la Constitución tiene establecido ejercerlo por medio del Congreso Nacional, órgano que de acuerdo al artículo 46 del mismo cuerpo jurídico, se compone de dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado de la República, las cuales concurren a la formación de las leyes.

Siguiendo al artículo 47 constitucional, la Cámara de Diputados se integra por 120 miembros elegidos en votación directa por los distritos electorales, misma que se renovará en su totalidad cada cuatro años. Para lograr ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, veintiún años de edad, haber cursado la enseñanza media o equivalente, entre otros.

Hacemos alusión a los requisitos para ser diputado, pues es de llamar la atención que requiere, para tal efecto, haberse cursado un mínimo de estudios, cosa que en México no sucede y sería una gran aportación en el mejoramiento de nuestras instituciones legislativas.

Respecto al Senado, no existe establecido un número fijo de integrantes, pues el artículo 49 de la Constitución de la República establece que los miembros del Senado serán elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país. Para ser senador se necesita tener treinta y cinco años de edad y cumplir con los requisitos que para diputado se exigen.

Los senadores durarán en su cargo ocho años y se renovarán alternativamente cada cuatro años, según se establece en el último párrafo del artículo 49 constitucional.

Al igual que aquí en México la Cámara de Diputados en Chile se halla con atribuciones exclusivas, ya que lo establece en el artículo 52 de la Constitución, unas de las cuales son: fiscalizar los actos del Gobierno; declarar si hay o no lugar a las acusaciones que sus miembros formulen en contra del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los Magistrados de tribunales superiores de justicia, de los Generales o almirantes pertenecientes a las Fuerzas Armadas de la Defensa Nacional, de los Gobernadores, etcétera.

El Senado tiene, de acuerdo al artículo 53 constitucional, las atribuciones exclusivas de: conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo 52, el Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa; decidir si da o no lugar a la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado; prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente en los casos que se requiera; aprobar la designación de los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema y del Fiscal Nacional, entre otras varias más.

La Cámara de Diputados y el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio. De acuerdo a las iniciativas de ley, cualquiera de las dos Cámaras puede ser Cámara de Origen o Cámara Revisora.

Con base al artículo 54 de la Máxima Norma, el Congreso Nacional tiene la atribución exclusiva de: aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación y pronunciarse respecto de los estados de excepción constitucional.

Las leyes deberán hacerse promulgar siempre dentro del plazo de diez días y deberán publicarlas cinco días después de aquella promulgación.

La Constitución Política de la República ubica en su Capítulo VI al Poder Judicial, en el artículo 76 y que a continuación se transcribe:

*La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.*

Además de ser el fundamento constitucional del propio Poder Judicial, el precepto antes citado, es también uno de los artículos que trata de dotar de independencia al mismo, en tanto señala la exclusividad de administrar justicia a los tribunales, enajenando al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo de esta facultad.

En el siguiente tema analizaremos, de manera particular, la naturaleza y composición este poder jurisdiccional y el procedimiento de elección de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, así como del Tribunal Constitucional aún cuando éste no pertenece a dicho Poder.

## 2. El Poder Judicial en la República de Chile

Al Poder Judicial le está encomendada la facultad de administrar justicia, que está entregada a los Tribunales de Justicia, los cuales en su conjunto, y con contadas excepciones, conforman el Poder Judicial<sup>136</sup>.

Este Poder del Estado tiene como misión esencial administrar justicia. Los integrantes del Poder Judicial deben establecer lo que es justo para cada caso particular del cual les toca conocer y fallar, enmarcado dentro del ordenamiento jurídico vigente y según su competencia. Las bases constitucionales del Poder Judicial están dadas por los principios de<sup>137</sup>:

- ❖ Independencia de los otros poderes del Estado para el cumplimiento de sus funciones.
- ❖ Legalidad, es decir, los tribunales deben estar establecidos por ley al igual que las causas que tramitan y fallan.
- ❖ Inamovilidad, los jueces permanecen en sus cargos aunque no de manera absoluta, permitiendo que los tribunales actúen libres de presiones y con imparcialidad.
- ❖ Inexcusabilidad, los jueces deben resolver siempre los asuntos de su competencia, sometidos a su consideración a pesar de que no exista una ley respectiva.
- ❖ Responsabilidad de los actos que se ejecutan dentro de las funciones como jueces.

Este Poder se encuentra conformado con base al artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales de la siguiente manera:

---

<sup>136</sup> Poder Judicial República de Chile, “¿Qué es el Poder Judicial?”, [http://www.poderjudicial.cl/PDF/InfoInstitucional/queeselpoderjudicial.pdf?opc\\_menu=1&opc\\_item=1](http://www.poderjudicial.cl/PDF/InfoInstitucional/queeselpoderjudicial.pdf?opc_menu=1&opc_item=1) Visto el 24 de noviembre de 2013.

<sup>137</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, “El Estado: Poderes del Estado chileno”, <http://www.bcn.cl/ecivica/poderestado/> Visto el 25 de noviembre de 2013.



*Integran el Poder Judicial, como tribunales ordinarios de justicia, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los Presidentes y Ministros de Corte, los tribunales de juicio oral en lo penal, los juzgados de letras y los juzgados de garantía.*

*Forman parte del Poder Judicial, como tribunales especiales, los juzgados de familia, los Juzgados de Letras del Trabajo, los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional y los Tribunales Militares en tiempo de paz.*

De acuerdo con el tercer párrafo del artículo 76 constitucional, para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren.

## **2.1 La Corte Suprema de Justicia y su procedimiento de integración**

A la cabeza del Poder Judicial, se encuentra la Corte Suprema de Justicia, la cual es un tribunal colegiado, con sede en la capital de la República<sup>138</sup>. Esta realidad es idéntica a la existente en los Estados Unidos Mexicanos, ya que en el Poder Judicial Federal, el órgano que está al frente es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Corte Suprema, de acuerdo con el artículo 82 de la Constitución, tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación<sup>139</sup>, además de tener el tratamiento de Excelencia y sus miembros de Señoría, según lo establecido en el artículo 306 del Código Orgánico de Tribunales.

---

<sup>138</sup> Poder Judicial República de Chile, "Corte Suprema", [http://www.poderjudicial.cl/PDF/InfoInstitucional/corte\\_suprema.pdf?opc\\_menu=1&opc\\_item=3](http://www.poderjudicial.cl/PDF/InfoInstitucional/corte_suprema.pdf?opc_menu=1&opc_item=3)  
Visto el 25 de noviembre de 2013.

<sup>139</sup> Se exceptúa de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales. Véase artículo 82 de la Constitución Política de la República.

Esta autoridad jurisdiccional, funciona dividida en salas especializadas o en pleno, pudiendo adoptar un funcionamiento ordinario o extraordinario. El primero se realiza a través de tres salas especializadas: Primera Sala o Sala Civil, Segunda Sala o Sala Penal, Tercera Sala o Sala de Asuntos Constitucionales y de lo Contencioso Administrativo. El extraordinario, a través de cuatro salas: civil, penal, constitucional y laboral previsional, todo lo cual se encuentra en el Acta n. 166 de 24 de julio de 2009, que contiene el auto acordado que atribuye las materias de que conocen las salas de la Corte Suprema durante el funcionamiento ordinario y extraordinario. La decisión entre el funcionamiento ordinario y extraordinario le corresponde tomarla a la propia Corte<sup>140</sup>.

Con base al artículo 96 del Código Orgánico de Tribunales, a la Corte le corresponde: conocer de las apelaciones que se deduzcan en las causas de desafuero; conocer en segunda instancia, de los juicios de amovilidad fallados en primera por las Cortes de Apelaciones o por el Presidente de la Corte Suprema, seguidos en contra de jueces de letras o ministros de Cortes de Apelaciones, respectivamente; ejercer las facultades administrativas, disciplinarias y económicas que las leyes le asignan, entre otras más, pero una que es muy peculiar y merece relumbrón, es la siguiente:

*Informar al Presidente de la República, cuando se solicite su dictamen, sobre cualquier punto relativo a la administración de justicia y sobre el cual no exista cuestión de que deba conocer.*

Tal deber es un total ultraje al principio de división de poderes, en tanto que demuestra la enorme fuerza y la gran intromisión del Poder Ejecutivo en aquel que administra justicia en territorio chileno, pues va más allá de la cooperación entre los poderes del Estado, ya que se transforma en invasión y resulta en el quebrantamiento de la independencia y autonomía en el ejercicio de su deber.

---

<sup>140</sup> Poder Judicial República de Chile, “Corte Suprema”, [http://www.poderjudicial.cl/PDF/InfInstitucional/corte\\_suprema.pdf?opc\\_menu=1&opc\\_item=3](http://www.poderjudicial.cl/PDF/InfInstitucional/corte_suprema.pdf?opc_menu=1&opc_item=3)  
Visto el 25 de noviembre de 2013.

Por otra parte, y siguiendo ahora al artículo 98 del COT, las Salas de la Corte conocerán: de los recursos de casación en el fondo y en la forma; de los recursos de nulidad interpuestos en contra de las sentencias definitivas dictadas por los tribunales con competencia criminal; de las apelaciones deducidas contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones en los recursos de amparo y de protección; de los recursos de queja, etcétera.

En contraste con México y la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus once Ministros, la Corte Suprema de Justicia en Chile se compone de 21 jueces, diez miembros más, como se puede apreciar en el artículo 78 constitucional, de los cuales como ese mismo precepto señala, cinco deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria; asimismo, establece el procedimiento para su nombramiento, el cual se transcribe a continuación:

*Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto.*

*Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.*

Es evidente la diferencia entre el procedimiento mexicano y el procedimiento chileno para el nombramiento de los máximos jueces. La primera y, que al final resulta ser la más trascendental distinción entre estas dos Naciones latinoamericanas en este punto, es en quién crea la nómina o terna, en México: el Presidente de la República, titular de uno de los otros Poderes de la Unión, en Chile es la Corte Suprema de Justicia, cabeza y vigilante del mismo Poder Judicial.

El problema que observamos y exhibimos en el Capítulo anterior en dicho procedimiento de nombramiento, es que el mismo está en manos de lo que Luigi Ferrajoli, denomina *Poderes de Mayoría* –Ejecutivo y Legislativo-, al ser el Presidente quien propone a las personas que serían los nuevos jueces y el Senado en ratificarlos. Ahora, en el país andino la propia cabeza del Poder Judicial es la responsable de formar el grupo de donde se elegirá al nuevo integrante de la Corte Suprema.

Si bien la elección de los jueces de la Corte Suprema también está en manos del Presidente de la República y con acuerdo del Senado, en Chile se tiene un mejor sistema de nombramiento, toda vez que al ser la misma Corte quien propone a las personas al puesto de juez, dota a ese dichoso nombramiento de una gran y mayor legitimidad e idoneidad.

En Chile el Poder Judicial no es un simple espectador como en México, sino es un agente principal en su conveniente configuración, por tanto es mucho más benéfico al Estado de Derecho y al logro de la autonomía judicial que sean los propios jueces del Máximo Tribunal quienes propongan a las personas que podrían ejercer el cargo de máximo juez, ya que como lo hemos venido manifestando, los jueces tienen un criterio más adecuado al momento de conformar una nómina o terna, para el nombramiento de personas tan importantes en la administración de justicia como lo son los jueces de la Corte, por su experiencia, por su contexto y por ser extraños al ámbito político, son los servidores públicos más capacitados para dicha responsabilidad.

Pero así como tiene esta gran pieza en su procedimiento de elección de jueces, tiene fallas, o al menos esa es nuestra percepción.

Establecer que una parte de los integrantes de la Corte (cinco) deben ser ajenos a la administración de justicia es retroceder en el camino a la independencia e imparcialidad judicial, pues retirar a la experiencia o mejor dicho, a la carrera judicial como uno de los requisitos a cumplir, provocaría la introducción de elementos extraños, que más allá de ayudar trabarían las

discusiones en el seno del tribunal, por las distintas ópticas profesionales, obstruyendo la justicia constitucional.

### **3. El Tribunal Constitucional de Chile y su procedimiento de integración**

Actualmente existen en el mundo varios estilos orgánicos en donde colocar la responsabilidad de la defensa e interpretación constitucional, ya sea que ubican a la misma dentro del Poder Judicial, como es el caso de México, en una Suprema Corte que a la vez es la cabeza de dicho poder o como es el caso de Chile –y que a continuación analizaremos-, donde este país designa la responsabilidad de proteger e interpretar la Máxima Norma a un Tribunal especializado y fuera del Poder Judicial, revistiéndolo de independencia y autonomía. A este órgano de justicia lo ha denominado Tribunal Constitucional.

Hacemos mención de este tribunal chileno pues, como ya lo anotamos, en México la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la representante del Poder Judicial de la Federación y, al mismo tiempo, también tiene a su cargo la defensa e interpretación de la Máxima Norma en el país, cosa distinta al país de América del Sur, al existir una dicotomía en estas dos atribuciones, por tanto la SCJN es homologa tanto de la Corte Suprema de Justicia como del Tribunal Constitucional en Chile, al menos de acuerdo con el trabajo que desempeñan.

El Tribunal Constitucional tiene su fundamento en el Capítulo VIII de la Constitución de la República y, que de acuerdo con el artículo uno de la Ley N. 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dicho tribunal es un órgano del Estado, autónomo e independiente de toda otra autoridad o poder.

Designa la Constitución por medio del artículo 93 al Tribunal Constitucional las facultades de: ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas mismas; resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones; resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuya

aplicación resulte contraria a la Constitución; resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia que no correspondan al Senado, y resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, entre otras varias más.

Con fundamento en el artículo 94 constitucional, las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que puede, el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiera incurrido.

El Tribunal Constitucional, conforme al artículo 30 de la Ley N. 17.997 OCTC, funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros, y en el segundo de, a lo menos, cuatro. Cada sala, en caso de necesidad, podrá integrarse con Ministros de la otra sala.

Dicho Tribunal se encontrará integrado por diez miembros. Al respecto el artículo 92 constitucional establece el procedimiento de elección siguiente:

- a) Tres designados por el Presidente de la República.*
- b) Cuatro elegidos por el Congreso Nacional. Dos serán nombrados directamente por el Senado y dos serán previamente propuestos por la Cámara de Diputados para su aprobación o rechazo por el Senado. Los nombramientos, o la propuesta en su caso, se efectuarán en votaciones únicas y requerirán para su aprobación del voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, según corresponda.*
- c) Tres elegidos por la Corte Suprema en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto.*

Apreciamos de primera lectura, que el tribunal responsable de la interpretación constitucional chilena es, al igual que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un tribunal sin independencia y sin autonomía, aunque en ambos casos la Constitución y las leyes secundarias señalen lo contrario.

Naturalmente este alto tribunal se halla desamparado de independencia, en tanto que los tres poderes clásicos son quienes lo conforman, en el caso de la intervención del Poder Judicial –Corte Suprema de Justicia- su participación no estaría fuera de lugar, ya que su propia naturaleza la vuelve adecuada al caso, pero lo que respecta al Presidente de la República y al Congreso Nacional, es totalmente violatorio del principio de división de poderes y, en su caso, un acto que violenta al único interprete constitucional en la República de Chile, dejándonos ver que adolece del mismo mal que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con esta presentación de los procedimientos de elección de los jueces de más alto rango en Chile, destacamos la mayor independencia que disfruta la Corte Suprema de Justicia y sus nombramientos desde la nómina que ésta misma hace frente a nuestra SCJN, pero por otro lado, en los nombramientos para el Tribunal Constitucional, encontramos una situación casi idéntica a la nacional, por un lado es plausible que sea creado y sustentado por la Constitución y dotado por ésta, de autonomía e independencia respecto a los tres poderes, pero por otro lado, es decepcionante que dichas características que le proporciona la Ley Suprema, no se lleven a cabo, debido a un procedimiento de elección de jueces sumamente controlado por el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo<sup>141</sup>.

#### **4. La División de Poderes en la República Argentina<sup>142</sup>**

Después del Golpe de Estado consumado en contra del gobierno de María Estela Martínez de Perón, por parte del Teniente General Jorge Rafael Videla en 1976, la República Argentina tanto jurídica como socialmente, ha experimentado una gran serie de cambios y transformaciones, los gobiernos posteriores dejaron de lado la represión y concretaron una democracia que se afianza cada vez más.

---

<sup>141</sup> No hacemos referencia a la intervención judicial en el procedimiento de nombramiento de integrantes del Tribunal Constitucional, debido a que la consideramos adecuada y que no afecta su independencia y/o autonomía.

<sup>142</sup> Todos los artículos que se hagan mención en los apartados dedicados a la República Argentina, hacen referencia a la Constitución argentina y en general a su legislación, salvo claras excepciones.

La Constitución argentina, fue sancionada en 1853 y reformada en diversas oportunidades: en 1860, 1866, 1898, 1949, 1957 y, por última vez, en 1994 siendo esta última la más trascendental, al incluir en ella la elección directa del Presidente, del Vicepresidente, de los senadores y la reducción del mandato presidencial a cuatro años, entre otras más.

De acuerdo con la Constitución Nacional artículo uno, Argentina adopta para su gobierno –al igual que lo hace la República Mexicana-, la forma representativa Republicana federal.

Como sucede en la Constitución chilena, en el caso argentino tampoco se hace mención específica a cerca del principio de división de poderes, pero como todo país americano existe en esta Nación pampera, un Poder Legislativo (Congreso Nacional), un Poder Ejecutivo (Presidente de la Nación Argentina) y claramente, un Poder Judicial (Corte Suprema de Justicia de la Nación).

De acuerdo con el artículo 44 constitucional, un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados de la Nación y otra de Senadores de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires, será investido del Poder Legislativo de la Nación.

La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias y el número de integrantes será de uno por cada treinta y tres mil habitantes o fracción que no baje de dieciséis mil quinientos, según lo establece la Constitución Nacional en su artículo 45. Situación contraria a la Cámara de Diputados mexicana, para la cual la Máxima Norma establece el número de 500 legisladores. Los diputados argentinos, ejercen su cargo durante cuatro años, con derecho a reelegirse.

Para ser electo diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella, requisitos igual de ínfimos que los que se exigen aquí en el país, diferenciando sólo los 21 años cumplidos y necesarios.



El artículo 52 del cuerpo constitucional vigente establece que a la Cámara de Diputados le corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas, además de lo consagrado en el artículo 53, que a la letra señala:

*Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.*

El Senado de la Nación por su parte, y de acuerdo con el artículo 54 constitucional, se compondrá de senadores elegidos en forma directa y conjunta.

Por tanto, se encuentra compuesto por setenta y dos senadores a razón de tres por cada provincia y por la Ciudad de Buenos Aires. Como se advierte, todos los distritos tienen igual representación, atribuyéndose dos al partido mayoritario y uno al que le sigue en cantidad de sufragios obtenidos<sup>143</sup>.

Para ser elegido como senador, se deben cumplir con los requisitos que se imponen para ser diputado, a diferencia de la edad, que será de treinta años y extrañamente, deben disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente, en sintonía con lo dispuesto por el artículo 55 constitucional. En su cargo durarán seis años, con derecho a reelegirse.

Caso curioso, es que el Vicepresidente de la Nación Argentina será el presidente del Senado, pero no tendrá voto, sino en el caso que haya empate en la votación, con base al artículo 57 de la Constitución Nacional.

---

<sup>143</sup> Senado de la Nación Argentina, “Conformación del Poder Legislativo”, <http://www.senado.gob.ar/conformacion> Visto el 1 de diciembre de 2013.

Los artículos 59 y 61 del mismo cuerpo de Derecho, establecen que al Senado le corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la Nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema.

También le corresponde autorizar al presidente de la Nación para que declare en estado de sitio, uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior.

Para el Congreso de la Nación, la Constitución enmarca en su artículo 75 las atribuciones de éste, unas de las cuales son: legislar en materia aduanera; Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias; Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación; arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación; fijar anualmente, el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional, y establecer tribunales inferiores a la Corte Suprema Justicia, entre varias más.

Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo.

Referente al Poder Ejecutivo, la Constitución lo contempla en el artículo 87, determinando lo siguiente:

*El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el título de Presidente de la Nación Argentina.*

Siendo el homologo perfecto de nuestro Presidente de la República y el Supremo Poder Ejecutivo en México.

El Presidente en Argentina ejercerá dicho cargo por un periodo de cuatro años con posibilidad de reelección. En ambos casos son contrarios a la situación mexicana, pues en nuestra Constitución se establece un periodo de seis años y la prohibición rotunda de reelección desde 1917.

Al igual que aquí en México, la presidencia se logra por el voto directo de los gobernados, pero en contraste, existen dos jornadas electorales, siempre y cuando en la primera de éstas, ninguna de las fórmulas de candidatos haya logrado un porcentaje mayor al cuarenta y cinco por ciento de votos afirmativos válidamente emitidos.

Como en la República mexicana, el presidente argentino es el jefe supremo de la Nación, jefe de gobierno y responsable de la administración general del país y de acuerdo con el artículo 99 constitucional, el titular del Ejecutivo tiene las siguientes atribuciones:

Expedir los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación; participar en la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, así como hacerlas promulgar y hacer publicar; indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a jurisdicción federal; concluir y firmar tratados y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones internacionales; ser comandante en jefe de todas las Fuerzas Armadas de la Nación, entre varias más, demostrando que también el Poder Ejecutivo en la República Argentina es un poder fuerte, superior y con atribuciones impresionantes.

Una de las atribuciones que resalta es la de nombrar a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, lo cual lo superpone al Poder Judicial y sujetando *de facto* a su dirección al más alto tribunal rioplatense, vulnerando de esta forma el principio de división de poderes y el Estado de Derecho, piezas indispensables en cualquier país.

En este tenor, continuemos ahora con el Poder Judicial, el cual es consagrado por la Máxima Norma en su Sección Tercera Capítulo Primero. El artículo 108 de este ordenamiento establece que el Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación.

## 5. El Poder Judicial de la República Argentina

El Poder Judicial de la Nación es uno de los tres poderes de la República Argentina y se encuentra conformado por la Corte Suprema de Justicia y, por los demás tribunales inferiores, tanto a nivel federal como a nivel provincial. Está regulado en la sección tercera de la segunda parte de la Constitución de la Nación Argentina<sup>144</sup>.

El Consejo de la Magistratura, el Jurado de Enjuiciamiento, los Juzgados de Primera Instancia y las Cámaras Nacionales de Apelación, son los demás integrantes del Poder Judicial Nacional.

Existen en el país, por un lado, una Justicia Nacional que ejerce sus atribuciones en todo el territorio de la República, con respecto a los asuntos mencionados en el artículo 116 de la Constitución Nacional (competencia federal), y sin esa limitación en los lugares sometidos a la potestad del gobierno nacional y, por el otro lado, una justicia ordinaria y común que ejerce sus funciones a través de los órganos judiciales que cada provincia debe crear y organizar con prescindencia del gobierno central (artículos 5, 121, 123 de la Constitución Nacional) y cuya competencia abarca el conocimiento de todos los puntos regidos por el derecho común y local, con las limitaciones establecidas en el artículo 75 inc. 12 de la Carta Magna Nacional<sup>145</sup>.

El artículo 109 constitucional establece que, en ningún caso, el Presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas. Dejando claro, que la exclusividad de administrar justicia es del Poder Judicial de la Nación.

De acuerdo con el artículo 116 de la Constitución, le corresponde a la Corte Suprema y, en general, a todos los tribunales argentinos, el conocimiento y

---

<sup>144</sup> Centro de Información Judicial, "Cómo se organiza el Poder Judicial", <http://www.cij.gov.ar/nota-117-Como-se-organiza-el-Poder-Judicial.html> Visto el 2 de diciembre de 2013.

<sup>145</sup> Centro de Información Judicial, "Cómo se organiza el Poder Judicial", <http://www.cij.gov.ar/nota-117-Como-se-organiza-el-Poder-Judicial.html> Visto el 2 de diciembre de 2013.

decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación, por los tratados con las naciones extranjeras, y de las causas que tengan lugar entre provincias, contra un Estado o ciudadano extranjero, entre otras más.

### **5.1 La Corte Suprema de Justicia de la Nación y su procedimiento de integración**

El máximo órgano del Poder Judicial de la Nación –señala el exjuez federal de la Ciudad de Córdoba, Argentina, el profesor Miguel Julio Rodríguez Villafañe–, es la Corte Suprema de Justicia y, por tanto, es órgano único en los temas de jurisdicción originaria propia y la última instancia de los tribunales federales y nacionales. Además, es la intérprete final de la Constitución nacional, respecto de las causas que se sustancien en cualquier ámbito jurisdiccional del país<sup>146</sup>.

Y como bien lo señalara el catedrático argentino, el Dr. Julio César Cueto Rúa: “La Corte Suprema de Justicia Nacional es un tribunal dedicado a dirimir disputas, distinguible de los demás por su elevada jerarquía. Sus decisiones son irrevocables, y ningún otro tribunal de la República se encuentra facultado para modificarlas o revisarlas. Por otro lado, la Corte Suprema es la cabeza de un poder del Estado, dotado de potestades administrativas y reguladoras. Es, además, un órgano dotado de características cuasi-legislativas, cuyas determinaciones se proyectan sobre el futuro, obligando a los tribunales inferiores y a quienes acuden a sus estrados en demanda de justicia”<sup>147</sup>.

Es mucho más grande el parecido entre Argentina y México en lo que concierne al principio de división de poderes y, en particular, al Poder Judicial, toda vez que en ambos países se coloca al frente de dicho poder, una Suprema

---

<sup>146</sup> Rodríguez, Miguel, “La Transparencia en el Poder Judicial de Argentina”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1646/4.pdf> Visto el 2 de diciembre de 2013.

<sup>147</sup> Cueto, Julio, “La Corte Suprema como Poder del Estado”, Sistema Argentino de Información Jurídica, [http://www.infojus.gov.ar/doctrina/daca870170-cueto\\_r%FAa-corte\\_suprema\\_como\\_poder.htm?5](http://www.infojus.gov.ar/doctrina/daca870170-cueto_r%FAa-corte_suprema_como_poder.htm?5) Visto el 2 de diciembre de 2013.

Corte, un Máximo Tribunal, que a su vez es responsable de interpretar y defender la Constitución sin que sea necesaria la inclusión de un Tribunal especializado, como sí lo fuera en el caso de Chile.

Las similitudes entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina se remarcan aún más, cuando observamos el procedimiento para nombrar a los integrantes de sus Máximos Tribunales, quienes representan el lugar más alto dentro de su Poder Judicial, respectivamente.

Dicho procedimiento posee su fundamento en el inciso cuatro del artículo 99 de la Constitución de la Nación y pormenorizado por el Decreto Presidencial 222/2003, que a continuación presentamos:

*(Constitución) Artículo 99.- El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:*

*4. Nombra los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto.*

*(Decreto) Artículo 1°.- - Adóptase para el ejercicio de la facultad que el inciso 4 del artículo 99 de la Constitución de la Nación Argentina le confiere al Presidente de la Nación para el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación el procedimiento establecido en el presente.*

*Artículo. 2°.- - Déjase establecida como finalidad última de los procedimientos adoptados, la preselección de candidatos para la cobertura de vacantes en la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un marco de prudencial respeto al buen nombre y honor de los propuestos, la correcta valoración de sus aptitudes morales, su idoneidad técnica y jurídica, su trayectoria y su compromiso con la defensa de los derechos humanos y los valores democráticos que lo hagan merecedor de tan importante función.*

*Artículo. 3.- Dispónese que, al momento de la consideración de cada propuesta, se tenga presente, en la medida de lo posible, la composición general de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para posibilitar que la inclusión de nuevos miembros permita reflejar las diversidades de género, especialidad y procedencia regional en el marco del ideal de representación de un país federal.*

*Artículo. 4°.- - Establécese que, producida una vacante en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un plazo máximo de treinta (30) días, se publicará en el Boletín Oficial y en por lo menos dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días, el nombre y los antecedentes curriculares de la o las personas que se encuentren en consideración para la cobertura de la vacancia. En simultáneo con tal publicación se difundirá en la página oficial de la Red Informática del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.*

*Artículo. 5°.- Las personas incluidas en la publicación que establece el artículo anterior deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los de su cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal, y los de sus hijos menores, en los términos y condiciones que establece el artículo 6° de la Ley de Ética de la Función Pública n° 25.188 y su reglamentación.*

*Artículo. 6°.- Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de quince (15) días a contar desde la última publicación en el boletín oficial, presentar al Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección, con declaración jurada respecto de su propia objetividad respecto de los propuestos.*

*Artículo. 9°.- En un plazo que no deberá superar los quince (15) días a contar desde el vencimiento del establecido para la presentación de las posturas u observaciones, haciendo mérito de las razones que abonaron la decisión tomada, el poder ejecutivo nacional dispondrá sobre la elevación o no de la propuesta respectiva.*

*En caso de decisión positiva, se enviará con lo actuado al honorable senado de la nación, el nombramiento respectivo, a los fines del acuerdo.*

Como se advierte de la lectura de los preceptos legales antes citados, la responsabilidad de conformar a la Corte Suprema de Justicia –órgano máximo en la administración de justicia en territorio argentino-, se encuentra en manos del Presidente y del Senado de la Nación demostrando, una vez más, que la división de poderes es imperfecta y que el Estado de Derecho se vulnera al sostener la forma de dicho procedimiento de nombramiento de magistrados.

De acuerdo con el artículo 99 constitucional, una de las atribuciones con la cuenta el titular del Poder Ejecutivo es nombrar a los integrantes de la Corte Suprema, con la anuencia de las dos terceras partes del Senado.

A diferencia de lo que acontece en México, el Estado argentino sí tiene previsto dentro de su legislación la reglamentación de esta atribución presidencial, subsanando cualquier laguna jurídica que pudiese tener lugar, pues ya no sólo se encontraría establecida en la Constitución Nacional de forma sencilla y poco clara, situación que conforma ya una gran diferencia con el Estado mexicano, además de exhibirse de esta manera, una importante ausencia en nuestro sistema legal.

Con base al Decreto arriba citado se enmarca un procedimiento mucho más transparente en comparación con el nacional. Siguiendo con el mismo cuerpo de Derecho, el Presidente de la Nación, al momento de existir la vacante en la integración de la Corte Suprema, deberá publicar dentro de los primeros 30 días a ésta en el Boletín Oficial y en otros dos diarios de gran circulación los nombres y currículos de las personas que serán puestas a consideración al cargo de Magistrado de la Corte.



La publicación mencionada durará vigente tres días, teniendo las personas 15 días a partir de cualquiera de aquellos, para expresar de manera legal sus observaciones respecto de las personas tomadas en cuenta para la vacante antes mencionada.

Es este punto del procedimiento argentino que merece relumbrón, toda vez que se incluye a los gobernados –si bien no con voto pero sí con voz-, en la conformación de un órgano de gran importancia en la República, democratizando y tratando de perfeccionar al Estado de Derecho, pues si es bien sabido que aquellos que administran justicia no deben jamás y en ninguna circunstancia, ser electos por el pueblo, de manera popular, es también bien cierto que la transparencia y la inclusión del pueblo en las decisiones del Estado fortalecen la democracia, la estabilidad del gobierno y la paz en el país.

Por tanto, permitir y exhortar a los gobernados, ya sea por medio de una organización no gubernamental, entidades académicas o simplemente como persona física, a presentar sus puntos de vista, críticas, observaciones y demás manifestaciones a cerca de un tema importantísimo y trascendental como lo es la conformación del más importante tribunal del Poder Judicial Nacional, fertiliza y aporta mayor legitimidad y justicia a los nombramientos que realicen el titular del Poder Ejecutivo y los legisladores del Senado de la Nación.

Continuando con el desglose del presente procedimiento, el Presidente de la República habiendo escuchado la opinión pública, goza de 15 días para enviar al Senado su propuesta a ocupar el cargo de magistrado de la Corte Suprema, para que éste de su anuencia.

Otro de los aciertos que conlleva este Decreto, es tener la posibilidad de conocer bajo qué criterios se están llevando a cabo los nombramientos por parte del Presidente, pues al ser una persona, por su propia naturaleza, ajena al ámbito de la judicatura se cuestionarían dichas decisiones y la duda sobre la idoneidad de los jueces estaría sembrada sin lugar a dudas.

Es posible que metodológicamente el sistema de elección de los más altos jueces en el orbe de justicia argentino y mexicano no discrepen del todo, pero, al existir una reglamentación especial, vaya ser buena o no, dinamita la arista que pretendemos comparar y la cual consideramos hace mucha falta en la legislación nacional: la existencia de un Decreto que pormenore un procedimiento de gran calado, el cual que afecta al final del día a toda una Nación y de la cual depende la justicia constitucional, piedra angular del Estado de Derecho.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** La división de poderes se muestra como pieza fundamental para la debida realización del Estado de Derecho y de la plena gobernabilidad de un país. Su estudio es necesario, aún cuando desde su diseño primario hasta la actualidad, se distinga por ser una de las instituciones más globales, complejas y mutables que la humanidad haya creado.

Ideado por el británico John Locke en el siglo XVII y, posteriormente, en el siglo XVIII estudiado y detallado por Montesquieu y Rousseau, surge como un principio rígido y estricto; Locke, Montesquieu y Rousseau propusieron un mecanismo que sirviera de control del Poder Público, pues quienes lo habían encarnado hasta aquel momento se habían caracterizado por sus abusos y excesos de fuerza. Por lo tanto, este principio estableció la separación del Poder Público en tres grandes fuerzas: Ejecutiva, Legislativa y Judicial, lo cual serviría como remedio a la problemática y señalando que cada una de estas fuerzas tendrían a su cargo una tarea única y exclusiva, para ser depositadas y llevadas a cabo por distintas personas, afín de que cada una de éstas fuese el contrapeso de las otras y así, sucesivamente, negando la posibilidad a cualquiera de gobernar unilateralmente y evitando así las malas prácticas de depositar en un par de manos todo el poder.

Actualmente el principio de división de poderes consiente la cooperación entre el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Legislativo, sin que éste se vea transgredido o violentado, toda vez que dicha institución ha sido adaptada a los diferentes sistemas jurídicos mundiales y a las distintas sociedades.

Concretamente, la división de poderes es el principio indispensable en cualquier Constitución y característica intrínseca del Estado de Derecho. Asimismo, se encarga de establecer los límites del poder público por medio de su división, dando lugar a la existencia del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo, determinando, a cada uno, facultades exclusivas y otorgando a los mismos medios de control que permitan el equilibrio entre ellos evitando, de esta forma, el

surgimiento de un súper poder susceptible de corromperse y tener la fuerza suficiente para gobernar por sí solo. Es decir, el principio de división de poderes es el mecanismo de control del poder público por excelencia.

**SEGUNDA.** En el caso de México, el principio de división de poderes ha sido y es pieza importante en la historia del país. Se le ha consagrado en la Constitución federal desde siempre, volviéndose un elemento indiscutible e inamovible, pues representa para el desarrollo del país y el control del poder del Estado, indispensable y necesario.

Hoy por hoy podemos encontrar al principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución federal vigente, determinando que para su ejercicio el Supremo Poder de la Unión se dividirá en tres, resultando de esta forma, el Supremo Poder Ejecutivo representado por el Presidente de la República, el Poder Legislativo a cargo del Congreso de la Unión, que a su vez lo conforman la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores y, por último, el Poder Judicial encabezado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A pesar de que se le conoce a los primeros 29 artículos constitucionales como la parte dogmática, no implica que sean los únicos a los que se les otorga esa categoría, por tanto, el artículo que consagra el principio de división de poderes es adecuadamente calificado también como dogmático, por ser una de las máximas indispensables para el pleno ejercicio de los derechos humanos, porque su funcionalidad no queda en un mero plano orgánico sino trasciende al mundo filosófico, al humano, al dogmático. Se muestra este principio como piedra angular en la creación misma del Estado, bien señalara la Declaración Francesa de 1789: *Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes establecida, no tiene Constitución.* No podemos hablar del Estado, de libertades, de derechos humanos, de Estado de Derecho si no existe plenamente establecida y materializada la división de poderes.

A lo largo de la historia mexicana uno de estos tres poderes que dirigen al país, ha destacado sobre los demás y nos referimos al Supremo Poder Ejecutivo.

Dicho Poder ha resaltado y se ha visto protagonista en un sinnúmero de ocasiones en la vida del país, debido a la sempiterna necesidad del Constituyente (sin distinción de año) a facultarlo con un sinfín de tareas, muchas de ellas que lo vuelven un súper poder frente a los otros dos, situación que por mucho devasta al principio de división de poderes y, al mismo tiempo, transgrediendo al Estado de Derecho.

Entre las múltiples facultades que le han sido designadas al Presidente de la República, resalta aquella en que debe, –en coordinación con la Cámara de Senadores-, nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**TERCERA.** Dejar la suerte del Poder Judicial en manos de *los Poderes de Mayoría*, y realmente en manos del Poder Ejecutivo significa retroceder como país. Actualmente el procedimiento para nombrar a los integrantes de la Suprema Corte es llevado a cabo por la terna conformada por el titular del Ejecutivo y filtrada por los senadores; situación que resulta una mera formalidad cuando se le asigna al primero, la posibilidad de realizar dicho nombramiento de manera unilateral cuando le sean rechazadas en dos ocasiones sus propuestas.

La forma en que se encuentra diseñado este procedimiento violenta, de gran forma, la división de poderes establecida en la Constitución, toda vez que desampara de independencia al Poder Judicial y reduciéndolo a un Poder Enano frente al Poder Ejecutivo pues al final del día, de quien dependen los nombramientos es de éste y no de alguien más.

El que dependa este procedimiento del Presidente de la República lleva a cuestionar qué tan idóneos han sido sus nombramientos o propuestas, pues al ser un servidor público electo por el voto popular y que entre la serie de requisitos no exista la carrera judicial, hace inadecuada y desafortunada su participación en un procedimiento tan importante para el país.

Lo anterior, aunado a la serie de requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para aquellos que aspiren al cargo de Ministro de la Suprema Corte, pues

se considera a algunos de ellos como impropios y, en su caso, violatorios de derechos humanos. A decir, la fracción IV del precepto constitucional antes señalado hace mención a un requisito en extremo subjetivo, toda vez que establece que para lograr dicho cargo es necesario gozar de “buena reputación” y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal o lastime “seriamente” la buena fama en el concepto público. Requisitos increíbles que van en contra del Estado de Derecho y la seguridad jurídica como derecho humano, pues van más allá del Derecho mismo, al no proporcionar certeza en el procedimiento y viciándolo con subjetividades, además hacen trascender las penas fijadas por sentencia definitiva y cumplida al ámbito moral, otra situación que es ajena al Derecho positivo.

Por otro lado, en la parte final del artículo 95 de la Constitución existe otra más de las subjetividades que dañan la seguridad jurídica de los aspirantes al cargo de Ministro al señalar con “preferentemente” el nombramiento para aquellas personas que hubiesen servido en la impartición de justicia, es decir, cuenten con carrera judicial. Esta situación no debería llevar el adjetivo “preferentemente”, sino únicamente pues quién mejor para el cargo de alto juez, que alguien que goce de méritos y experiencia en el campo de la administración de justicia.

El mantener un procedimiento como el que hoy cuestionamos, arroja como resultado: 1) la fractura del Estado de Derecho, indispensable para el libre ejercicio de los derechos humanos, 2) el desdibujo de la independencia judicial federal y 3) la injerencia directa del Presidente de la República en el trabajo del máximo tribunal nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**CUARTA.** La globalización ha hecho del Derecho Internacional piedra angular en el devenir del nuevo Derecho local y clara injerencia en el rumbo del país. Ver hacia otras Naciones y estudiar las maneras en que incluyeron en su organización el principio de división de poderes enriquece con gran amplitud nuestra perspectiva y conlleva a cuestionarnos si estamos haciendo bien las cosas.

En este trabajo analizamos dos países latinoamericanos: Chile y Argentina, de los cuales hemos tomado lo mejor respecto de aquel principio. Entonces, con la Nación andina pudimos percatarnos de que la independencia judicial es posible y que la participación de la Corte Suprema en su propia conformación, es importantísima. La Constitución chilena y el Código Orgánico de Tribunales al contemplar un procedimiento donde se le otorga la responsabilidad a su máximo tribunal, de conformar una fórmula de aspirantes a Juez de la Corte Suprema, resulta ser progresista e idóneo, ya que la Corte cobra importancia y se convierte en agente participante y no en un mero receptor de nombramientos ya hechos por alguien más, aún cuando quien los haga sea el Presidente de la Nación, pues quien marca las variantes de elección es el mismo Poder Judicial, haciendo de los nombramientos, actos llenos de objetividad, meritos y experiencia.

En México sería de gran beneficio que la Suprema Corte participara en la designación de los nuevos ministros, pues se legitimarían los mismos, rasgo fundamental para una institución como lo es ésta.

De la República Argentina habremos de hacer justa mención de un elemento importantísimo en el procedimiento de nombramiento de máximos juzgadores: la pormenorización.

La Nación rioplatense incluye entre su grueso legal, el Decreto Presidencial 222/2003, reglamentario del punto cuatro del artículo 99 de la Constitución argentina, el cual señala la facultad presidencial de nombrar a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La razón de ser de este decreto, es la de particularizar y detallar el procedimiento que someramente menciona la Constitución, para la designación de los integrantes de la Corte Suprema, enmarcando paso a paso y márgenes de los cuales no se puede desviar el Presidente de la Nación para hacer su nombramiento. Lo que se resalta y es digno de atención de esta Nación, es el hecho de incluir, en este caso, un decreto que establezca los pormenores de un acto tan trascendental como lo es la conformación de uno de los Poderes del país,

mismo que hace tanta falta aquí en México, pues si bien en el artículo 95 señala los requisitos base para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los filtros para ser tomados en cuenta a las personas como aspirante a este alto cargo, se muestran en la penumbra y con la tintura de una posible subjetividad, alejándose así la imparcialidad del acto mismo.

**QUINTA.** Por lo anterior, nuestra propuesta refiere a:

Uno. La creación de la Comisión Judicial Nacional, órgano especial y especializado, conformado por miembros del Poder Judicial Federal.

Dos. Retirar la facultad de nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Presidente de la República y a la Cámara de Senadores.

Tres. Otorgar la facultad arriba mencionada a la Comisión Judicial Nacional en coordinación con el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Respecto a la Comisión Judicial Nacional:

Dicha Comisión será un órgano estatal autónomo e independiente, la cual se reunirá exclusivamente para y durante el nombramiento del o los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizado esto se disolverá.

Esta Comisión seguirá los siguientes lineamientos para su conformación:

1. Los 32 Circuitos en los que se divide el país, entrarán en una *Primera Tómbola*, de los cuales se elegirán 5 Circuitos al azar. Mismos que únicamente serán Unitarios y Colegiados.
2. Los Tribunales que conforman a estos 5 Circuitos, entrarán a una *Segunda Tómbola*, de la cual se elegirán a 25.
3. El nombre de los Magistrados de estos 25 tribunales entrarán en una *Tercera Tómbola*. Sólo se tomarán en cuenta, en el caso de Colegiados, a los magistrados que para el momento presidan a los mismos. De entre



éstos se elegirán a los 7 Comisionados que han de dar forma a la Comisión Judicial Nacional.

4. Debe quedar claro que dicho procedimiento se llevará a cabo dentro de las instalaciones y a responsabilidad del Consejo de la Judicatura Federal; quien tendrá la obligación de transmitir el mismo en Cadena Nacional, teniendo de esta forma, carácter público estrictamente.

5. Este procedimiento no durará más allá de 6 horas del mismo día sin posibilidades de prórroga. El resultado de Cada Tómbola de las tres etapas, será certificado por el Fedatario Público.

6. La Comisión Judicial Nacional deberá estar plenamente conformada 6 meses antes de que exista la vacante de Ministro.

La manera en que se ha diseñado el procedimiento anterior ha sido afín de excluir de la elección de ministros, elementos subjetivos, partiendo del principio de que todos los Magistrados de orden federal gozan de una excelsa capacidad y experiencia para dicha responsabilidad.

Respecto al Procedimiento de elección de Ministros de la Suprema Corte:

a. El Pleno de la SCJN, -al menos con 2 meses de anticipación al proceso de conformación de la Comisión Judicial Nacional- construirá y enviará una terna a juicio de la Comisión Judicial Nacional para que ésta en un plazo de 30 días naturales, a partir de su plena conformación, haga la designación del nuevo Ministro.

b. De ser rechazada la Primera Terna, el Pleno de la SCJN conformará y enviará a la Comisión una Segunda Terna. Teniendo las mismas reglas que en la primera. En caso de un nuevo rechazo, la Comisión tendrá un tiempo de gracia de 2 meses para elegir de manera unilateral a quien ejercerá el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

c. Será nombrado Ministro aquel que dentro de la terna enviada por el Pleno de la SCJN reciba el voto de al menos 5 comisionados judiciales nacionales.

La creación de la Comisión Judicial Nacional y la implementación de este procedimiento de elección de Ministros de la Corte conllevarían las siguientes reformas constitucionales:

Se reforma el artículo 76 fracción VIII constitucional. Se deroga, la cual consagra la facultad exclusiva del Senado a realizar la designación de Ministros de la SCJN, dentro de la terna enviada por el Presidente de la República.

Se reforma el artículo 89 fracción XVIII constitucional. Se deroga, la cual consagra la facultad exclusiva del Presidente de la República, conformar la terna de probables ministros a la SCJN.

Se reforma el artículo 96 constitucional, el cual consagra el procedimiento de elección de Ministros de la SCJN, se redactará en su lugar el procedimiento propuesto.

Se reforma el artículo 94 constitucional, el cual consagra la estructura del Poder Judicial de la Federación, se incluye un nuevo párrafo, entre el cuarto y quinto, donde se establezca que el Pleno tiene el deber de presentar a la Comisión Judicial Nacional una terna para la elección de nuevos Ministros.

Se reforma el artículo 100 constitucional, el cual consagra la naturaleza jurídica del Consejo de la Judicatura Federal, se le agrega un nuevo párrafo, entre el octavo y noveno, donde se incluya que el Consejo tiene el deber de realizar el procedimiento para la conformación de la Comisión Judicial Nacional, así como de transmitirlo por Cadena Nacional.

Además se incluirá la naturaleza jurídica de la Comisión Judicial Nacional, en los nuevos últimos párrafos.

Se reforma el artículo 95, el cual consagra los requisitos para ser Ministro de la SCJN.

Quedan igual, las fracciones I (ser ciudadano mexicano), II (edad mínima: 35 años), III (grado de licenciado en derecho con 10 años de antigüedad), y VI (no haber ejercido ciertos puestos en la administración pública federal).

Se reforman, las fracciones IV (por considerarse subjetiva y violatoria de Derechos Humanos) y V (se aumenta el número de años de 2 a 4, de residencia previa en el país, al nombramiento).

En lugar de lo establecido en la fracción IV, se exigirá contar con 5 años mínimo de experiencia en la administración de justicia dentro del orden federal, ya sea como Magistrado de Tribunales Colegiados o de Tribunales Unitarios de Circuito, únicamente.

Respecto a la fracción IV, se considera violatoria de DDHH, ya que la pena por cualquier delito, no puede ir más allá de la propia sentencia condenatoria y que haya fijado Estado; de las normas jurídicas; del propio marco jurídico nacional e internacional. El cumplimiento de la pena señalada en una sentencia firme, es lo único que señala la ley penal para resarcir el daño causado por un delito, -además de las penas pecuniarias respectivas para la reparación del daño-, por tanto, cualquier sanción, incluso (o principalmente) moral es ir más allá de la Constitución. El Derecho no es de mayoría, no es de opiniones, y se debe hacer valer el Estado de Derecho. La ley está por encima de la opinión pública. La moral y todo criterio metafísico deben estar fuera del Derecho y de los requisitos para acceder a un cargo público, con mayor razón de la administración de justicia.

Se reforma el último párrafo del mismo artículo 95 constitucional, se cambia la palabra “preferentemente”, por “únicamente”, la cual hace referencia a la cualidad que ha de guardar las personas en quienes recaiga el nombramiento. Del mismo artículo, se deroga la segunda parte, referente a aquellas personas que no

tienen nada que ver con la administración de justicia, pero si realizan actividad jurídica.

El procedimiento propuesto ha sido diseñado para mantenerse alejado de esferas de subjetividad y fuera de las manos de cualquier otro poder de la Unión, afín de enriquecer y fortalecer la división de poderes establecida en el artículo 49 de la Constitución federal y así remozar el Estado de Derecho en el país.

## BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR, Lidia, *Derecho constitucional*, Patria, México, 2010.
- ALAMÁN, Lucas, *Semblanzas e ideario*, UNAM, México, 1939.
- ANDRADE, Eduardo, *Derecho electoral*, Oxford, México, 2010.
- CARBONELL, Miguel y Pedro Salazar, *División de poderes y régimen presidencial en México*, segunda edición, Porrúa, México, 2011.
- CÁRDENAS, Jaime, *Una Constitución para la democracia*, segunda edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2012.
- CARPIZO, Jorge y Miguel Carbonell, *Derecho constitucional*, séptima edición, Porrúa, México, 2010.
- CARRANCO, Joel, *Poder judicial*, segunda edición, Porrúa, México, 2005.
- Comisión Internacional de Juristas, *Principios internacionales sobre la independencia y responsabilidad de jueces, abogados y fiscales*, CIJ, Suiza, 2007.
- DE LA MADRID, Miguel, *Constitución, estado de derecho y democracia*, UNAM, México, 2004.
- DE VERGOTTINI, Giuseppe, *Derecho constitucional comparado*, trad. Claudia Herrera, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2004.
- DUE PROCESS OF LAW FOUNDATION, *Lineamientos para una selección transparente y meritocrática de magistrados de la Corte Suprema de Justicia*, DPLF, Estados Unidos de América, 2003.
- FAYA, Jacinto, *El presidente de la república*, Porrúa, México, 2004.
- FERNÁNDEZ, Bernardo, *Ética del legislador*, Porrúa, México, 2004.
- FERNÁNDEZ, Jorge, *Poder Ejecutivo*, Porrúa, México, 2008.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías*, Quinta edición, trads. Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Trotta, España, 2006.

- , “Las fuentes de legitimidad de la jurisdicción”, en Astudillo, César y Jorge Carpizo (coords.), *Constitucionalismo. Dos siglos de su nacimiento en América Latina*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2013.
- FERRER, Manuel, *La constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1993.
- GARCÍA, Ricardo, *La Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma en México*, Tipográfica Económica, México, 1906.
- GARITA, Miguel, *Nuevo concepto de la división de poderes*, UNAM, México, 2003.
- GONZÁLEZ, Juan, *La instauración del federalismo en México*, Eccehomo, México, 2010.
- GONZÁLEZ, Luis y Diego Valadés (coords.), *El constitucionalismo contemporáneo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2013.
- KELSEN, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución*, trad. Rolando Tamayo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2001.
- , *Teoría general del Estado*, trad. Luis Legaz Lacambra, Nacional, México, 1972.
- LASSALLE, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, segunda edición, Temis, Colombia, 1997.
- LOKE, John. *Ensayo sobre el gobierno civil*, Porrúa, México, 1997.
- MONTESQUIEU, Charles-Louis de Secondant, *Del espíritu de las leyes*, trads. Mercedes Blázquez y Pedro de Vega, quinta edición, Tecnos, España, 2004.
- QUINTANA, Elvia, *Aspectos legales y económicos del rescate bancario en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2002.
- RABASA, Emilio, *La evolución constitucional de México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2004.
- , *Historia de las constituciones mexicanas*, segunda edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2000.
- ROUSSEAU, Jean- Jacques, *Contrato social*, trad. Fernando de los Ríos Urruti, Biblioteca Nueva, España, 2003.
- SÁNCHEZ, Enrique, *Derecho constitucional*, Porrúa, México, 1995.

- SERRANO, Enrique, *Política congelada*, Fontamara, México, 2011.
- SILVA, Luciano, *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*, Porrúa, México, 2010.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El sistema jurídico mexicano*, quinta edición, SCJN, México, 2008.
- , *¿Qué es el poder judicial de la federación?*, SCJN, quinta edición, México, 2008.
- VALADÉS, Diego, *Constitución y democracia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2000.

### HEMEROGRAFÍA

- BRAVO, Aurelio, “El poder judicial carece de autonomía”, *El Economista*, Número 3, Tomo I, México, Abril, 1939.
- CARPIZO, Jorge, “El sistema presidencial y el predominio del poder ejecutivo”. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Número 107, México, Julio - Diciembre de 1977.
- CHÁVEZ, Efrén, “Ética en el poder legislativo”, *Boletín mexicano de Derecho Comparado*, Número 115, México, Enero – Abril 2006.
- DÍEZ-PICAZO, Luis, “Notas de Derecho comparado sobre la independencia judicial”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Número 34, España, Enero – Abril de 1992.
- GARCÍA, Luisa, “La incidencia del concepto Estado de Derecho y Estado Social en la independencia judicial”, *Revista Prolegómenos – Derechos y Valores*, Número 27, Volumen XIV, Enero – Junio de 2011.
- HERNÁNDEZ, María, “La división de poderes en la constitución de 1917”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Número 92, México, Mayo - Agosto de 1998.
- MELGAR, Mario, “Consejo de la Judicatura Federal”, *Revista de Administración Pública*, Número 95, México, Agosto, 1997.
- MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, “La constitución de 1857 desde el punto de vista sociológico”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Número 27, Tomo VII, México, Julio – Septiembre de 1957.

MIJANGOS Y GONZÁLES, Pablo, “El primer constitucionalismo conservador: las Siete Leyes de 1836”, *Anuario mexicano de historia del derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Número XV, México, Enero, 2003.

NEGRETTO, Gabriel y Mark Ungar, “Independencia del poder judicial y estado de derecho”, *Política y Gobierno*, Número 1, Volumen IV, México, Enero-Junio de 1997.

NORIEGA, Alfonso, “Los derechos del hombre durante la vigencia de la constitución de 1857”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Número 99-100. México, Julio – Diciembre, 1975.

SÁNCHEZ, José, “Los tribunales agrarios”, *Jurídica Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, Número 4, México, Julio de 1972.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Independencia judicial, acuerdo de la XVI Cumbre Iberoamericana”, *Compromiso*, Número 130, México, Abril de 2012.

UVALLE, Ricardo, “El Poder Legislativo en la construcción de la nación mexicana”. *Revista de Administración Pública INAP*, Número 92, México, Agosto de 1996.

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Decimotercera edición. México. 2011.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Decimotercera edición. México. 2011.

Tesis: 2a. /J. 143/2002. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. t. XVI. Diciembre de 2002. p. 239.

Tesis: P. /J. 39/2003. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. t. XVIII. Agosto de 2003. p. 1377.

Tesis: P. /J. 22/2004. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. t. XIX. Marzo de 2004. p. 1298.

Tesis: P. /J. 80/2004. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. t. XX. Septiembre de 2004. p. 1122.



Tesis: P. /J. 20/2007. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. t. XXV. Mayo de 2007. p. 1647.

Tesis: P. /J. 12/2008. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. t. XXVII. Febrero de 2008. p. 1871.

## PÁGINAS DE INTERNET

Banco de México. “Banco de México: nuestro banco central”. <http://www.banxico.org.mx/acerca-del-banco-de-mexico/%7B4A2893CC-09B2-CF74-268D-F79D77FE7571%7D.pdf> México. Visto en julio de 2013.

BEGNÉ, Alberto, “La reforma del Poder Judicial Federal”, Nexos, <http://www.nexos.com.mx/?P=leerarticulo&Article=447714> Visto el 11 de noviembre de 2013.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, “El Estado: Poderes del Estado chileno”, <http://www.bcn.cl/ecivica/poderestado/> Visto el 25 de noviembre de 2013.

CARBONELL, Miguel. “Miguel Carbonell: Es urgente una nueva Constitución”. *El Mundo del Abogado*. <http://elmundodelabogado.com/2011/miguel-carbonell/> Visto el 17 de julio de 2013.

Centro de Información Judicial, “Cómo se organiza el Poder Judicial”, <http://www.cij.gov.ar/nota-117-Como-se-organiza-el-Poder-Judicial.html> Visto el 2 de diciembre de 2013.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe sobre terrorismo y derechos humanos”, <http://www.cidh.oas.org/Terrorism/Span/i.htm> Visto el 11 de noviembre de 2013.

Congreso de los Diputados. “Constitución de 1812”. [http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist\\_Normas/ConstEsp1812\\_1978/Const1812](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/ConstEsp1812_1978/Const1812) España. Visto en septiembre de 2013.

Cueto, Julio, “La Corte Suprema como Poder del Estado”, Sistema Argentino de Información Jurídica, [http://www.infojus.gov.ar/doctrina/daca870170-cueto\\_r%FAa-corte\\_suprema\\_como\\_poder.htm?5](http://www.infojus.gov.ar/doctrina/daca870170-cueto_r%FAa-corte_suprema_como_poder.htm?5) Visto el 2 de diciembre de 2013.

Declaración de Sofía sobre la Independencia y la Responsabilidad Judiciales adoptada el 7 de junio de 2013 por la Asamblea General de la Red Europea de Consejos de Justicia. [http://www.elderecho.com/actualidad/Declaracion-Sofia\\_EDEFIL20130621\\_0001.pdf](http://www.elderecho.com/actualidad/Declaracion-Sofia_EDEFIL20130621_0001.pdf) Visto el 4 de noviembre de 2013.

Federación Interamericana de Abogados, “Indicadores de independencia del Poder Judicial”, [http://www.iaba.org/site/index.php?option=com\\_content&view=article&id=226%3Aindicadores-de-independencia-del-poder-judicial&catid=24%3Aprograma-de-indicadores&Itemid=167&lang=es](http://www.iaba.org/site/index.php?option=com_content&view=article&id=226%3Aindicadores-de-independencia-del-poder-judicial&catid=24%3Aprograma-de-indicadores&Itemid=167&lang=es) Visto en octubre de 2013.

GUERRA, Aura, “La Independencia Judicial”, <http://www.ilanud.or.cr/A065.pdf> Visto el 2 de noviembre de 2013.

Instituto Federal Electoral. “¿Qué es el Instituto Federal Electoral?”. [http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Acerca\\_del\\_IFE/](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Acerca_del_IFE/) México. Visto en julio de 2013.

LÓPEZ, Neófito. “Principios constitucionales del plan nacional de desarrollo”. *Foro Jurídico*. <http://www.forojuridico.org.mx/principios-constitucionales-plan-nacional-de-desarrollo/> México, Visto el 17 de julio de 2013.

OSORIO, Miguel, “SCJN, última línea de defensa de derechos”, *El Economista*, <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2013/10/07/scjn-ultima-linea-defensa-derechos-silva-meza> Visto el 28 de octubre de 2013.

Poder Judicial República de Chile, “¿Qué es el Poder Judicial?”, [http://www.poderjudicial.cl/PDF/InfoInstitucional/queeselpoderjudicial.pdf?opc\\_menu=1&opc\\_item=1](http://www.poderjudicial.cl/PDF/InfoInstitucional/queeselpoderjudicial.pdf?opc_menu=1&opc_item=1) Visto el 24 de noviembre de 2013.

—, “Corte Suprema”, [http://www.poderjudicial.cl/PDF/InfoInstitucional/corte\\_suprema.pdf?opc\\_menu=1&opc\\_item=3](http://www.poderjudicial.cl/PDF/InfoInstitucional/corte_suprema.pdf?opc_menu=1&opc_item=3) Visto el 25 de noviembre de 2013.

Rodríguez, Miguel, “La Transparencia en el Poder Judicial de Argentina”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1646/4.pdf> Visto el 2 de diciembre de 2013.

Senado de la Nación Argentina, “Conformación del Poder Legislativo”, <http://www.senado.gob.ar/conformacion> Visto el 1 de diciembre de 2013.

SILVA, Juan, “SCJN, última línea de defensa de derechos”, *El Economista*, <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2013/10/07/scjn-ultima-linea-defensa-derechos-silva-meza> Visto el 28 de octubre de 2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. “¿Qué es la SCJN?” [http://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Paginas/Que\\_es\\_la\\_SCJN.aspx](http://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Paginas/Que_es_la_SCJN.aspx) México, Visto en julio de 2013.

—, “Historia de la SCJN”. [http://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Documents/HistoriadelaSCJN\\_.pdf](http://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Documents/HistoriadelaSCJN_.pdf) México, Visto en septiembre de 2013.